

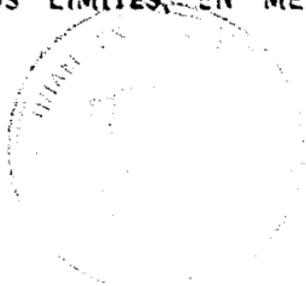
270  
2ej



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

"DESPENALIZACION A LA INTERRUPCION  
VOLUNTARIA DEL EMBARAZO DENTRO DE  
CIERTOS LIMITES, EN MEXICO"

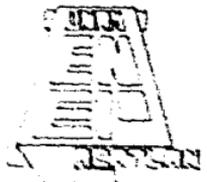


## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

JOSE MANUEL RUIZ HERNANDEZ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Acatlán, Edo. de Méx. 1991



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

PAGINA

## INTRODUCCION

### C A P I T U L O I

#### ANTECEDENTES

- |  |    |
|--|----|
| a) Concepción sobre el Aborto en la Antigüedad ..... | 4  |
| b).- Concepción sobre el Aborto en México .....      | 16 |

### C A P I T U L O II

#### LEGISLACION MEXICANA SOBRE EL ABORTO

- |  |    |
|--|----|
| a).- El Bien Jurídico Tutelado en el Delito de Aborto --<br>to .....   | 23 |
| b).- El Aborto en el Código Penal para el Distrito --<br>Federal .....   | 30 |
| c).- Elementos del Tipo .....  | 41 |
| d).- El Delito de Aborto en algunas Entidades Federa--<br>tivas, como son: Puebla, Chihuahua, Yucatán, - -<br>Chiapas, Quintana Roo, Veracruz y el Estado de -<br>México ..... | 57 |

C A P I T U L O    I I I

LEGISLACION SOBRE EL ABORTO EN OTROS PAISES

a).- Países que en su Legislación adoptan el Sistema del Plazo .....	63
b).- Países que en su Legislación adoptan el Sistema de las Indicaciones .....	95

C A P I T U L O    I V

SITUACION ACTUAL DEL ABORTO EN MEXICO, Y CASOS

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

a).- Aborto realizado por un médico cuando peligra - la vida de la Mujer Embarazada .....	115
b).- Aborto causado sólo por imprudencia de la Mu--jer Embarazada .....	123
c).- Cuando el embarazo sea resultado de una viola--ción .....	124
d).- Abortos Hospitalarios .....	124
e).- Abortos no Hospitalarios .....	124

C A P I T U L O    V

CONSIDERACIONES Y PROPOSICIONES, RESPECTO

DEL DELITO DE ABORTO

a).- ¿La Legislación positiva, desde qué momento - - acepta la existencia de la vida? .....	127
b).- ¿A los cuántos meses de embarazo resulta un me--nor riesgo para la mujer, la eliminación del --producto? .....	145

c).- Factores Determinantes que deben tomarse en cuenta para permitir el Aborto .....	158
c-1).- Aspectos Sociales .....	159
c-2).- Aspectos Económicos .....	167
c-3).- Aspectos Antropológicos .....	171
c-4).- Aspectos Médicos .....	173
c-5).- Aspectos Morales o Religiosos .....	181
CONCLUSIONES .....	195
BIBLIOGRAFIA .....	201

## I N T R O D U C C I O N

El tema del aborto ha sido objeto de intrincados debates auspiciados por la enorme mortandad de mujeres que recurren a la práctica ilegal del aborto, el cual les es producido en la mayoría de las veces en condiciones deplorables, sin ninguna asepsia, en lugares lugubres; y que como es desesperarse tal situación acarrea la muerte a miles o millones de mujeres que ante la desesperación de terminar con un embarazo no deseado, sea por el excesivo número de hijos que ya tiene, por la carencia de recursos económicos, o por las limitaciones que en su vida posterior les ocasionará el embarazo y después el nuevo ser; se ponen en manos de médicos inexpertos o de personas que no cuentan con los conocimientos e instrumental médico disponible para hacer frente a las complicaciones que surjan.

Lo interesante de este trabajo, que me llevó a fijarlo como tema de investigación para mi tesis, fue el motivo de discusión del derecho de la mujer a tener una maternidad consciente y deseada; del derecho de la mujer a decidir si aborta; ya que es bien conocido de la opinión pública que en México se producen más de un millón de abortos al año; -- que el 95% de todos los abortos son ilegales; que cada año mueren más de 25,000 mujeres por las complicaciones graves -

del aborto; asimismo es inminente el gasto social toda vez que el aborto clandestino representa una fuerte erogación al Estado, si se considera que solamente en el Seguro Social el 25% de las camas de los servicios Gineco-Obstétricos están ocupadas por mujeres que se han practicado el aborto, que los días-cama para un paciente por aborto o sus complicaciones son frecuentemente más que las utilizadas en la atención por un parto normal; y que el aborto representa una erogación anual de más de 300 millones de pesos para la seguridad social. Por otra parte según estadísticas resulta, que con mayor proporción - - quien recurre con más frecuencia al aborto es la mujer, madre de familia que tiene de dos a tres hijos y que le resulta difícil enfrentar sea cual fuera el motivo, la procreación de un nuevo hijo.

Todas estas consideraciones que han quedado asentadas en el desarrollo de la presente investigación, me han llevado a concluir, que el aborto criminal debe ser el que se - - efectúe por medio de la violencia física o moral, por tanto de be de reprimirse; mientras que el aborto procurado y el consen tido no debe de ser objeto de sanción alguna; pues deben preocuparse los legisladores no por sancionar estos tipos de aborto, sino por que se instauren clínicas y hospitales en que se practique el aborto gratuitamente dentro de los dos o tres meses de la gestación, término en que el peligro es mínimo por - no decir nulo en la salud y vida de la mujer.

Lo anterior evitaría que miles de mujeres murieran por la práctica ilegal del aborto, producido en polvosos cuartos traseros que albergan lechos de muerte; y que personas -- sin escrúpulos que se dedican a la práctica ilegal del aborto se sigan enriqueciendo ilegalmente a costa de las víctimas -- que por una necesidad imperiosa se ponen en sus manos.

Ojalá el destino de este trabajo, no obstante que - adolece de ser un estudio profundo debido a las limitaciones - que sobre el conocimiento de la materia presenta el sustentante, contribuya a la controversia académica, alejada, como tal de todo fanatismo, y sirva de motivación para que este fenómeno social sea abordado con mayor profundidad.

CAPITULO I  
A N T E C E D E N T E S

a).- CONCEPCION SOBRE EL ABORTO EN LA ANTIGUEDAD.

El problema del aborto es sumamente complejo, la legislación pertinente al mismo es un reflejo de las estructuras socioeconómicas de cada época, pero es también una formulación ética de moral sexual y en general naturalmente es -- una legislación insuflada de espíritu religioso; por lo cual para tener una noción más amplia es necesario remontarnos a los tiempos más remotos que ha registrado la historia y ver así qué sucesos fueron sentando las bases que conllevaron al tema en estudio.

Así pues, de la primera forma de propiedad, o sea - la que corresponde a la fase inicial de la producción en que un pueblo vive de la caza, de la ganadería, o a lo sumo de - la agricultura incipiente, en la que la fase de la división- del trabajo existente en el seno de la familia, misma en la- que poco a poco se va desarrollando la esclavitud, merced al crecimiento de la población, comercio de trueque y a las que- rras constantes sostenidas por las tribus; de esta primera - fase transitoria por la que ha pasado la humanidad, nada sa- bemos respecto del aborto, aunque es sabido, por los legados históricos de nuestros antepasados, que la vida en general -

estaba poco valorada, ya que conforme fue apareciendo la esclavitud, la vida de los esclavos no tenía valor alguno, ya que éstos los mataban o los adoptaban como hermanos las tribus vencedoras, mientras que las mujeres eran tomadas como esposas o adoptadas con sus hijos supervivientes; lo que ya de por sí viene adoptando una tendencia en cierta forma deshumanizada, aunque no tan radical como se verá más adelante.

Ciertamente, en este período la fuerza de trabajo del hombre no produce aún excedente sobre sus gastos de mantenimiento, pero al introducirse la cría de ganado, la elaboración de los metales, las cosas tomaron otro aspecto en la historia de la humanidad, sobre todo desde que los rebaños pasaron definitivamente a ser propiedad de la familia; convertidas pues todas estas riquezas en propiedad privada de las familias y aumentadas después, rápidamente asestaron un duro golpe a la sociedad fundada en la Gens basada en el matriarcado, ésto es en la Sociedad Primitiva; al respecto Federico Engels manifiesta: "... con arreglo a la división del trabajo la familia de entonces correspondía al hombre procurar la alimentación y los instrumentos de trabajo necesarios para ello, consiguientemente era por derecho el propietario de dichos instrumentos y en caso de separación se los llevaba consigo, de igual manera que la mujer conservaba sus enseres domésticos. Por lo tanto según las costumbres de aquella sociedad, el hombre era igualmente propietario del nuevo mannantial de alimentación, el ganado, y más adelante del nuevo

instrumento de trabajo, el esclavo. Pero según la usanza de aquella sociedad, sus hijos no podían heredar de él ... ya que con arreglo al derecho materno, es decir mientras la descendencia sólo se contaba por línea femenina, y según la primitiva ley de herencia imperante en la Gens, los miembros de ésta heredaban al principio de su pariente gentil fenecido.- Por efecto de su poca importancia estos bienes pasaban en la práctica, desde los tiempos más remotos a los parientes más próximos, es decir a los consanguíneos por línea materna" -- (1).

Así pues, las riquezas, a medida que iban en aumento, daban por una parte al hombre una posición más importante que a la mujer en la familia y, por otra parte hacían que naciera en ella aspiración de valerse de esta ventaja para modificar en provecho de sus hijos el orden de herencia establecido; "es por eso que el derrocamiento del derecho materno fue la gran derrota histórica del sexo femenino en todo el mundo; ya que al quedar instaurado el nuevo régimen del patriarcado, el hombre empuñó también las riendas en la casa; la mujer se vió degradada y convertida en la servidora y en un simple instrumento de producción" (2).

A medida que la sociedad se desarrolla y que el esclavismo comienza a tomar auge, el aborto se transforma en una práctica legal, es moral y religiosamente aceptado, cuando

---

(1) C. Marx y F. Engels.- "OBRAS ESCOGIDAS", Tomo III, Editorial Progreso, Pp. 243-246.

(2) C. Marx y F. Engels, Op. Cit. p. 247.

do es el padre el que lo dispone, y sólo en escasas ocasiones se tomarán en cuenta los daños ocasionados a la mujer -- por violencia que se ejerza. "Y un ejemplo de ello lo encontramos en el Código de Hamurabi, en el cual los hititas casi dos mil años antes de Cristo, castigaban el aborto con penas económicas y en algunos casos hasta con la muerte" (3). En general el aborto era considerado como un delito contra intereses del padre, y una lesión a la mujer, asimismo también en Babilonia las leyes reconocían en general ciertos derechos a la mujer, pero en particular sólo el marido es el -- ofendido y económicamente lesionado y para efecto de su cobro se aplicaba la ley del talión que significaba una retribución en sangre o en especie que compensase la pérdida económica sufrida, ésto es el hijo, patrimonio y propiedad privada del padre; y al respecto Kenneth Vaux nos dice: "por -- ejemplo en el derecho Hebrero Exodo (cap. XXI-versículo 22) -- si algunos riñeren e iriesen a la mujer preñada y ésta abortare pero sin haber muerte, será penado conforme a lo que le impusiere el marido de la mujer y juzgaren los árbitros. Más si hubiere muerte, entonces pagará vida por vida" (4).

En Grecia y en Roma, la lucha de clases se agudiza -- entre esclavos y esclavistas; por tanto en el siglo V. a.j.C.

---

(3) U.N.A.M. "EL ABORTO".- Un enfoque multidisciplinario, - 1980, p. 84.

(4) KENNET, Vaux.- "Estudio Clínico, Psicológico, Sociológico y Jurídico.- Editorial Médica Panamericana, S.A.- -- Buenos Aires.- 1983, p. 313.

después de las guerras púnicas, aumenta la pauperización y - simultáneamente el número de esclavos en las ciudades y en - el campo, por lo que toca al aborto existe una concepción -- que domina toda la antigüedad; "En los pueblos orientales, - en Grecia y Roma el feto es-pars viscerum-matriz - es decir - que es parte del cuerpo de la mujer; pero la mujer seguía en estado de perpetua minoridad y así el poder del tutor-padre, esposo, Estado,- se extendía a sus bienes y a su persona y - por tanto al fruto de su concepción" (5).

En las Ciudades Griegas el aborto era considerado - como una práctica normal de regulación de nacimientos. El -- mismo Hipócrates, a pesar de la condena del aborto que con-- tiene su juramento no vacilaba en aconsejar a las parteras - acerca de los abortivos y anticonceptivos. Por su parte Só-- crates incluía entre sus funciones de los médicos o parteras la de "facilitar el aborto cuando la madre lo deseara" (6).- Asimismo Platón proponía en su República que se obligase a - abortar a las mujeres mayores de cuarenta años, y Aristóte-- les era partidario de la regulación de nacimientos.

De acuerdo con el Código de Manú según manifiesta - Francisco González de la Vega, "el aborto se practicaba por-- razones eugenésicas, para proteger la pureza de la sangre de las castas elevadas" (7). Y por lo que respecta a Roma, se--

---

(5) K. Vaux. Op. Cit. pp. 313

(6) K. Vux. Op. Cit. pp. 314.

(7) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.- "DERECHO PENAL MEXICANO"  
Los Delitos - Tomo I, Edit. Porrúa, 3a. Edición, pp.225.

gún nos menciona Mommsen "... fue considerado como grave inmoralidad el aborto provocado; no obstante ni en la República, ni en la primera parte del Imperio fue calificado de delito". (8)

En el sistema social del esclavismo, la legislación es poco clara, más no obstante lo anterior es preciso hacer notar que lo que hasta aquí se ha hablado respecto del aborto, es posible que solo haya imperado para las clases pudientes toda vez que el esclavo no tenía en absoluto ningún derecho, y al respecto Nicolás Bujarin manifiesta; "En otros - - tiempos cuando aún existía la esclavitud se podían adquirir por compraventa trabajadores, hombres de carne y hueso eran propiedad del patrón. El patrón apaleaba hasta la muerte al esclavo con la misma naturaleza que rompía una silla o un charro durante la borrachera. El esclavo y el ciervo de la gleva eran, sencillamente un objeto. Los antiguos romanos dividían la propiedad necesaria para la producción en medios de trabajo (objetos), medios de trabajo semiparlantes (bestias de trabajo, ganado, etc.), y medios de trabajo parlantes (esclavos). El esclavo era un medio de trabajo de la misma clase que la azada y el buey, que podía el amo vender o destruir". (9)

Tenemos que ante tal situación el Estado en ningún momento tomaba bajo su tutela los derechos del ser por nacer

---

(8) MOMSEN.- DERECHO PENAL ROMANO.- Trad. Esp. Madrid sin fecha, Tomo II, pp. 439.

(9) BUJARIN, Nicolás.- El a, b, c, DEL COMUNISMO.- Editorial Grijalbo, S.A., México 1971, pp. 22

y aunque "la Ley mileta decretaba pena de muerte para la mujer que abortara sin consentimiento del marido, el único -- bien jurídico protegido era siempre el patrimonio de éste, -- ya que los hijos eran propiedad privada del padre sobre los que tenía derecho de vida y muerte" (10); de lo anterior se deduce que el aborto era una cuestión de derecho familiar -- privado.

En la época del Imperio el aborto se extiende más, -- ésto se debió a que las costumbres se fueron corrompiendo, -- con el constante libertinaje femenino, ya que por esa época las patricias abortaban a menudo, por una parte para infligirle un castigo al marido, y por otra para que la semejanza física del ser por nacer con el amante de turno no revelase el adulterio; ante esta situación se vislumbraban ya visos -- de reacción en el aparato estatal, considerando el aborto como un acto indigno contra la moral y las costumbres, por lo que desde entonces el tribunal doméstico es sustituido por la justicia pública. El Estado interviene ahora en casos de adulterio, de divorcios, e inclusive promulga medidas de apoyo a las familias numerosas y grava con pesadas cargas impositivas a los solteros, con clara intención demográfica. Pero no obstante lo anterior los casos de aborto quedaron impunes y -- debido a la decadencia moral reflejo del conflicto vigente -- entre las grandes familias aristocráticas, terratenientes y -- los intereses del estado, el aborto fue una práctica normal.

---

(10) K. Vaux, Op. Cit. pp. 314.

No es sino hasta el año (200 D.J.C.) con Séptimo Severo y Antonio Caracalla, cuando el estado asume una actitud francamente represiva en defensa del bien patrimonial, coincidente con el interés demográfico; a la mujer que aborta voluntariamente se le impone la pena de muerte, castigos corporales o bien el exilio temporario, con el argumento de que sería indigno que una mujer pudiera arrebatarse impunemente a su marido la esperanza de una paternidad.

Como vemos hasta aquí, las leyes aún siguen preservando los intereses exclusivos del padre. Sin embargo el sistema social esclavista se encuentra en su etapa decadente, y que debido a la inconformidad de la sociedad carente de derechos y de medios para subsistir estallan las primeras revueltas de esclavos, de entre las cuales las más importantes que registra la historia fueron las guerras Sicilianas (135-101), la gran insurrección de Aristónico en Asia Menor (133-130 a.J.C.), la revuelta de Espartaco en Italia Meridional (73-71 a.d.J.) y la dirigida por Saúmaco en las Costas del Mar Negro. Las aspiraciones revolucionarias de las masas de esclavos sumidos en la miseria, fueron cruentamente reprimidas, de modo tal que ante la impotencia de lograr por esa vía una mejor vida, terminaron por poner sus expectativas en el más allá, esto es, comenzaba a surgir de las masas desposeídas una nueva filosofía religiosa que preconizaba un reino, no en la tierra, sino en el cielo, que prometía un generalizado bienestar e igualdad; se acabaría la distinción de-

clases, de razas, la miseria; todo ello preanuncia y da al --  
traste con el viejo sistema caduco del esclavismo, surgiendo --  
así el sistema social feudal; así pues esta nueva religión ins  
pira una consigna o concepción doctrinaria, la del derecho a --  
la vida del ser por nacer.

Así pués, esta concepción doctrinaria proclamó el de--  
recho a la vida del esclavo, de los hijos, "apareciendo por --  
primera vez en la historia la doctrina de la protección de los  
derechos del feto, cuyo origen es esencialmente religioso".(11)

Aparece en los textos apostólicos llamados Didacte del  
siglo I d.J., que el bien protegido es ahora el "feto", de esta  
forma el derecho del individuo que le consagra la doctrina cris  
tiana, cede solo ante el poder de Dios, de disponer de la vida--  
de los hombres, lo cual permitió que con el tiempo, el monarca--  
absoluto como representante de Dios sobre la tierra tomase a su  
cargo la condena del aborto.

Esta primitiva doctrina cristiana de los desamparados--  
es asimilada y usufructuada por la clase pudiente, aplicándola--  
a su entero beneficio ya que la misma significa renunciar a --  
las reivindicaciones concretas en este mundo; con el objeto de --  
salvaguardar sus intereses y aprovechando el éxito de sus ideas  
y propaganda se organiza en una institución que es la Iglesia y  
a medida que esta iglesia extiende su radio de acción, según --  
los casos concretos de los Estados, los Códigos van dando cabi--  
da al problema católico de la animación del feto; al respecto -

---

(11) K. Vaux, Op. Cit. pp. 319.

"Aristóteles había hablado de la animación del feto y fijado - este momento en cuarenta días para el feto masculino y en - ochenta días para el femenino". (12). Es preciso mencionar que al principio la iglesia condenaba el aborto en cualquier momento de su desarrollo aplicando la teoría de la animación inmediata, misma que fue pregonada por San Basilio, más sin embargo el hilomorfismo, teoría pregonada por Aristóteles, según la cual el alma es la forma sustancial del cuerpo y por tanto revelará su presencia en el momento en que el feto adquiere forma humana, es aplicada por completo a la doctrina del cristianismo, y ejemplo de esto es la aceptación que esta teoría tuvo en la edad Media, misma que fue utilizada por teólogos de renombre como fueron San Agustín, Santo Tomás de Aquino, los cuales hablan de feto animado o no animado, o de feto "formatus"- "nonformatus", aceptando incluso los términos fijados por Aristóteles de cuarenta y ochenta días.

La anterior concepción Hilomórfica de la naturaleza humana, fue adoptada en el Concilio de Viena en 1312, lo que hace notar que la Iglesia no consideraba el aborto como homicidio hasta en tanto el alma no animara al cuerpo. Así pues, el aborto es igualado al homicidio solo y cuando el feto es animado, antes de esa fecha el aborto o es impune o la pena es menor.

España nos permite seguir claramente la evolución de la doctrina católica al respecto. El Derecho primitivo seguía -

(12) K. Vaux, Op. Cit. pp. 319.

el sistema rigorista de Tertuliano, y considera el aborto siempre como un homicidio, y por tanto se aplicaba la pena de muerte. En el Fuero Juzgo (siglo VII) y otros fueros principales de esa época se afirma la distinción entre feto formado y no formado, sin embargo esta distinción no cuenta cuando existe intención en el tercero (si es que éste se revela por suministro violento de yerbas), posteriormente en las partidas se recogen las enseñanzas de los teólogos y se suprime la distinción basada en la condición social del tercero; y se castiga con pena de muerte si el feto es animado y con pena de destierro si no lo es.

En las carolinas ordenamientos jurídicos del emperador Carlos V de 1532 y 1580, se destaca el criterio que ya se ha hecho general, esto es donde se considera como sujeto penal a la mujer, o a un tercero; y el bien jurídico tutelado lo es el feto animado (existe la distinción entre feto animado y no animado, fijando en el punto medio del embarazo la animación del feto, desde que la madre percibe sus movimientos. Así también tenemos que en la Cuarta Constitución Imperial de Sajonia de 1694, se castiga con pena de muerte al autor y al cómplice de un aborto, después de movimientos fetales; y en los estatutos del reino de Mullhausen se fija como término los cinco meses de embarazo, antes de esa fecha las penalidades se fijan arbitrariamente, pero después de los cinco meses la pena es de muerte. Sin embargo en 1588 el Papa Sixto V en su Bula Effraenatum, insiste en el antiguo concepto de que todos los abortos

son crímenes y los castiga con excomuni3n. Posteriormente de -  
la Bula Effraenatum, un nuevo Papado Gregorio XIV adopta nueva-  
mente la distinción entre feto animado, y no es sino hasta el-  
año 1869 con el Papa Pio IX para que esta distinción desapare-  
ca definitivamente.

b).- CONCEPCIÓN SOBRE EL ABORTO EN MEXICO.

Antes de tratar sobre la penalidad que recae al delito de aborto, es necesario mencionar que en la época prehispánica, según narran los cronistas, el derecho penal se distinguía por su enorme severidad, y sobre este respecto J. Kohler menciona: "...el Código Penal de Texcoco era más severo los castigos establecidos por Nezahualcōyotl, llevaban el sello de mayor rigor, las penas principales eran la muerte y la esclavitud; la pena capital era la más variada, desde el descuartizamiento y la cremación en vida, hasta la decapitación y estrangulación, el machacamiento de cabeza con piedra, el empalamiento, el asamiento" (13).

Sobre la procedencia y origen de nuestros ancestros me es difícil sustraerme, por eso es que me permito dar en la presente investigación algunos datos que espero sirvan y motiven para que en posteriores investigaciones se aborde con mayor amplitud. Ciertamente con respecto a la procedencia, origen y forma en que hayan llegado nuestros antecesores a nuestro país es difícil determinarlo; aunque se habla de una peregrinación quedando obscuro el punto inicial del que partieron, más algunos autores nos indican que el inicio de dicha peregrinación, lo fue la Isla de Aztlán, misma que se encuentra situada no muy lejos de la costa mexicana, concretamente en Nayarit,

---

(13) J. Kohler.- El Derecho de los Aztecas, 1224, Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, Compañía Editorial Latinoamericana.- Traducido del Alemán por Carlos Rovalo y Fernández Abogado.

pero dada la inseguridad, con toda razón y acierto, J. Kohler manifiesta "de donde hayan llegado a esta Isla no podemos determinar, pues ni su idioma ni su derecho, que no se puede relacionar con ningún derecho asiático original, parece indicar que haya sido una migración del Asia" (14).

Prosiguiendo con el tema a estudio tenemos que en nuestro México antiguo el castigo de los delitos estuvo fijado en relación con la gravedad de los hechos y tal parece que sobre este punto la mayoría de los autores que tratan del derecho penal antiguo coinciden en lo mismo; y de esta forma tenemos a Gustavo Malo Camacho quien nos menciona: "...En el México Precortesiano en los reinos de Acolhuacán México y Tacuba, fueron estimados como hechos delictivos principalmente: el aborto, el abuso de Confianza, la Delación, la alcahuatería, el asalto, Daño en Propiedad Ajena, el estupro, el falso testimonio, la hechicería, el homicidio, incesto, peculado, la riña el Robo, la sedición, amén de otros tantos a cuyos delitos les fueron aplicadas penas de diversa índole, mismas que consistían en esclavitud, penas infamantes y corporales, destierro, confiscación de bienes, multas, prisión, destitución de función u oficio y pena de muerte, ésta última fue la más frecuentemente aplicada, siendo impuesta con rigor y en forma diversa de acuerdo con la gravedad y el tipo del delito cometido..." (15).

(14) J. Kohler, Op. Cit. p. 2.

(15) MALO CAMACHO, Gustavo.- "Historia de las Cárceles en México. Precolonial, Colonial e Independiente.- Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, p. 20.

Este mismo autor al hablar de la rigidez y severidad que imperó en la legislación penal de nuestros antepasados manifiesta: "Se estima que el Derecho Penal Azteca representó un sistema jurídico avanzado, considerándolo dentro del marco referencial histórico; si bien es cierto que aquel sistema de derecho se significó, por su severidad, particularmente evidenciada por la naturaleza de sus penas entre las que definitivamente prevaleció la pena de muerte, como por su organización social rígida, ello se operó como consecuencia lógica de la estructura sociopolítica de un pueblo desarrollado sobre una economía de conquista ante la necesidad de sometimiento de otros pueblos y la defensa de los sojuzgados ..." (16).

En este mismo sentido uno de los cronistas e historiadores como lo fue Fray Bartolomé de las Casas nos dice: "Cuan- to a las penas que daban a los delincuentes, será bien aquí -- dar cuenta de los pecados y obras malas que por aquellos reinos se tenían por crímenes punibles, por que estaban prohibido por sus leyes y costumbres. Aquestas leyes que fueron muchas y muy justas y buenas... y castigaban con pena de muerte a los que perpetraban pecados graves y enormes que, según razón natural, deben ser entre las naciones muy políticas, con tal pena- punibles, como aquellos que pueden perturbar y perturban la -- paz y el sosiego de las repúblicas " citado por Gustavo Malo - Camacho (17).

---

(16) MALO CAMACHO, Gustavo.- Op. Cit. pp. 21.

(17) MALO CAMACHO, Gustavo.- Op. Cit. pp. 25.

Por lo que toca al delito de aborto que es el tema -- que aquí nos ocupa, comenzaré citando a Torquemada, quien al respecto manifiesta "... el que mataba a otro moría por ello.- La mujer preñada que tomaba con que lanzar la criatura de ella y la física que le había dado con que echarse la criatura, ambas morían, a las mujeres siempre las curaban otras mujeres, y a los hombres otros hombres ..." (18). Por su parte Gustavo Ma lo Camacho menciona: "...estas son las leyes que tenían los in dios de la nueva España: Ahorcaban al médico o hechicero que daba bebedizos por echar del vientre las criaturas y lo mismo hacían a las preñadas si por este fin tomaba algo".

Es necesario decir que en la época prehispánica no -- existían una sola y uniforme legislación que rigiera para todos los habitantes, sino que los diversos grupos que convivían en el territorio que hoy es México, tenían Gobiernos diferentes y leyes distintas en su mayor parte, siendo los grupos sociales más representativos al centro del país los Aztecas o Me xicanos y en la región del Sur-este los mayas y en relación al delito de aborto cabe mencionar que la mayoría de los autores que tratan del derecho penal mexicano antiguo coinciden entre sí, en que a este delito lo sancionaban con la pena de muerte, no solo a quienes proporcionaban el abortivo, sino a la misma -- mujer que lo tomaba para abortar.

(18) Torquemada.- MONARQUIA.- Memoriales o libros de las cosas de la Nueva España y de los naturales de ella, 1569, en - Publicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas UNAM.

En 1520 cuando los Españoles se posesionan por la fuerza de las armas de nuestro país, el Derecho Azteca se funde en parte con las instituciones jurídicas españolas del siglo XVI dando origen a un nuevo derecho, contenido en el cuerpo legal conocido con el nombre de "Leyes de Indias". Consecuentemente el panorama jurídico quedó regido por tres diferentes clases de leyes, una para cada grupo social de reciente formación: Primero.- El de las leyes netamente españolas expedidas en España, y que por extensión estuvieron vigentes en la nueva España; Segundo.- El de las leyes dictadas para todas las colonias españolas de America y aplicadas por tanto en México como Colonia que era; Tercera.- El que comprendía las leyes expedidas directa y exclusivamente para que rigieran en la nueva España.

Ciertamente en la legislación Española, concretamente en el Fuero Juzgo, en lo que se refiere al aborto, se castigaban severamente a los que daban muerte a sus hijos antes o después del nacimiento y a los que daban yerbas abortivas (Lib. - VI, Tit. III, Leyes Iera. y 6ta.), así como en las partidas en las cuales se distinguió la doctrina a la que ya aludimos entre feto animado y no animado (Ley 8 Tit. VIII, Partidas VIII). De lo anterior se desprende que con la conquista los Españoles impusieron a nuestro país sus leyes, las cuales estuvieron en vigor desde 1520 hasta 1821 en que los mexicanos lograron al fin después de cruentos sacrificios consumir la Independencia de nuestra patria; más no obstante lo anterior nuestra legisla

ción penal a pesar de haberse expedido leyes para el mejoramiento de la administración de justicia tales como la del 4 de septiembre de 1824, 16 de mayo de 1831, 18 de marzo de 1840, - 23 de mayo de 1837, no cambió el antiguo enjuiciamiento criminal heredado de las leyes españolas; y en cuanto a la penalidad se aplicaban por nuestros Tribunales en los delitos de Robo, homicidio y lesiones la Ley del Cinco de enero de 1857, pero en delitos de otra índole, estaban vigentes aún las leyes de las Siete Partidas las cuales fueron derogadas hasta promulgarse el Código Penal de 1871, por lo tanto nos dice Antonio Martínez de Castro, en sus comentarios al Código Penal de 1871, "la Legislación Española había sido la que informara toda nuestra jurisprudencia y por ende la aplicada también en nuestros tribunales en materia Penal".

Nuestro Código Penal de 1871 previó el aborto en el artículo 569, haciéndose referencia a la maniobra abortiva, es decir a la conducta y no a la muerte del feto, sin considerarse la posibilidad de que ocurriese está en el vientre materno. Se castigaba con las mismas penas del aborto al que se llamó "parto prematuro artificial" después del octavo mes de embarazo. Se decretaba expresamente que solo era punible el aborto consumado.

Se eximía de pena al aborto culposo y al necesario y se atenuaba respecto al "honoris causa".

En la legislación penal de 1929 se observó el vicio de la definición de 1871, agregándole únicamente como elemento

subjetivo del injusto "con objeto de interrumpir la vida del - producto" con la cual se hacía ya alusión al evento punible -- consistente en dar muerte al producto de la concepción. Dentro de la técnica de este efímero Código se establecía como no punible el aborto realizado solamente en grado de tentativa y en los casos de la mujer no se le sancionaba por aborto culposos.

## CAPITULO II

### LEGISLACION MEXICANA SOBRE EL ABORTO

#### a).- EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE ABORTO.

En el delito de aborto el bien jurídico que se tutela es la vida humana en formación; ahora bien la palabra aborto - proviene de dos raíces latinas "AB", privar y "ORTUS" que quiere decir nacimiento. Es decir, que por aborto se entiende lo - nacido antes de tiempo, mal parto o parto anticipado, o como - manifiesta el diccionario de la real academia española que define la palabra abortar como: "Parir antes de tiempo en el que el feto pueda vivir".

Como se ha puesto de manifiesto en el capítulo que antecede hubo un período en la historia de la humanidad en que - este asunto del aborto estaba considerado como una práctica -- privada de la mujer, esto es, existía cierta licitud, sin embargo a medida que la sociedad va creciendo y se va diversificando, - esta práctica libre de aborto se restringe y se sanciona; pero ahora bien cabría aquí hacer un paréntesis y preguntarnos sobre la vida en general, ¿La vida humana siempre se ha respetado, siempre ha estado tutelada por las normas jurídicas establecidas por el hombre?, ¿Porqué ahora la vida humana se le - tiene en alta estima como lo máximo?

Dando contestación a la primera interrogante diremos - que el hombre desde que tuvo capacidad de raciocinio albergo eg

te sentimiento de la conservación de la vida, y por ello en -- los tiempos más remotos hubo de organizarse en torno a grupos-- como fueron la géns y las tribus, a efecto de defenderse de -- los peligros que pendían de la naturaleza; sin embargo a -- medida que la sociedad crecía y apareció la propiedad privada, hubo el hombre de crearse determinados intereses, y para alcan-- zar éstos no ha escatimado esfuerzos; y cuando se han puesto-- en pugna dichos intereses, no siempre la situación se ha re-- suuelto mediante la persuasión, sino mediante la imposición de-- unos hombres contra otros, o bien de una clase contra otra. -- Así tenemos por ejemplo el sistema social Esclavista, donde a-- propósito de la vida humana, solo se respetaba la de los que -- detentaban el poder político y económico, ésto es la del esclavista y familiares, mientras una enorme masa de esclavos carecían de todo derecho, no eran dueños ni de su propia vida, ya-- que ésta pertenecía al amo quien podía disponer de ella a su -- arbitrio, y sobre el particular N.G. ALEXANDROV nos dice - - "...desde un comienzo el nuevo derecho priva de todo amparo ju-- rídico a los esclavos. La muerte de un esclavo tanto en Grecia como en Roma o en cualquier otro Estado esclavista, no se con-- sidera delito " (19).

Este mismo autor hablando del Estado degradante a -- que se tenía sometido al esclavo menciona "La explotación de -- los esclavos, no tenía límites. Un puñado relativamente peque-- ños de esclavistas imperaba sobre la masa de los esclavos, - -

---

(19) N.G., Alexandrov.- TEORIA DEL ESTADO Y EL DERECHO.- Edito-- rial Grijalvo, S.A., México 1986, pp. 57.

quienes jurídicamente, no formaban parte de la sociedad, no -- eran reconocidos como personas. F. Engels cita unas cifras características que muestran la relación entre el número de esclavistas y esclavos en Atenas (antigua Grecia). En la época -- del máximo florecimiento de Atenas escribe, el número total de ciudadanos libres, incluyendo mujeres y niños, era aproximadamente de noventa mil contra trescientos sesenta y cinco mil es -- clavos de ambos sexos y cuarenta y cinco mil habitantes que no gozaban de plenos derechos, extranjeros y libertos. Así pues, -- a cada ciudadano adulto varón correspondían como mínimo die-- ciocho esclavos y más de dos personas que no gozaban de plenos derechos " (20).

Lo anterior nos sirve para formarnos una idea de has -- ta qué grado se respetaba la vida humana en la antigüedad y -- hasta qué grado el hombre tuvo que luchar para que su vida, -- así como la de sus descendientes se respetase; sobre éste as-- pecto el autor a que ha hecho alusión menciona: "Cuando a pe-- sar de todo los esclavos se sublevaban contra sus señores, los esclavistas recurrían al terror abierto. Así pues, de la famo-- sa revelión de los esclavos dirigida por Espartaco (74-71 a.n. e.) cerca de 60,000 esclavos fueron crucificados a lo largo -- del camino que va de Roma a Capúa (3).

La Sociedad esclavista es quizá uno de los sistemas-- sociales que registra la historia donde más abiertamente se ha atentado contra la vida humana.

---

(20) N.G., Alexandrov.- TEORIA DEL ESTADO Y EL DERECHO, Editorial Grijalvo, S.A. México 1986, pp. 57.

(21) N.G. Alexandrov.- Op. Cit. pp. 58.

En los sistemas sociales precedentes, los movimientos sociales que se han gestado, las guerras sostenidas de unos países contra otros y aún las internas, no significan otra cosa sino verdaderos atentados contra la vida humana; ahora bien habría que anotar que en contra de la vida humana no solo se puede atentar de forma directa sino de forma indirecta esto es un tanto encubierta; explicado en los siguientes términos tenemos que el hombre en general para conservar su vida y perpetuar su especie necesita en primer lugar alimentos, vestido, calzado, habitación, cierta formación cultural, etc., por hablar de necesidades primarias; esto en países como el nuestro debido al relativo desarrollo infraestructural, una parte significativa de la sociedad carecen de lo que mínimamente se necesita para subsistir.

Sobre la segunda interrogante planteada cabe destacar que nuestra legislación penal pone especial atención en la tutela de la vida; ya que es claro que a un ser humano le es inherente valores incalculables, toda vez que a diferencia de los seres inferiores el hombre es susceptible de razonar, de emitir juicios, y a través de sus órganos sensoriales entra en contacto con la naturaleza; y la razón de su ser radica en la libre actividad creadora, en la transformación práctica del mundo, dándole belleza y valor a las cosas que nos circundan; ahora bien, bajo este contexto el hombre a través del tiempo y desarrollo de las sociedades ha puesto especial atención a la vida en formación y nada menos aquí en México por los años de 1520 aún se hacía pagar vida por vida; me refiero concretamente

te a las leyes establecidas por los Aztecas, que como quedó --  
asentado en el capítulo que antecede, se aplicaba la pena de -  
muerte a la mujer que tomaba con que abortar y a quien le pro-  
porcionaba el abortivo; nuestras posteriores leyes expedidas -  
después de que tuvo lugar la Independencia, ésto es por Juárez  
(1871) quizás un tanto influenciadas por países de mayor avan-  
ce en el campo jurídico, al legislar el delito de aborto no --  
pierden el sentido de proteger la vida en formación, y dejando  
de lado su extremismo que imperó en nuestros antepasados, lo -  
legislan con menor rigidez, ofreciendo al activo de este deli-  
to, sea la madre o un tercero, o ambos, circunstancias exclu-  
yentes de responsabilidad, atenuantes y agravantes.

Nuestro Código Penal vigente en el Distrito Federal-  
al definir el aborto en su artículo 329 "Aborto es la muerte -  
del producto de la concepción en cualquier momento de la pre-  
ñez", trasluce que el bien jurídico tutelado es la vida en for-  
mación; pero particularizando las formas variantes en que se -  
produce el aborto, podemos encontrar que nuestra ley aparte de  
tutelar la vida en formación tutela otros valores no menos im-  
portantes. Así por ejemplo citando a J. Ramón Palacios Vargas-  
manifiesta "Los bienes jurídicamente tutelados in genere son:-  
La vida del feto, el derecho a la maternidad, y a la paterni-  
dad, y el social del aumento demográfico (vida, estirpe y so-  
ciedad). Hoy día en México, la demografía justifica el aborto-  
voluntario con intervención médica". (22)

---

(22) PALACIOS VARGAS, J. Ramón.- Delitos contra la Vida y la -  
Integridad Corporal. Editorial Trillas, 1985. pp. 93

Dentro de las hipótesis de aborto que señala nuestra ley tenemos:

El Aborto Consentido.- El cual se realiza por un tercero con el consentimiento de la mujer gravida, ya que ésta debe consentir y aún más, deben existir actos de auxilio y cooperación de su parte para la ejecución del delito; por lo anterior el producto de la concepción constituye el bien jurídicamente tutelado; por otra parte al lado de esta figura existe una subclase que viene a ser el aborto consentido honoris causa de conformidad con lo estatuido por el artículo 332 de nuestro Código Penal en vigor en el Distrito Federal.

Aborto Procurado.- Este se lleva a cabo por la mujer en ella misma, toda vez que solo la gestante figura como sujeto activo y material del delito, virtud a que debe realizar todos los actos ejecutivos del mismo; en este tipo de delito el bien jurídicamente tutelado lo es el agente pasivo, esto es el producto de la concepción, en éste, al igual que en el anterior, existe una subclase de aborto siendo éste el aborto procurado honoris causa, mismo que constituye un delito especial-privilegiado.

Aborto Sufrido.- En este delito imperan dos hipótesis, siendo la primera cuando el aborto se realiza sin el consentimiento de la mujer gravida; la segunda es cuando el aborto se efectúa contra su consentimiento, por medio de violencia física o moral. En este tipo de aborto la mujer también es víctima, ya que la conducta que despliega el sujeto activo, no so-

lo daña la vida del feto o embrión, sino también lesiona - - otros bienes jurídicos de la mujer como son: su derecho a la maternidad y a la libertad. Sobre este tipo de aborto Carrara afirma: "Cuando la mujer no consciente el aborto, los sujetos pasivos del delito son dos: es la mujer a la que se causa el aborto y el feto que se mata". Citado por Mariano Jiménez - - Huerta" (23).

---

(23) JIMENEZ HUERTA, Mariano.- "Derecho Penal Mexicano". Tomo III.- La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana. -- Editorial Porrúa.- México 1979.- 4a. Edición, p. 192.

b).- EL ABORTO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La Reforma más reciente al delito de aborto que se ha hecho en el Distrito Federal, corresponde al año de 1931, donde a juzgar por su definición que se da a este delito en su artículo 329, que menciona "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez", la misma no se deriva por su maniobra abortiva, sino por su consecuencia final, por sus efectos, es decir por la muerte del feto; y sobre este respecto de forma más que atinada Francisco González de la Vega manifiesta "La denominación de aborto dada al delito es falsa por que no responde a su contenido jurídico, - hubiera sido preferible la lexicografía precisa delito de feticidio". (24)

Ciertamente este mismo autor al referirse a la legislación de aborto de 1871 donde al definirse en el artículo 569 "Llámesese aborto en el derecho penal a la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que éste se haga sin necesidad. Cuando se ha comenzado ya el octavo mes de embarazo se le da también el nombre de parto prematuro artificial pero se castiga con las mismas penas del aborto"; nos menciona "este Código Penal era el único en el mundo que proporcionaba propiamente una definición del delito de aborto toda -

(24) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.- Op. Cit. pp. 131.

vez que trataba propiamente la maniobra abortiva" (25)

De la definición que se nos da del delito de aborto en nuestro Código Vigente cabe señalar que para la integración de la Constitutiva de dicho delito resulta intrascendental -- las maniobras abortivas o mecánica de realización por parte -- del sujeto activo; así como tampoco la edad cronológica del -- producto de la concepción (huevo, embrión o feto); tampoco interesan las circunstancias de su formación regular o irregular, o su falta de aptitud para la vida exterior; y al respecto nos dice Tardieu "Basta comprobar médico-legalmente que el producto vivió y fue muerto". Citado por Francisco González de la Vega" (25).

En nuestro Código Penal vigente dentro de las hipótesis legales de abortos punibles se observa la siguiente clasificación: En primer lugar había que distinguir los abortos -- practicados por terceros pero consentidos por la mujer embarazada, entre ellos el genérico y el honoris causa; en segundo lugar por sí misma, también genéricos u honoris causa; en tercer lugar tenemos los abortos sufridos por la mujer sin su consentimiento, sean efectuados sin violencia o con ella.

Nuestro Código Penal vigente en la reglamentación de los abortos punibles sigue este orden:

a).- Aborto practicado por un tercero con consentimiento de la madre.

---

(25) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.- Op. Cit. pp. 131.

De acuerdo con la primera parte del artículo 330 de este Código Penal se ordena aplicar al abortador, sea cual fuere el medio que empleare de uno a tres años de prisión.

b).- La segunda parte del artículo antes mencionado trata del aborto practicado por un tercero sin el consentimiento de la madre, asignándose una pena de tres o seis años de prisión.

c).- La parte final del precepto antes aludido se ocupa de los abortos practicados por terceros ejerciendo violencia física o moral; a esta conducta delictiva se asigna como pena de seis a ocho años de prisión. Aquí el delito se comete no solo en ausencia de la voluntad de la madre, sino forzándola corporalmente a efecto de poder realizar la maniobra abortiva.

Si el aborto lo causa un médico cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones mencionadas en los incisos que anteceden, se les suspenderán de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión, situación que se encuentra encuadrada en el artículo 331 del Código Penal.

d).- En el artículo 332 de nuestro Código Penal se da lo que la doctrina penal ha dado en llamar aborto procurado voluntariamente o consentido por la madre, al que se le asigna una pena como regla general de 1 a 5 años de prisión, mismo que se encuentra estipulado en la parte final del artículo en mención; asimismo en este mismo artículo encontramos dos hipótesis; primera: lo que nuestra doctrina da en llamar aborto --

procurado honoris causa; segunda: Aborto Consentido honoris -- causa; lo anterior virtud a que se menciona, que se impondrá - de seis meses a un año de prisión, a la mujer que voluntaria-- mente procure su aborto o consiente en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama.

II.- Que haya logrado ocultar su embarazo.

III.- Que éste sea fruto de un unión ilegítima.

Nuestro Código Penal, en lo que se refiere a abortos no punibles, enumera tres distintas formas de provocarse éstos y vienen a ser:

1.- Aborto causado solo por imprudencia de la mujer-embarazada; dicha causa de impunidad la encontramos encuadrada en el artículo 333 de nuestro Código Penal.

Esta causa especial de impunidad, que viene a derro-- gar las reglas generales aplicables en los delitos por impru-- dencia se funda, nos menciona Francisco González de la Vega -- "... en la consideración de que cuando la mujer por su simple-- negligencia o descuido, sin intención dolosa, causa su propio-- aborto, resultaría inequitativo reprimirla, por ser ella la -- primera víctima de su imprudencia al defraudarse su esperanza-- de maternidad" (26)

La frase "solo por imprudencia" de la mujer embara-- zada que utiliza nuestro Código es demasiado clara, ya que no-- deja márgen, para que haciendo una interpretación estrecha se

pudiese pensar que de tal impunidad gozaría un tercero, ya que menciona única y exclusivamente la imprudencia que comete la propia mujer embarazada, misma que para que goce de tal impunidad no debe tener ni la más remota intencionalidad en el aborto.

2.- Aborto causado cuando el embarazo sea resultado de una violación (artículo 333 del Código Penal). Sobre esta causa de impunidad en la que a la mujer se le permite interrumpir su embarazo a efecto de librarla de los terribles recuerdos -- del atropello violento de que fue objeto; en concepto de Luis Jiménez de Azúa hay una causa sentimental, hasta noble, pero egoísta, es decir personal y "...esta especie de aborto va -- transida de una cuantiosa serie de motivos altamente respetables y significa el reconocimiento palmario del derecho de la mujer a una maternidad consciente", citado por González de la Vega. (27)

Por su parte Cuello Calón sobre este delito manifiesta "Yo no dudo en admitir la legitimidad del aborto. Nada puede justificar que se imponga a la mujer una maternidad odiosa, que de vida a un ser que le recuerde eternamente el horrible -- episodio de la violencia sufrida", citado por González de la Vega. (28)

En este tipo de aborto para que opere la causa absoluta, supone previamente la demostración de un atentado sexual; sobre este respecto la Suprema Corte de Justicia es cla-

(27) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.- Op. Cit. pp. 315.

(28) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.- Op. Cit. pp. 135.

ra al establecer "La causa de impunidad a que se refiere el -- artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal y Terri-- torio Federales, solamente surte cuando la violación de la mu-- jer que aborte voluntariamente se pruebe conforme a la ley, es decir cuando se acredite por los medios autorizados por la ley procesal, el cuerpo del delito de violación cometido en su -- agravio. Si en este caso resulta manifiesto que de esa viola-- ción procede el embarazo el aborto que se procure no es puni-- ble" (Semanao Judicial de la Federación, Tomo CXVIII p. 105). Lo anterior significa simple y llanamente que no basta que una mujer afirme que fue víctima de una violación para de esta for-- ma poder procurarse el aborto; lo anterior tampoco obsta para-- que el médico que practique el aborto le favorezca la excusa - absolutoria.

Analizando la anterior situación, tenemos que nues-- tro Código Penal en su artículo 265 menciona "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona -- sea cual fuere su sexo, se le aplicará prisión de seis a ocho-- años. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de sis a diez años". Según la penalidad con que se sancio-- na este delito, un proceso de este tipo debefa ventilarse en - un juzgado de Primera Instancia; y por tanto dicho proceso de-- berá abrirse en su apertura ordinaria, conforme lo dispone el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales en vigor en-- el Distrito Federal, asimismo en la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Se estipula que un delito cuya pena máxima exceda de dos años de prisión, será juzgado antes de un año. Lo anterior constituye un enorme perjuicio y riesgo para una mujer de cuya violación resulte embarazada, toda vez que por la carga excesiva de trabajo de los Juzgados, materialmente por lo general es imposible que en un proceso de esta índole se dicte sentencia en un lapso de tres o cuatro meses por lo que practicar un aborto en mujer embarazada en cuyo feto exceda la edad de cuatro meses, no solo pone en riesgo la salud de la madre sino su propia vida.

3.- Por último tenemos el aborto por estado de necesidad o Terapéutico, el cual se encuentra contemplado en el artículo 334 que menciona "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada, corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora".

Nuestro ordenamiento jurídico resuelve este conflicto surgido entre dos vidas humanas con el sacrificio de la del hijo en aras de preservar la vida de la madre, toda vez que mientras el primero se encuentra en una vida embrionaria, o en gestación; la madre se encuentra en su plenitud fecunda.

Sobre esta causa especial de justificación de aborto por un estado de necesidad; nos dice Francisco González de la Vega "Deriva de un conflicto entre dos distintos intereses protegidos ambos por el derecho: La vida de la madre , y la vida -

del ser en formación" (29). Nos menciona asimismo "...este con flicto se suscita cuando la mujer embarazada es víctima de una enfermedad incompatible con el desarrollo normal de la gesta-- ción; como ciertas formas de la tuberculosis, vómitos incoerci bles, afecciones cardiacas o males renales, lo que pone a la - embarazada en peligro de perecer de no provocarse un aborto, - con sacrificio del embrión o el feto". (30)

Otra forma de resolver el conflicto de que se habla, - nuestra legislación penal, autoriza a un tercero para interve nir y determinar el peligro de muerte que el desarrollo del em barazo implica para la mujer; este tercero deberá estar dotado de la técnica terapéutica necesaria para provocar el aborto, - toda vez que así lo circunscribe el artículo 334 de nuestro Có digo Penal al limitar la intervención del médico que la asista, y como super garantía frente a posibles errores o abusos, exi ge también que cuando fuere posible, y no hubiere peligro en - la demora, éste deberá escuchar u obtener el dictámen de otro- médico.

Inquietante problema surge, nos dice Mariano Jiménez- Huerta "cuando el que interviene en el conflicto no es un médi co pero si otro facultativo comadrón o partera que posee los co nocimientos terapéuticos y la técnica precisa para provocar el aborto" (31). En efecto el artículo 334 faculta única y exclu-

---

(29) GONZALEZ DE LA VEGA.- Fracisco.- Op. Cit. pp. 135.

(30) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.- Op. Cit. p. 135.

(31) JIMENEZ HUERTA, Mariano.- Derecho Penal Mexicano. "La Tute la Penal de la Vida e Integridad Humana". Tomo II, 4a. -- Edición, Editorial Porrúa.- pp. 193-194.

sivamente al médico para intervenir en este conflicto entre -- dos vidas humanas; sin embargo este mismo autor al analizar -- tal situación menciona "...a juicio nuestro, también esos - - otros facultativos, en ausencia de médicos, pueden intervenir para solucionar la situación de necesidad creada. Esta solu- ción haya debido fundamento en una interpretación extensiva in bonam partem del artículo 334 favorecida de que en el artículo 331 se purifica al comadrón o partera con el médico para agravar la responsabilidad de aquellos cuando causaren el aborto"- (32).

Por otra parte Martín Diego Farrell al hablar de la - necesidad del aborto cuando el desarrollo del feto pone en peligro la vida de la mujer nos dice "...creo que el fundamento para practicar el aborto reside en este caso, en el ejercicio de la legítima defensa" (33); aunque recomienda analizar el te ma con más detalle, ya que menciona "no parece obvio el dere-- cho a recurrir a la legítima defensa cuando el que pone en peligro la vida de otro es un ser inocente" (34); y a efecto de ilustrar más sobre el fundamento de la legítima defensa en los casos de aborto, a manera de ejemplo menciona "...A. Werner -- cuando la vida de la madre esta en peligro, expresa, hay dos - posibilidades: Primero: la continuación del embarazo conducirá a la muerte tanto de la madre cuanto del feto; mientras no hay

---

[32] JIMENEZ HUERTA, Mariano.- Op. Cit. pp. 193-194.

[33] DIEGO FARRELL, Martín.- "La Etica del Aborto y la Eutanasia.- Editorial Abelego, Perrot Argentina.- pp. 26

[34] DIEGO FARRELL, Martín.- Op. Cit. pp. 26

manera posible de salvar al feto, un aborto exitoso salvará a la madre. Segundo: la madre morirá si el aborto no se realiza, pero en ese caso el feto sobrevivirá. En ambos casos piensa -- Werner el requerimiento de la madre para que se practique el aborto es un claro caso de autodefensa, provocado por una amenaza inocente. En ambos casos las acciones de aquellos que deben ayudar a la madre a obtener el aborto son casos legítimos de protección del derecho de la madre a no ser muerta. En cada caso en donde la vida de la madre es amenazada por la continuación de la existencia del feto, el aborto está moralmente justificado por una amenaza inocente" (35). Otro ejemplo nos dice este autor nos lo da Jane English quien menciona". Supongamos - que un científico loco hipnotiza a personas inocentes para que salten de los matorrales y ataquen a los paseantes con un cuchillo. Si usted es atacado de esa forma podemos convenir en - que tiene el derecho de matar al atacante a modo de autodefensa si matarlo es la única manera de proteger su vida o de salvarse de ser gravemente herido. No parece importar aquí que no haya malicia en el atacante, que no es sino un inocente peón, - por que el matarlo no se realiza con espíritu de retribución, - sino solo como auto-defensa" (36). Con todo nuevamente nos dice nuestro autor es Thomson la que nos de los mejores ejemplos al decir "Supongamos que usted esta entubado al violinista y - el director del Hospital le dice: es muy lamentable y yo simpatizo profundamente con Usted, pero el entubamiento ha forzado-

---

(35) DIEGO FARRELL, Martín.- Op. Cit. pp. 27-28.

(36) DIEGO FARRELL, Martín.- Op. Cit. pp. 28.

excesivamente sus riñones y usted morirá dentro de un mes. Pero de cualquier modo, usted tiene que quedarse donde está; porque desentubarlo significa directamente matar al violinista inocente, y eso es asesinato y no está permitido. Si algo es cierto en este mundo, es que usted no comete un asesinato ni realiza algo no permitido, si se da vuelta y se desentuba del violinista para salvar su vida" (37).

Nuestra legislación penal en este caso de aborto terapéutico, el cual queda exento de toda penalidad, haya su raíz jurídica en el estado de necesidad, misma que se encuentra encuadrada en la fracción IV del artículo 15 de nuestro Código Penal en vigor.

---

(37) DIEGO FARRELL, Martín.- Op. Cit. p. 28.

c).- ELEMENTOS DEL TIPO.

Considero que antes de analizar los elementos materiales que integran la descripción o conducta delictuosa del aborto es necesario analizar aunque sea de forma un tanto somera - los elementos del delito en general, en consecuencia comenzaré definiendo la palabra delito.

Nuestro Código Penal vigente en su artículo 7o. manifiesta que delito es un acto u omisión que sancionan las leyes penales; por su parte Jiménez de Azua al definir el delito nos manifiesta "Es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (38); este mismo - autor a manera de aclaración nos dice". Sin embargo al definir la infracción punible, nos interesa establecer sus requisitos, aquellos que son constantes y los que aparecen variables en suma las características del delito serían éstas: actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad... ahora bien, el acto, tal como lo concebimos, independiente de la tipicidad, es más bien el soporte natural del delito; la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad; y las condiciones objetivas son adventicias e inconstantes. Por tanto, la esencia técnico-jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos: Tipicidad, antijuricidad y --

---

(38) JIMENEZ DE AZUA, Luis.- "LA LEY Y EL DELITO".- Editorial-Sudamericana Buenos Aires, pp. 207.

culpabilidad, constituyendo la penalidad con el tipo la nota--diferencial del delito" (39)

Prosiguiendo con las características del delito es de señalar que el autor a que he hecho referencia, señala que el primer carácter del delito es un "acto ... y no un hecho, por que hecho es todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En -- cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta"(40); asimismo nos define el acto de la siguiente forma: "Es la manifestación de voluntad que, mediante - - acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no - hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda "...cuando decimos acto voluntario, que remos significar acción u omisión espontánea y motivada"(41);- por otra parte a juicio de este autor el acto se compone de -- tres elementos, mismos que vienen a ser: Primero: -Manifesta--ción de voluntad. Segundo: Resultado. Tercero: Relación de cau--salidad.

Por el número de actos en que se perpetra el delito, - se puede dividir:

1.- En unisubsistentes, cuando se ejecuta por un solo acto.

2.- Plurisubsistentes.- Cuando se realiza por varios.

En cuanto al resultado se clasifican:

(39) JIMENEZ DE AZUA, Luis.- Op. Cit. pp. 207.

(40) JIMENEZ DE AZUA, Luis.- Op. Cit. pp. 210.

(41) JIMENEZ DE AZUA, Luis.- Op. Cit. pp. 210.

- a).- Delito Instantáneo, que es aquel en que la acción consumativa se perfecciona en un solo momento.
- b).- Delito Instantáneo con efectos permanentes; la conducta -- destruye el bien jurídico en forma instantánea, pero permanecen las consecuencias de la misma.
- c).- Delito Permanente: es aquel en el cual permanece el estado de consumación.
- d).- Delito Formal: el tipo penal se agota en la acción o en la omisión, sin que sea necesaria para su integración la integración de un resultado exterior.
- e).- Material, al contrario del anterior, si requiere para su integración la producción de un resultado objetivo o material.
- f).- De Daño: por que destruyen el bien jurídicamente tutelado.

Como segundo carácter del delito tenemos la tipicidad; conviene señalar aquí el significado de la palabra "tipo", entendiéndose por este, la descripción legal de un delito y la tipicidad es "la adecuación de una conducta con la descripción legal formulada en abstracto" (42); es decir "la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula nullum crimen sine tipo" (43) .

En cuanto a su clasificación los tipos se dividen en:

- a).- Normales.- Aquellos que contienen conceptos puramente objetivos.

---

(42) CASTELLANOS TENA, Fernando.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL.- 3a. Ed. 1965, pp. 215.

(43) CASTELLANOS TENA, Fernando.- Op. Cit. pp. 216.

- b).- Anormales.- En estos se hace necesaria una valoración objetiva.
- c).- Fundamentales o Básicos.- "Son de índole fundamental y -- tienen plena independencia" (44).
- d).- Especiales.- Se forma del tipo fundamental y otros requisitos, pero su existencia excluye la aplicación del tipo básico.
- e).- Complementados.- Se forman del fundamental más una peculiaridad distinta, pero a diferencia de los anteriores, - estos presuponen la existencia del tipo básico, tanto los especiales como los complementados pueden ser agravados o - privilegiados, en los cuales se aumentará o disminuirá la sanción.
- f).- Autónomos o Independientes.- Tienen vida propia sin depender de otro tipo.
- g).- Subordinados.- Necesita para su existencia del tipo fundamental o básico, añadiéndosele una circunstancia que no origina un delito autónomo.
- h).- De formulación casuística.- En los que el legislador describe diversas formas de ejecutar el acto ilícito y se dividen en alternativamente formados, en los que se prevén hipótesis comisivas y se coloca al tipo con cualquiera de ellas y acumulativamente formados en los que se requiere que concurran todas las hipótesis.

---

(44) JIMENEZ DE AZUA, Luis.- LA LEY Y EL DELITO, 3a. Edición,- 1959.- México, pp. 259.

- i).- De formulación libre.- La acción se verifica mediante cualquier medio idóneo, pudiéndose llegar al mismo resultado por varios caminos.
- j).- De daño.- Cuando el tipo protege a los bienes de su destrucción.
- k).- De peligro.- Cuando la tutela es sobre la posibilidad de ser dañado.

Como tercer carácter o elemento del delito tenemos la Antijuricidad, y sobre ésta nos dice Castellanos Tena: "Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación" (45). Por su parte las causas de justificación las define Jiménez de Azúa de la siguiente manera: "Son causas de justificación las que excluyen la antijuricidad de una conducta que pueda subsumirse en un tipo legal: ésto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo el carácter de ser antijurídico, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen" (46).

Porte Petit considera como causas de justificación -- a: "las expresadas en las fracciones III, IV, V y VIII del artículo 15 del Código Penal vigente, respectivamente: La legítima defensa, el estado de necesidad (cuando el bien sacrificado es de menor importancia que el salvado), el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho consignado en la ley y el im

---

(45) CASTELLANOS TENA, Fernando.- Op. Cit. pp. 231

(46) JIMENEZ DE AZUA, Luis.- Op. Cit. pp. 284.

pedimiento legítimo" (47).

Como cuarto elemento del delito tenemos la culpabilidad; y al respecto Porte Petit nos dice: "es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto" (48).

Ahora bien, tenemos que la culpabilidad admite dos formas: el dolo y la culpa. El dolo consiste en "el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico" (49). De esta figura se desprende dos elementos, el ético que se constituye por la conciencia de que se quebranta un deber y el volitivo que es la voluntad de realizar ese hecho.

Existen varias clases de dolo, los cuales vienen a ser: el directo, indirecto, indeterminado y eventual; en el primero el resultado coincide con el propósito del agente; en el segundo, éste se propone un fin, pero sabe que pueden surgir otros resultados delictivos; en el indeterminado existe una intención de delinquir, sin querer un resultado en especial; en el eventual, se desea resultado delictivo previendo que puedan surgir otros que no sean deseados directamente.

Por lo que se refiere a la definición de culpa el maestro Castellano Tena nos dice "es la conducta que se realiza sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por -

---

(47) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.- "Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Edit. Jurídica - Mexicana, 1966, p. 496.

(48) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.- Op. Cit. p. 496.

(49) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.- Op. Cit. p. 306.

no ponerse en juego las cautelas o precauciones legalmente exigidas" (50); y al respecto se pueden señalar los siguientes elementos:

- a).- Actuar voluntario,
- b).- Sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado,
- c).- Los resultados deben ser previsibles, evitables y estar penalmente tipificados,
- d).- Una relación de causalidad entre el hecho y el resultado.

Fundamentalmente se señalan dos clases de culpa: La consciente, en la que se prevee el resultado como posible, pero además de no quererlo, se abriga la esperanza de que no ocurrirá; y la inconsciente que es aquella en la que no se prevee un resultado previsible.

Ahora bien, una vez que se han citado y definido a groso modo los elementos que integran el delito, comenzaré por citar y analizar el aborto consentido; para lo cual me permito citar a Celestino Porte Petit, quien manifiesta: "Aborto Consentido, es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, realizada por un tercero con el consentimiento de la mujer gravida" (51). Este autor a diferencia de Jiménez de Azúa que considera como primer carácter del delito al acto, por las consideraciones que ya quedaron asentadas al inicio de este inciso; manifiesta que el primer carácter del delito es un hecho, el cual se compone de tres elementos, que bie-

---

(50) CASTELLANOS TENA, Fernando.- Op. Cit. pp. 306

(51) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.- Op. Cit. pp. 112.

nen a ser: Primero, la conducta, en la que engloba la acción u omisión.

Sobre este respecto cabe destacar que el aborto consentido se puede realizar por un movimiento corporal o por una inactividad, dando lugar en este caso al delito de aborto de comisión por omisión. Y sobre este respecto el autor antes referido citando a RANIERI explica "la conducta del ejecutor, - consiste en los actos, o en el empleo de medios idóneos para procurar legítimamente el aborto, o también en omitir hacer - cuanto se debería para evitar el aborto" (52).

El segundo elemento viene a ser el resultado, entendiéndose por ésto en el caso concreto la muerte del producto de la concepción.

El tercer elemento viene a ser la relación de causalidad, ésto es el nexo de causalidad existente entre la conducta activa u omisiva y el resultado material.

Ahora bién, en relación a la tipicidad que es lo - principal a tratar en este inciso, primeramente desglosaremos los elementos del tipo de la siguiente forma:

a).- Objeto jurídico tutelado, que vendría a ser la vida del producto de la concepción.

b).- Objeto material.- El cuerpo de la mujer embarazada.

c).- Sujeto activo y pasivo.

En el aborto consentido tenemos que la propia madre sin hablar ya del tercero figura como sujeto activo y a la

(52) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.- Op. Cit. p. 112.

vez pasivo, virtud a que ejecuta la conducta criminal sobre su propia persona, agregándose que su voluntad cuenta para atenuar.

El sujeto pasivo viene a ser el producto de la concepción, que a su vez es el objeto material; por otra parte respecto a su clasificación en orden al tipo, el aborto consentido puede ser: Especial privilegiado, Autónomo, Normal o de formación libre. Asimismo cabe señalar, que ante la falta de objeto material y de objeto jurídico estaríamos ante el aspecto negativo de este delito que es la atipicidad.

Por otra parte al hablar de la antijuricidad decimos que una conducta es antijurídica cuando siendo típica no se encuentra protegida por una causa de justificación; así pues, -- por lo que toca al aborto consentido puede existir como causas de justificación el estado de necesidad, siendo ésto los casos de aborto sanitario necesario o terapéutico.

El aborto consentido honoris causa implícito en los artículos 332 y 333, en concepto de Celestino Porte Petit, presenta algunas particularidades que vendrían a ser:

a).- Es un delito especial privilegiado, por que se forma agregando al tipo fundamental otro requisito, teniendo vida autónoma.

b).- Contiene un elemento esencial especial psíquico que consiste en la existencia de motivos particulares, abortar por móviles de honor.

c).- Por tanto no puede hablarse de un aborto culposo por móviles de honor en cuanto que el móvil de honor implica forzosamente la intención.

d).- La mujer que consciente en el aborto solamente puede ser la que está embarazada pero que obra por móviles de honor" (53).

Nuestro Código Penal sanciona el aborto consentido honoris causa en el artículo 332, constituyendo un tipo especial privilegiado; sobre este respecto el problema que se plantea desde el punto de vista doctrinal, es el de saber qué aspecto negativo del delito presenta el aborto honoris causa; así pues, algunos autores, han estimado que dicho delito produce una causa de inculpabilidad, por no exigibilidad de otra conducta; y al respecto Jiménez de Azúa ha manifestado que se ha debatido mucho si entra dentro del estado de necesidad o si se queda fuera de él, el caso de la madre que se procuró el aborto por salvar el propio honor; problema que según este mismo autor debe plantearse de otro modo al no poder encuadrarse en el estado de necesidad, pues piensa que es un caso sentimental que se refiere a la no exigibilidad de otra conducta, es decir a la esfera de la inculpabilidad.

Aborto Procurado.- Este tipo de aborto se desprende del artículo 332 de nuestro Código Penal, consistente en el hecho de que la mujer se causa el aborto asimismo; y sobre este respecto Porte Petit Candaudap Celestino, a manera de defini--

---

(53) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.- Op. Cit. pp. 412

ción nos dice: "El Aborto Procurado, propio o autoaborto, sin móviles de honor es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, llevada a cabo por la mujer en ella misma (embarazada sin móviles de honor)" (54).

Este delito respecto de su clasificación en orden a la conducta puede darse bien por una acción, bien por una omisión constituyéndose el delito de comisión por omisión.

En cuanto a su resultado este delito es instantáneo, - virtud a que tan pronto se consuma el delito se agota la misma consumación. Es material, toda vez que se da un cambio en el mundo exterior.- Es de Daño, ya que se destruye el bien jurídico.

En cuanto a sus elementos del tipo, tenemos que es necesario la existencia de un presupuesto siendo éste el embarazo, y sobre este respecto Celestino Porte Petit Candaudap menciona: "La preñez constituye un presupuesto de hecho, cuyos requisitos son:

- a).- Un elemento material: el embarazo.
- b).- Previo a la realización del hecho.
- c).- Necesario para la existencia del mismo... la falta de un presupuesto del hecho implica inevitablemente la imposibilidad de la realización del hecho configurado como aborto- y estaríamos frente a una tentativa imposible de aborto, por falta de objeto material y consecuentemente ante una hipótesis de atipicidad" (18).

(54) PORTE PETIT CANDADAP, Celestino.- Op. Cit. pp. 419.

(55) PORTE PETIT CANAUDAP, Celestino.- Op. Cit. pp. 421.

En este tipo de aborto, el objeto jurídico tutelado es la vida del producto de la concepción; el objeto material viene a ser el cuerpo de la mujer embarazada; el sujeto activo es la mujer misma; el sujeto pasivo es el producto de la concepción.

Por otra parte Porte Petit nos dice: "Objeto material es el mismo producto de la concepción... dada la naturaleza del aborto procurado, sujeto activo solamente es la mujer embarazada que se procura el aborto, tratándose por tanto de un delito propio exclusivo o especial" (56).

Sobre este mismo aspecto Mendoza considera: "que el sujeto pasivo es, no la mujer que se procura el aborto, sino la sociedad misma que está interesada en el normal desarrollo de preñez del parto... Curso de Derecho Penal Venezolano, Compendio de Parte especial P. 432, Caracas 1957, citado por Celestino Porte Petit Candaudap" (57).

Este tipo de aborto además de los que menciona nuestro Código Penal puede darse durante cualquier momento de la preñez.

Respecto a su clasificación en orden al tipo, este delito es complementado, privilegiado, autónomo, normal, de formulación amplia.

En cuanto a la forma de culpabilidad el aborto procurado sin móviles de honor, admite dada su especial naturaleza, la concurrencia de la primera forma de culpabilidad, ésto es -

(56) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.- Op. Cit. pp. 421

(57) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.- Op. Cit. pp. 421

el dolo en cualquiera de sus dos grados, directo o eventual -- (doloso).

En el aborto procurado, tenemos que existen causas de justificación, las cuales vienen a ser:

1.- El estado de necesidad, el cual se da cuando se encuentra en pugna la vida de la mujer y el producto de la concepción, artículo 334 de nuestro Código Penal.

2.- Para que exista el delito de Aborto procurado es necesario que el sujeto activo, sea capaz de entender, y de -- querer toda vez que de lo contrario estaríamos frente a una -- causa de ininputabilidad, lo que viene a ser el aspecto negativo del mencionado presupuesto del delito.

Aborto Sufrido.- Nuestro Código Penal vigente en su - parte final del artículo 330, trata el aborto sufrido, al manifestar: "...Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión".

Ahora bien, a manera de definición Porte Petit sobre el paritcular nos dice: "Por aborto sufrido debemos entender - la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, sin o contra el consentimiento de la mujer gravida" (58).

El elemento objetivo o material; hecho, consiste en - la privación de la vida del producto de la concepción, abarcando la conducta, el resultado y nexa causal; respecto de la con

ducta, menciona Rainieri, consiste; "en los actos o en el empleo de los medios, sean quirúrgicos, químicos o mecánicos, etc., idóneos para ocasionar el aborto" (59)

La conducta desplegada en el aborto sufrido, puede -- presentar sus dos formas: Acción u Omisión; se presenta la primera en caso de aborto con violencia, mientras que la segunda existe al tratarse de un aborto sin violencia y sin consentimiento. Respecto del número de actos que integran la acción, - este delito puede ser unisubsistente, o bien plurisubsistente.

Por lo que hace al resultado, este delito es: Instantáneo, material, de daño.

Este delito como aspecto negativo de la conducta puede presentarse la bis absoluta o fuerza física irresistible proveniente del hombre, la cual no constituye una acción por no existir manifestación de voluntad; también tenemos la bis mayor o fuerza mayor, proveniente de la naturaleza; y por último tenemos los movimientos reflejos que son involuntarios; así -- pues, como ya ha quedado de manifiesto en cualquiera de éstos, - falta un elemento de la conducta, la voluntad, el querer.

Por lo que se refiere a los elementos del tipo, es -- preciso mencionar que el objeto material es la mujer embarazada, así como el producto de la concepción, presupuesto indispensable para que se de el hecho descrito por la ley, toda vez que de no existir se originaría una atipicidad por falta de objeto material.

---

(59) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.- Op. Cit. pp. 429.

En esta clase de aborto el sujeto activo, puede ser cualquier persona, y es por ello dice Vannini se trata de un delito común o indiferente.

A diferencia del aborto consentido (delito plurisubjetivo), en este delito se requiere un sujeto activo, el que realiza el aborto sin consentimiento de la mujer grávida, tratándose en consecuencia de un delito individual o monosubjetivo.

Por lo que se refiere al sujeto pasivo, en este tipo de aborto viene a ser tanto la mujer gestante como el producto de la concepción. En cuanto a este punto nos dice Quintino-A. Ripollés: "ha de ser la madre, en primer término, el sujeto pasivo del aborto no consentido como lo es el Estado y su interés demográfico en las figuras periféricas del anticoncepcionismo" (60).

Respecto de su clasificación en orden al tipo, este delito puede ser: complementado o agravado, subordinado, complejo, normal, de formulación amplia, (aborto sin consentimiento), de formulación casuística, en caso de aborto causado contra el consentimiento.

Por lo que hace a la antijuricidad, nos dice Mendoza: "es la actuación del tercero sin el consentimiento o contra de la voluntad de la mujer" (61).

Bajo este contexto, tenemos que el hecho realizado, esto es, el aborto, debe ser antijurídico, no debe estar prote

---

(60) A. RIPOLLES, Quintino.- "Tratado de la parte especial del Tomo I, Madrid, pp. 477-478.

(61) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.- Op. Cit. pp. 431.

jido el sujeto por alguna causa de justificación. Y a propósito nos dice Ranieri: "Los actos para ser punibles deben ser -- ilegítimos, o sea, no justificados de la necesidad de interrumpir la gravidez para evitar a la persona de la mujer en cinta - un daño grave e inminente dependiente de la gravidez o del parto y no evitable más que con el aborto" (62).

En el Aborto Terapéutico nos encontramos ante el aspecto negativo de la antijuricidad, basado en la preponderancia del interés, siendo indudable que el aborto debe llevarse a cabo sin consentimiento de la gestante sin o con violencia; la ilegitimidad del hecho está excluida sólo en el caso de salvar a la gestante de un peligro grave para la vida o para la salud y que no se podía de otro modo evitar.

(62) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.- Op. Cit. p. 432.

d).- EL DELITO DE ABORTO EN ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Ya ha quedado asentado en incisos anteriores que - - nuestro Código Penal en vigor en el Distrito Federal, regula tres casos de abortos, mismos que vienen a ser: el aborto sufrido, aborto procurado y el aborto consentido; ahora bien, el legislador ha precisado las hipótesis en las que por disposición expresa, lo cual queda implícito en las clases de abortos mencionados, mismos que de realizarse no son punibles y al respecto se señalan tres:

a).- El aborto realizado por un médico cuando peligra la vida de la mujer embarazada, tipificado en el artículo 334. Esta forma de licitud conocida como estado de necesidad justificante, tiene lugar cuando se sacrifica un bien de menor valor en aras de salvaguardar un bien de mayor valor.

b).- Aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada tipificado por el artículo 333 (primera parte). Esta causa especial de impunidad se funda en la consideración de que cuando la mujer por simple negligencia, descuido sin intención dolosa, causa su propio aborto, toda vez que ésta es la primera víctima de su imprudencia, al quedar defraudada su propia esperanza de maternidad.

c).- El aborto causado cuando el embarazo sea resultado de una violación; como lo manifiesta Francisco González de la Vega "...por el reconocimiento palmario del derecho de la

mujer a una maternidad consciente" (63). Lo anterior virtud a que no solo sería injusto sino monstruoso imponerle el nacimiento de un hijo engendrado contra su voluntad, y el que difícilmente por el ultraje sufrido podría no repudiar.

De lo anterior se advierte que el legislador no tomó en cuenta situaciones dramáticas en que la mujer embarazada recurriera al aborto; sobre este respecto Luis de la Barreda Solorzano menciona "...no fueron contemplados por el legislador: el peligro de transmisión de enfermedades hereditarias o de desórdenes físicos o mentales en el futuro niño como resultado de una lesión extrauterina, el caso de que la preñez sea consecuencia de un incesto o de relación sexual con menores o personas afectadas por enfermedad o deficiencia mental, el caso de muerte o invalidez del esposo; el caso de que la mujer embarazada sea prostituta; el caso de que sea soltera" (64).

De lo anterior se trasluce tomando en consideración el avance social, industrial, técnico, en particular el descubrimiento de instrumentos artificiales, capaces de detectar situaciones anormales internas en el hombre; una clara insuficiencia de hipótesis que hagan permisible la práctica del aborto; no sucede lo mismo en algunas entidades federativas, cuyos Códigos Penales en relación a la práctica del aborto han alcanzado un avance significativo; ya que si bien es cierto siguen-

---

(63) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.- Op. Cit. pp. 135.

(64) FELLINI ZULITA, Righi, Esteban y de la Barreda.- EL ABORTO. "Tres ensayos sobre... ¿un crimen?. Universidad Autónoma Metropolitana. pp. 95.

los lineamientos del Código Penal del Distrito Federal; también lo es que presentan algunas excepciones. Así tenemos por ejemplo los siguientes Códigos Penales:

Código Penal de Puebla.- Este Código Penal en su artículo 320 manifiesta:

"El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

IV.- Cuando el aborto se debe a causas eugenésicas graves, según dictámen que previamente rendirán dos peritos médicos".

Código de Defensa Social y de Procedimientos en materia de defensa Chihuahua.

Este Código en su artículo 309 manifiesta "No se incurrirá en medida de defensa social en los siguientes casos:

IV.- Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y -- justificadas;

V.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves según el previo dictámen de dos peritos".

Código de Defensa Social del Estado de Yucatán.

Este Código nos menciona:

"Artículo 315, el aborto no es sancionable en los siguientes casos:

IV.- Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos.

V.- Cuando el aborto se debe a causas eugenésicas graves, según dictámen que previamente rendirán dos peritos médicos".

Código Penal de Chiapas.

Este Código en su artículo 220 manifiesta:

"Se impondrán de un año a dos años de prisión para el delito de aborto, si concurren algunas de las circunstancias siguientes:

1.- Si la mujer que procuró o logró abortar tiene una familia numerosa y carezca de fondos suficientes para sostenerla;

2.- Si procura o logra el aborto la mujer embarazada para evitar que el producto de la concepción nazca con taras hereditarias;

3.- Que el aborto se efectúe por la mujer que trata de evitarse la deshonra ocultando su desliz, si no es de mala fama, y si logró ocultar su embarazo, y si éste es el fruto de una unión ilegítima.

La atenuación también comprende a las personas que hayan intervenido en el aborto siempre que a la mujer embarazada no le resulte ningún daño que constituya un delito diverso".

Código Penal de Quintana Roo.

"No es punible la muerte, dada al producto de la -- concepción:

I.- Cuando aquella sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada.

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación.

III.- Cuando algunos de los progenitores padezca alguna enfermedad hereditaria, crónica, contagiosa, e incurable --

que a juicio del médico que la atiende a la mujer, se presume el nacimiento anormal del producto del embarazo;

Artículo 180.- No se aplicará sanción:

Cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista".

Código Penal de Veracruz.

Este, en su artículo 133 nos dice:

"No se sancionará el aborto en los casos siguientes:

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los noventa días de gestación.

IV.- Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos existiera suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves".

De lo anterior podemos apreciar que los Códigos de -- Puebla, Chihuahua y Yucatán no sancionan el aborto realizado -- por motivos eugenésicos, previo dictámen de peritos, asimismo en los dos últimos Estados se ha tomado en cuenta las circunstancias económicas graves y justificada para excentar de punibilidad los casos de aborto que se practiquen bajo estas circunstancias.

Por lo que respecta al Código de Chiapas, éste solo -- incluye las causas económicas, así como las eugenésicas como -- atenuantes de dicho ilícito.

El Código Penal de Quintana Roo, excluye del campo de lo ilícito el aborto realizado ante la presunción de que el niño nazca con alguna anormalidad.

En el Código Penal de Veracruz por causas eugenésicas determinadas pericialmente, no se sanciona el aborto, lo que significa como ya se dijo un avance considerable; sin embargo se incurre en un retroceso por demás injustificado al imponerse un término de noventa días para que una mujer en caso de violación, deba abortar; lo anterior virtud a que no siempre la mujer encuentra con facilidad quien le realice el aborto, e inclusive en ocasiones tarda más de noventa días en darse cuenta de que está embarazada.

Por lo que se refiere al Código Penal del Estado de México, éste sigue los mismos lineamientos del Código Penal del Distrito Federal e inclusive de su articulado se observa una mayor penalidad tanto para el aborto sufrido, procurado y consentido con la salvedad que no contempla la mediación de violencia física ni moral del tercero que ocasione el aborto.

### CAPITULO III

#### LEGISLACION SOBRE EL ABORTO EN OTROS PAISES

##### a).- PAISES QUE EN SU LEGISLACION ADOPTAN EL SISTEMA DEL PLAZO

Las leyes sobre el aborto se reformaron por primera vez hace algunos 30 años, y hoy estas leyes se encuentran en fermento activo o por lo menos como tema de debate en todo el mundo.

Desde los últimos 20 años la mayoría de los países -- socialistas de Europa Oriental han tomado medidas definitivas en contra de la práctica ilegal del aborto. Uno de los puntos de vista importantes que contienen estas legislaciones es el que; todas las mujeres deben de tener el derecho a decidir el destino de sus embarazos y que el Estado debe establecer requisitos para garantizar esta libertad. Por lo que el aborto y la planificación familiar en los países socialistas está basado en el principio general de "igualdad de trato para todos los individuos", así como el reconocimiento al "derecho de decidir el número y espaciamiento de sus nacimientos, en forma libre responsable e informada". Para concretar estos derechos y proteger a la mujer contra el aborto clandestino, dichos países han adoptado bien el sistema del plazo o bien el sistema de -- las indicaciones.

En el sistema del plazo, la interrupción del embarazo queda a la decisión personal de la mujer, la cual previa información de carácter médico y jurídico, valora la situación y las dificultades ante las cuales se encuentra y decide por sí sola sobre la continuación o interrupción del embarazo, esto dentro del término de los tres primeros meses.

Entre los países que han adoptado este sistema tenemos:

UNION DE REPUBLICAS SOVIETICA SOCIALISTA.- Antes de 1920, el aborto en Rusia estaba totalmente prohibido inclusive no se hacía ni siquiera la excepción por el hecho o por razones médicas. En decreto de noviembre 18 de mil novecientos veinte, se prevee la circunstancia de que se podía llevar a cabo el - - aborto por doctores en hospitales, y el Código criminal del - - país en 1920 (Art. 140 (1) reflejó este cambio de política demográfica. "En 1936 el aborto volvió a ser prohibido excepto cuando la continuidad de la preñez podía poner en peligro la vida o la salud de la mujer o cuando los padres sufrían una serie enfermedad hereditaria como la epilepsia, o la parálisis progresiva" (65).

En septiembre 2 de 1954 la ley sobre el aborto fue enmendada y por un decreto emanado del "presidium" de la Suprema Corte se abolen las penas a las mujeres que consentían con la - interrupción de su embarazo. Y por decreto del 25 de noviembre de 1955 el aborto era permitido si éste era hecho por personas-

(65) LUKE LEE, "Brief Suvery of Abortion Laws of Five Largest - Countries" Populations Report Series, F. No. 1 Abril de -- 1973, p. f4.

calificadas o practicantes y con facilidad m3dicas para practi-  
carlas. En los comentarios de este decreto se decfa que: "fue-  
hecho en orden para dar a las mujeres la posibilidad de elegir  
por ellas mismas la cuesti3n de la maternidad por lo que el --  
Presidium Sovi3stico Supremo ha decidido derogar la ley que pre-  
viene el aborto". Estos comentarios tambi3n apuntan que esta -  
medida permitirfan a la mujer incorporarse con mayor fmpetu a-  
la actividad econ3mica, social y cultural del pa3s. Y continua-  
ban los comentarios diciendo que: "en la derogaci3n de la - -  
prohibici3n del aborto permitirfa limitar los daos causados -  
en la salud de la mujer por los abortos hechos fuera de los --  
hospitales" (66).

Y por instrucciones del departamento de salud del - -  
pa3s emanadas en diciembre 28 de 1955, previene una lista de -  
contra-indicaciones dentro de las cuales el aborto no podfa -  
ser realizado; la lista incluye las siguientes:

- a).- Cuando exista una gonorrea cr3nica.
- b).- Cuando haya inflamaciones en los 3rganos sexua--  
les.
- c).- Cuando existan focos de infecci3n o de pus.
- d).- Cuando exista una enfermedad infecciosa aguda; y
- e).- Cuando haya tenido un aborto anterior a los seis  
meses.

Por lo regular es un ginec3logo quien asesora a las muje-  
res y las previene de los efectos de este tipo de operacio--

nes, aunque nos dice Raúl Eduardo Avendaño López "si la mujer persiste en su intento, se le podrá practicar un aborto con -- costo a su cargo, aunque los abortos terapéuticos son completamente gratis" (67).

Se autoriza la interrupción del embarazo, únicamente también sea menor de 12 semanas a simple solicitud de la mujer que estará sometida personalmente a la comisión competente, -- siempre que no pueda invocar motivos de orden médico, eugenésico o sociales; cada vez que lo estime conveniente dicha comisión se esforzará en convencer a la mujer de que permanezca en su estado de embarazo, pero en última instancia la solicitante es quien decidirá. La intervención correspondiente se realizará en un hospital exclusivamente. Es interesante observar los efectos de estas disposiciones que se reflejan en la cantidad de abortos y según MEHLAN: "reporta que fueron aproximadamente seis millones de abortos legales hechos al año en Rusia" (68).

Asimismo otro de los investigadores, David nos proporciona los siguientes datos: "en 1960 en relación 1.6 los nacimientos y de 2.5-3.0 abortos por cada nacimiento en 1965" -- (69). De lo anterior se evidencia que la utilización de este método para el control de la natalidad en este país es utilizado constantemente.

(67) AVENDANO LOPEZ, Raúl Eduardo.- "La Población y el Derecho de Aborto en el Ámbito Internacional". Ediciones Real, México 1983, 1ra. Edición, p. 223.

(68) CARL HEINZ, Mehlan, M.D. Dr. Sc. M.P.H. "Abortion in Eastern Europe", in the Abortion in a Changing World.- Op. - Cit. VII, p. 302.

(69) David. H.P. Family Planning and Abortion in de Socialist Countries of. Central and Eastern Europe, New York, the Population Council, 1970. p. 58.

Yugoslavia.- Es el único país en Europa Oriental -- en donde el derecho a decidir el número y espaciamento de -- los nacimientos está escrito como una garantía a nivel de su -- Constitución Federal, la cual fue adoptada en 1974; pero antes de pasar a este derecho escrito en su Constitución vamos a ver su evolución; así pues tenemos que en los términos del decreto emanado el 11 de junio de 1952 el aborto era autorizado en este país por razones médicas, eugenésicas, éticas, esto es cuando el embarazo hubiera sido resultado de una unión ilegal; y excepcionalmente por fundamentos médicos sociales.

Estas indicaciones fueron derogadas por el decreto de 16 de febrero de 1960 el cual entendía aún más las indicaciones por las cuales se podría abortar. El decreto a que se alude también fue derogado por el decreto emanado el 26 de -- abril de 1969 en el cual de acuerdo con sus previsiones de la sección tercera decía: que la preñez podría ser terminada con arreglo a las siguientes disposiciones:

1.- Por razones médicas en casos de que no hubiera otra forma de salvar la vida de la mujer o por advertir serios daños en la salud de la mujer durante la preñez o el parto. (en este caso el aborto puede ser hecho en cualquier estado de la preñez).

2.- Cuando existen fundamentos científicos de que el niño pueda venir mal formado, resultado de una enfermedad de los padres (en este caso el aborto puede ser efectuado después del primer trimestre de la preñez y solamente si la ope-

ración no causa daños en la salud de la mujer o pone en peligro la vida de la mujer embarazada).

3.- Cuando la concepción ha sido resultado de una - - unión ilegal, como la violación, incesto, etc. en este caso - también se aplica la regla anotada en el número 2.

4.- En esta sección este decreto prescribe que la interrupción de la preñez podrá ser realizada por causas personales serias; familiares, y deberá ser realizado dentro del primer trimestre del embarazo.

5.- Este decreto también prescribe que la mujer deberá ser informada lo mayormente posible sobre las consecuencias -- del aborto y sobre la vialidad de otros métodos de contracepción.

6.- Establece también que el aborto debe ser hecho en los establecimientos de salud en buenas condiciones, el cual - deberá notificar cada operación hecha en su establecimiento.

7.- Se previene también que exista una comisión, tanto de primer instancia como de apelaciones que autorice el - - aborto según las razones y condiciones impuestas por el decreto, la cual informa a la paciente que de no estar de acuerdo - podría recurrir a la comisión de apelaciones.

Es interesante observar que aún así el número de abortos ilegales no ha disminuido y al respecto nos dice Luke Lee" se tiene un promedio oficial de que los 200,000 efectuados al año, el 70% son legales" (70). En adición a esto Avendaño Ló--

pez nos dice" "parece ser que son las mujeres del ambiente rural las que prefieren exponerse a un aborto ilegal, en vez de seguir con el procedimiento establecido para solicitar su derecho de interrumpir el embarazo" (71).

Nevenka Patric, nos dice: "En 1974 exactamente el 24 de febrero, Yugoslavia incorpora a su Constitución Federal bajo el artículo 191; y que a la letra dice: el hombre tiene derecho de decidir libremente el nacimiento de sus hijos. Este derecho puede ser limitado únicamente por razones de salud" -- (72).

El principio que se menciona viene a asegurar el libre acceso al aborto en Yugoslavia, aunque claro, está reglamentado, toda vez que cada una de las provincias Yugoslavas ha emitido cierta reglamentación para llevar a cabo este derecho, misma que se identifica con los principios antes vistos. Y como ejemplo de los estatutos regulando la terminación de la preñez, enumerare algunos de los anotados en la ley de la República Socialista de Servia del 30 de junio de 1977, misma que en su texto invierte algunos de estos principios:

1.- El derecho a elegir el número y espaciamento de los hijos será libre para la limitación de este derecho, solo podrá tenerse en cuenta la salud de la mujer embarazada;

2.- La terminación del embarazo solo podrá ser hecho-

---

(71) AVENDAÑO LOPEZ, Raúl Eduardo.- Op. Cit. pp. 225-226.

(72) PETRIK NEVENKA.- "The Human Right to Free Choice on Childbirth in the Socialist Federal Republic of Yugoslavia. - Vicepresidente del Consejo Federal de Planificación Familiar. Belgrado. 1975, pp. 61.

en demanda oral de la mujer embarazada, durante las diez semanas desde el momento de la concepción.

3.- Durante el tiempo de las diez semanas pero no más de 20 semanas, esta interrupción del embarazo podrá ser hecha solo con la autorización de la comisión sobre la terminación de la preñez, con el consentimiento y asesoría de un médico -- practicante o alguna trabajadora social, con bases o motivos -- médicos, eugenésicos o sociales.

Francia.- En este país donde el número de abortos ha sido estimado en un promedio de 250 mil a 300 mil por año, el aborto hasta últimas fechas ha sido recién reglamentado, para acabar con la práctica del aborto clandestino. Hasta el 17 de enero de 1975 la legislación Francesa vigente en materia de -- aborto, dictada entre 1920 y 1923 y complementada en 1939, después de la matanza de la primera guerra mundial, era esencialmente prohibitiva y represiva. A partir de los años 50's. empezó a asentarse el contraste entre la severidad de esta reglamentación y los hechos cotidianos, sin que el desajuste existente lograra llamar la atención de los poderes públicos y les incitase a dictar medidas oportunas antes de que se planteara a escala nacional un agudo problema social y legal. En 1974 el contraste era violento entre la legislación caduca y la realidad social. En efecto la ley había dejado de ser respetada en el país, y al respecto nos dice Manrique Lions "según estimaciones del Instituto Nacional de Estudios demográficos, a partir de 1971 el número anual de abortos clandestinos era alrede

dor de 250 mil para 856 mil nacimientos" (73). Por lo anterior se evidencia que esta ley no era aplicable, inclusive ni siquiera en los tribunales. Por su parte la opinión pública se encontraba dividida entre las tendencias opuestas de "déjenme vivir" y "escoger", y a su vez desconcertada, y esperanzadas a alguna iniciativa de los gobernantes, que pusiese orden a esa gran confusión, toda vez que el aborto clandestino ya resultaba un gran problema.

Por el año de 1939 ya se permitía el aborto terapéutico solo con el fin de preservar la vida de la madre; y debido al empuje social que representaba esta situación, nos menciona Raúl Avendaño: "para enero de 1975 se dictó la ley relativa a la interrupción voluntaria del embarazo aunque para este momento ya se había desechado proyectos como el de 1973 que solicitaba la liberación de aborto, así como algunas opiniones realizadas en 1971 como el famoso manifiesto de 331 médicos para la liberación del aborto, en el cual declaraban que: "practicaban el aborto y favorecían su realización, el cual suscitó emoción y perplejidad entre los dirigentes y sorpresas en todos los círculos de la opinión pública, así también la asociación nacional para el estudio del aborto que presionó para que esta nueva ley fuera vigente" (74).

---

(73) MANRIQUE, Lions.- "La Evolución de la Legislación Francesa sobre el aborto y la ley del 17 de enero de 1975 relativa a la interrupción voluntaria del embarazo". En boletín mexicano de derecho comparado. Instituto de Investigación Jurídica, México UNAM. No. 42, Sep.-Dic. 1981, pp. 1200.

(74) AVENDAÑO LOPEZ, Raúl Eduardo.- Op. Cit. pp. 233.

Dentro de los principios contenidos de esta nueva ley podemos citar como los principales los siguientes: esta ley garantiza el respeto a todo ser humano desde el comienzo de la vida, y agrega que este principio podrá sufrir excepciones únicamente en el caso de necesidad y en las condiciones que determinará la ley misma. También la aplicación de la ley impone un término de cinco años a partir de la expedición de la misma, la cual dejaba de aplicar los cuatro primeros apartados del artículo 217 del Código Penal cuando la interrupción del embarazo se practicaba antes del fin de la décima semana conforme a las modalidades que la misma ley establecía; como tercer principio previene que este tipo de operaciones se realizaran en establecimientos públicos especializados o establecimientos privados que llenaran los requisitos establecidos por la ley; así como un certificado de consulta hecho en un centro de planificación familiar o de servicio social u otros organismos reconocidos; así como también establecía que los médicos después de practicar el aborto, debían informar al paciente los métodos anticonceptivos para que no volvieran a incurrir en la misma situación; también deben de reportar cada aborto que se practicara.

Esta ley fue ratificada en octubre de 1979 después de transcurridos los cinco años de su vigencia dentro de este tiempo el Gobierno tomó nota de varias lagunas de la ley y propuso fórmulas que tienden a asegurar una aplicación más satisfactoria. En 1976 y gracias a que ya se reportaban los abortos --

se pudo obtener conocimiento del número de personas que recurrían a este método y en este año se practicaron 132 mil 500 - interrupciones voluntarias de embarazo, 85,200 en el sector público y 47,300 en clínicas privadas. Es obvio que existe una gran diferencia entre la referida cantidad y las estimaciones que se publicaron antes de que se adoptara la ley, recordemos que el Instituto Nacional de Estudios Demográficos, evaluaba entre 250 mil y 300,000 el número anual de aborto clandestinos, mientras fuentes más radicales indicaron que era un total de un millón.

Esta ley de reconducción como fue llamada en 1979 permitía evaluar con mayor veracidad la situación sobre de esta materia, por lo que en un informe presentado ante la comisión de asuntos culturales, familiares y sociales de la asamblea nacional en el debate de noviembre de 1979 se reconocía que:

a).- Se había sobreestimado considerablemente el número anual de abortos clandestinos y que en consecuencia no podía sostenerse las estimaciones anteriores manifestadas erróneamente;

b).- También se reconoció que había bajado el índice de accidentes graves o fallecimientos a causa de aborto clandestino; y en este dominio inclusive las personalidades más hostiles al texto, principalmente los representantes del episcopado, reconocieron los resultados positivos y benéficos de la nueva legislación;

c).- La actividad mal controlada de los servicios de salud en este país, lo cual propicia más el monopolio de este sector de la iniciativa privada, ha engendrado que en algunos hospitales de tendencias religiosas no se practiquen esta clase de operaciones:

d).- Se reconoció que las repercusiones socio-demográficas de la interrupción voluntaria del embarazo son mínimas y que el número de esta categoría de intervenciones es constante desde 1976; contrariamente al pronóstico pesimista de los destructores de texto de 1975; la ley "no incitó al aborto" sino que, al hacer inaplicable en el carácter del último recurso de la interrupción del embarazo, constituyó a moderar cuantitativamente este fenómeno.

En efecto en el último informe publicado el 23 de junio de 1980 el "Instituto Nacional de Estudios Demográficos" - consigna que la población de Francia sigue aumentando ligeramente. Ya que el primero de enero de 1980 contaba con 53 millones 475 mil habitantes o sea 216 mil más de los que totalizaban un año antes; este crecimiento se debe al excedente de los nacimientos en relación con los fallecimientos.

Por lo anterior podemos concluir que en Francia la situación que de "facto" se daba con el aborto clandestino, se vino regularizando desde 1975 y no ha interrumpido en gran manera el crecimiento demográfico de esta zona.

## PAISES ESCANDINAVOS

Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia; son cinco países en donde la cultura, tradición e historia son comunes, siendo creado para su desarrollo común el consejo Nórdico que ha venido trabajando desde 1952, y que ha propiciado -- una identidad en las legislaciones de cada uno de estos países, por lo que es evidente que también en materia de aborto se -- identifiquen entre sí; pero veamos como se ha venido desarro-- llando esta situación.

La interrupción de la preñez es ilegal en esos países, aunque está permitida bajo ciertas condiciones y que podemos - enmarcar en tres:

1.- Por razones médicas cuando existe el peligro de - muerte o que la salud de la mujer se vea afectada, ya sea fisi- ca o mentalmente debido al embarazo;

2.- Cuando el embarazo fue producto de una unión ile- gal o cuando vino por una violación o incesto, o por extorsión sexual o si la mujer tiene ya cierta edad;

3.- Por razones eugenésicas, eso significa que cuando hay peligro de que el niño nazca con ciertas complicaciones o defectos, ya sean físicos o mentales debido a alguna enferme-- dad como la rubeola que le haya afectado a la mujer dentro del embarazo.

Además de las ya mencionadas circunstancias, en Dina- marca por la ley de 1956 emanada por la ley del 39 y 50 previe

proviene sobre la sospecha fundada del estado de enfermedad o que ponga en peligro la vida de la mujer, en este caso el aborto podrá ser también efectuado.

Unas de las diferencias que encontramos entre estas legislaciones escandinavas consisten en el tiempo límite para practicar el aborto; en Islandia (país en el que se ha adoptado el sistema de las indicaciones); se mencionan 9 semanas; en Noruega 12, en Dinamarca y Finlandia 16, en Suecia 20, y cuando hay una situación especial otorgada por motivos de salud, podría detenerse la preñez hasta las 24 semanas, otras de las diferencias encontradas es sobre el certificado médico que se necesita para la realización del aborto. En Dinamarca se adquiere la opinión de un médico y la opinión del comité especial para la decisión del aborto, en Noruega, Finlandia y Suecia, se requiere la opinión de dos médicos y en este último país podría ser dado este certificado por un comité especial.

Las razones para establecer las condiciones para realizar el aborto en Escandinavia son prácticamente dos, nos dice el Licenciado Raúl Eduardo Avendaño López, las cuales vienen a ser: "Primera.- Contener el crecimiento, número de abortos ilegales que solo causaban la muerte y enfermedades a las mujeres; segunda: fue la idea de pensar un desarrollo social efectivo otorgando a las mujeres el derecho de elegir el número y espaciamiento de sus hijos verdaderamente, ya que se piensa que un niño que no es querido podrá traer complicaciones so

ciales" (74).

En algunos países de Europa Oriental fue demostrado - que el aborto criminal sigue siendo un problema aunque la ley sobre el mismo haya sido liberada, lo mismo pasa en Escandinavia en donde las mujeres con tal de no pasar con todos los requisitos administrativos que se les imponen prefieren abortar clandestinamente, aunque su legislación sea bastante permisiva sobre la materia. Esto en Noruega fue debidamente observado y en junio 13 de 1975 se emitió una ley para el "acto de la terminación de la preñez" la cual fue emanada el 16 de junio de 1978, mediante ésta se permitía el aborto por razones sociales antes de que pasaran las 12 semanas de embarazo, liberando trabas administrativas y dejando un acceso más libre para la realización de este tipo de operaciones. En Dinamarca bajo la ley de 1970 se autorizaba el aborto en demanda durante las 12 semanas de embarazo y a mujeres sobre los 38 años de edad domiciliadas en Dinamarca y que ya no querían tener más niños; cosa similar sucedió en Finlandia donde la edad promedio para abortar libremente es de 40 años de edad. El más reciente estatuto en Dinamarca es el emanado el 10. de octubre de 1973 en donde se autoriza el aborto en demanda durante el primer trimestre - del embarazo y ya después de esta fecha solo se puede realizar el aborto por razones vistas anteriormente.

En Suecia dada la innovación a la ley sobre la mate--ria de 10. de junio de 1975, en el cual se reconocía el dere--

---

(74) AVENDAÑO LOPEZ, Raúl Eduardo.- Op. Cit. pp. 239.

cho de todas las mujeres de utilizar cualquier método para controlar el número y espaciamiento de sus hijos, inclusive la -- terminación de la preñez, aunque esta estaba limitada a las 18 semanas de embarazo y después de ese punto excepcionalmente -- podría llevarse a cabo el aborto bajo el auspicio y determinación de la junta nacional de salud y bienestar.

#### I T A L I A

En este país en mayo de 1978 se emitió una ley en la cual se -- liberalizaba el aborto bajo estas circunstancias; las mujeres -- de 18 años podían obtener el derecho a que se les hiciera el -- aborto dentro del primer trimestre del embarazo por razones -- económicas, social, familiar o psicológicas, o si veía algún -- defecto sobre el desarrollo del feto. Estas mujeres ahora pue -- den obtener este derecho después de siete días de conocido su -- embarazo.

El aborto también podrá ser hecho en este país des- -- pués del primer trimestre si existe peligro en la vida o en la salud de la mujer debido al embarazo o si existen fundamentos -- para creer que el feto o en el producto vienen con defectos. -- Cabe mencionar que en este país a las mujeres menores de 18 -- años para que se les otorgue este derecho, se requiere el con- -- sentimiento de los padres o tutores.

#### ESTADOS UNIDOS

Este país ha seguido la tradición británica de no con- -- siderar el aborto como un crimen cuando éste se realiza dentro

de los 3 primeros meses de la preñez, Massachussetts fue el -- primer Estado e incorpora a su legislación, la reglamentación del aborto. Avendaño López manifiesta "en 1860 alrededor de 20 Estados tenían previsiones o normas sobre el aborto, 17 Estados consideraban que el aborto debería ser permitido antes de los tres meses de embarazo y los otros tres Estados no tenían ningún estatuto sobre el aborto" (75).

El Instituto Americano de legislación propuso en 1962 que se siguiera a las legislaciones europeas en su reglamentación sobre el aborto, y consistían su proposición de un modelo de Código Penal que reglamentara esa situación, el cual permitía el aborto solo si un médico con cédula creía que había -- riesgos sustanciales para que la continuación de la preñez se viera impedida o que provocara defectos físicos y mentales en la salud de la madre o del niño que iba a nacer, o si esa preñez había sido producida por una violación o incesto (American Mold Institute 1962, pp. 189-191) y empezando por Colorado en 1967, cerca de una decena de Estados adoptaron este modelo de legislación, con lo que se vino a controlar en algo los abortos clandestinos que ponía en peligro la vida de las mujeres.

En Alaska, nos dice Avendaño López "el aborto se ha -- definido como una operación para la terminación de la preñez -- cuando el feto no es viable, por lo que entendido de esta manera, se autoriza el aborto en las personas, siempre que éste -- sea efectuado por un médico o cirujano con licencia y se lleve

---

(75) AVENDAÑO LOPEZ, Raúl Eduardo.- Op. Cit. pp. 246.

a cabo en un hospital privado o federal. El consentimiento de los padres o tutor de las hijas menores de edad que no estén casadas, se requiere para practicarles esta operación, otro de los requisitos es que la mujer debe estar domiciliadas, en el Estado por lo menos 30 días antes de que el aborto se efectúe" (76).

La definición del aborto en Haway fue hecha el once de marzo de 1970, es muy similar a la de Alaska con la única diferencia que la mujer deberá estar domiciliada en el Estado, 90 días antes de que se lleve a cabo el aborto.

Por lo que se refiere a la legislación de los demás Estados de la Unión Americana, ésta se puede clasificar en 5 razones para abortar, y que son las siguientes:

1.- Que se ponga en peligro la salud física y mental de la mujer. Cinco de los nuevos estatutos permiten el aborto para proteger la salud física, mental de la mujer: California, Colorado, Georgia, Maryland. Carolina del Norte y Mississippi;

2.- Preñez causada por violación o incesto. Seis Estados autorizan la terminación del embarazo por violación y California, Colorado, Georgia, Maryland, Carolina del Norte, y Mississippi;

3.- Probabilidades de que el niño que viene, tenga debilidad mental o alteraciones mentales, o sea retrasado mental o que tenga deformidades físicas. Los Estados que previenen esa circunstancia son Colorado, Georgia, Maryland, Carolina --

del Norte;

4.- Requisitos de la residencia. Solo dos Estados: Carolina del Norte y Colorado son los que imponen un cierto tiempo de residencia en el Estado para poder realizar el aborto.

5.- Tiempo en el que el aborto es permisible. La mayoría de las legislaciones que permiten el aborto coinciden que el aborto solo podrá ser hecho en el primer trimestre del embarazo cuando la madre tiene menos peligro que correr.

En junio de 1970 en la reunión del American Medical Association celebrada en Chicago indicaron que "el aborto debería ser hecho solo por doctores con licencia para ejercer y efectuarlas en un hospital con mejores instrumentos que la tecnología podrá aportar y en un Estado donde la ley lo permitiera y alegaron que los abortos deberían ser hecho de acuerdo con el parecer de los doctores y que ninguna persona u hospital debería de requerir o forzar a los médicos a la violación de sus éticas profesionales" (Abortions Laws, a Survey of Current World Legislation, en el internacional Digest of Health Legislation, Ud. 21 No. 3 Ginebra 1970".

Es importante citar algunas resoluciones y casos de los Tribunales Americanos donde se ha discutido este derecho y para empezar vamos a citar las decisiones en el caso Roe V. Wade, sobre de las personas no casadas en Texas, la Suprema Corte de Estados Unidos en junio 22 de 1973 normó que:

"a).- En los tres primeros meses de la preñez la deci--

si3n de abortar debe caer en la mujer y en su doctor;

b).- A los seis meses de embarazo las leyes del Estado deben de regular el procedimiento de aborto, de la manera -- que sea la salud de la madre la 3nica raz3n para abortar;

c).- Para las 3ltimas semanas de la preñez cuando el feto es jur3dicamente capaz de sobrevivir y nacer, ning3n Estado podr3 regular o permitir el aborto, solo cuando este es necesario para preservar la vida y salud de la madre (United States, - Suprema Court. Roe Et. Al V. Wade 70-18, Junio 22, 1973 En Luke Lee, Op. Cit. pp. f. 5)\* (77). Esta decisi3n que transcribo se identifica con el criterio que deben seguir los Estados para ga rantizar a la mujer sus derechos b3sicos de elegir el n3mero y espaciamiento de sus hijos.

Otras de las decisiones de la Suprema Corte que es interesante observar, es la emitida en el caso de Belott, contra-Baird 443 V.S. 622 John L. ed. sd. 99s-ct.3035(1979); en este caso la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos decidi3 sostener el derecho de la menor al aborto. Esto eman3 de una de cisi3n del Estado de Massachussett que permitfa que las menores pudieran abortar con el consentimiento de sus padres o de alg3n juez superior comprobando una causa leg3tima y justificada de su acto. Esta decisi3n provoc3 innumerables oposiciones inclusi ve lleg3 a tacharse de inconstitucional por las cortes federales de Distrito, aunque la decisi3n final fue la de la Suprema-Corte en el sentido de que; si el Estado decide que como requi-

(77) AVENDAÑO LOPEZ, Ra3l Eduardo.- Op. Cit. p. 249.

sito para que puedan abortar las menores de edad se les requiere del permiso de uno de los padres, entonces se debe prevenir la alternativa sobre el procedimiento de autorización emanado, - este permiso de los padres no pueda ser obtenido.

La menor embarazada deberá estar segura y además deberá probar las siguientes circunstancias;

1).- Que ella es suficientemente madura, así como estar informada para hacer la decisión de abortar, en consulta -- con su médico, independientemente del deseo de sus padres;

2).- Aún si ella no puede hacer su decisión independientemente, el deseo de abortar será de acuerdo con sus mejores intereses.

Por lo que no solo en la unión americana el abortar estará permitido para mujeres maduras sino que también se prevén las circunstancias de las menores de edad.

También basta citar el caso de Colautti B. Franklins - Us-58 led.2d. 596, 99s. ct. 675, 47 U.S.L.W. 4049(1979) en la que la Suprema Corte hecho abajo los estatutos del Estado de -- Pensylvania en su sección sobre el control del acto de aborto, - el cual mencionaba que cuando el feto no era viable estaba permitido el aborto, y cuando se fundamentara médicamente que iba a nacer con deficiencias físicas o mentales estaba permitido, - pero requería este estatuto, otras circunstancias como la que - cuando se suponía que el feto podría ser viable aunque éste presentara complicaciones, obligaba a los doctores a recibir y ayudar a vivir al feto.

Lo que la Corte consideró como una condición que no correspondía al derecho, ya que en todos los casos los fetos en determinado momento podría ser viable aunque naciera con -- taras mentales, por lo que hecho abajo este estatuto dejando -- el derecho de decidir de tenerlo o no a la mujer.

Estas decisiones han encontrado algunas oposiciones, -- ya que han sido declaradas anticonstitucionales por los Juzga -- dos del Distrito del País; no obstante que ha prevalecido el -- criterio de que la mujer debe de decidir si aborta o no. Otra -- de las oposiciones, es el conjunto de organizaciones católicas -- que se oponen también a esta manera de ver las cosas, por lo -- que existe, también aquí, el problema de no proporcionar el -- servicio de aborto, ni con fondos de la nación, ni por los hos -- pitales encargados de organizaciones religiosas.

#### C U B A

En este país el aborto se comenzó a permitir desde oc -- tubre de 1938 a través del Código de Protección Social en su -- sección 443, el cual le permitía para salvar la vida de la mu -- jer y cuando la preñez era producto de algún delito como la -- violación, y también era permitido el aborto eugenésico para -- prevenir las enfermedades hereditarias. Ya en los sesentas nos -- dice Avendaño López "este derecho se permitió a la gente sin -- razones específicas siempre que fuera realizada en hospitales -- del Gobierno, ésto vino a ser reafirmado en el nuevo Código Pe -- nal en el Capítulo VI en los artículos del 320 al 324 de 1979,

en el que se sanciona al aborto efectuado fuera de la reglamentación en materia de salud, al efectuado para lucrar, al hecho fuera de los hospitales oficiales y al efectuado por alguien - que no sea un médico" (78).

#### S I N G A P U R

En este país conforme a los términos de la sección -- 312 del Código Penal del 16 de septiembre de 1872 el aborto -- era permitido, aunque solo para salvaguardar la vida de la mujer; no fue sino hasta 1969 cuando se promulgó una ley que liberaba este tipo de operaciones, misma que entró en vigor hasta el 20 de marzo de 1970.

Esta ley señala que no constituirá ofensa o delito la terminación del embarazo cuando éste se efectuó por un médico-registrado especialista, y que el acto sea autorizado por la Junta de Autorización para la terminación de la preñez; esta junta debía estar compuesta, nos dice Avendaño López "por el Director de Servicios Médicos, el delegado del Director de servicios médicos, (salud), el Delegado del Director de Servicios Médicos (Hospitales), un especialista en Ginecología y obstetricia empleado del servicio público, un Psiquiatra también empleado, público, el Director del Bienestar Social y cinco miembros más designados por el Ministro de salud" (79).

La Junta a que se ha hecho referencia, puede delegar funciones a comités específicos a los cuales por orden expresa

(78) AVENDAÑO LOPEZ, Raúl Eduardo.- Op. Cit. pp. 255.

(79) AVENDAÑO LOPEZ, Raúl Eduardo.- Op. Cit. pp. 275.

se les delegan funciones y poderes.

La junta aludida va a autorizar el tipo de operacio--  
nes señaladas si concurren las siguientes circunstancias:

a).- Cuando por la continuación de la preñez se puede  
poner en peligro la vida de la mujer o que cause serios daños--  
en la salud tanto física como mental de la misma;

b).- Que el medio ambiente de la mujer en cinta sea -  
favorable tanto desde el tiempo que va a nacer el niño, como -  
después, justifica la terminación de la preñez (la expresión -  
médico ambiente incluye el familiar y las circunstancias finan-  
cieras de la mujer en cinta);

c).- Cuando existen los fundamentos médicos por los -  
cuales se pueda afirmar que el niño va a sufrir deformidades -  
o anormalidades físicas o mentales;

d).- Cuando el embarazo haya sido producto de una vio-  
lación, incesto, o alguna otra relación sexual ilegal, asimis-  
mo cuando el embarazo resulte de la unión de una persona impo-  
tente. Sobre este última condición se requiere la opinión de -  
dos médicos que dictaminen la impotencia del hombre. En los ca-  
sos de este inciso no se requiere la autorización de la junta,-  
aunque si se requiere que el tratamiento sea llevado a cabo en-  
un hospital gubernamental o en un instituto privado autorizado-  
y registrado, y que se lleve a cabo por un médico especialista-  
registrado, o enviado por la Junta; se requiere también presen-  
tar a la Junta las razones médicas por las cuales se lleve a ca-  
bo la terminación de la preñez.

En general todos los abortos deben de ser hechos en - hospitales oficiales o en los institutos autorizados por el go- bierno, excepto cuando peligre la vida de la mujer embarazada, esta operación se podrá llevar a cabo en cualquier sitio que - el médico especialista lo solicite, el cual deberá mandar a la Junta, dentro de los catorce días siguientes, un reporte sobre las razones médicas de los cuales se hizo el aborto inmediata- mente.

Excepto el caso de aborto inmediato para salvar la vi- da de la mujer, solo se podrá autorizar el aborto a mujeres -- ciudadanas de Singapur, o a mujeres que sean esposas de un ciu- dadano de Singapur, o que cuando menos tengan una residencia - en esta Ciudad de un período no menos de cuatro meses antes de realizar este tipo de operaciones.

Se prevee que la junta no podrá autorizar ningún tipo de operaciones en los dos siguientes casos:

1.- En los términos inscritos en los incisos b) y c), anotados anteriormente si la preñez tiene más de 24 semanas de duración, aunque si se podrá llevar a cabo cuando sea necesaa- rio para salvar la vida o la salud de la mujer;

2.- En los términos de los incisos b) y d) anotados,- si la preñez tiene más de 16 semanas de duración.

Todas las mujeres deben de requerir la autorización - de la Junta, salvo los casos vistos anteriormente, esta autori- zación se tramita de la siguiente manera; en primer lugar: se- debe obtener un certificado de un doctor del cual provienen --

las circunstancias o fundamentos de su decisión de abortar, la junta determinará; y en caso de negársele, las mujeres no tienen derecho a apelar, aunque si tienen derecho a que la misma junta lo considere, la cual les ordenará un nuevo examen con otro doctor en que se reporten nuevas evidencias o razones por las cuales se pretende abortar.

El consentimiento de la mujer embarazada es necesario para practicar este tipo de operaciones, aunque cuando son menores de 18 años, el consentimiento deberá ser dado cuando son solteras, por los padres o tutores o quienes legalmente lleguen a ejercer la patria potestad o la custodia de la persona. La Junta podrá dar su consentimiento de aborto cuando a la mujer a la que se le va a practicar esté incapacitada para hacerlo.

Por disposiciones sobre la regularización de aborto en 1970, todo aborto deberá ser hecho por médicos calificados y en hospitales oficiales excepto en los casos de emergencia cuando la vida de la mujer esté en peligro.

En 1974 las medidas indicadas para obtener abortos -- fueron ampliadas a todos los residentes de este país y permitido en este mismo antes de las 24 semanas de gestación. Este tipo de operaciones se debe llevar a cabo en hospitales del Gobierno y las restricciones que deberían ser calificadas por la Junta a petición de la mujer embarazada, deben ser presentadas antes de las 16 semanas.

Por lo expuesto es de resumirse que en este país el derecho a elegir el número de espaciamiento de los hijos ha --  
llegado a ser una realidad, y este mismo puede ser utilizado -  
en estas mismas circunstancias mencionadas.

REPUBLICA POPULAR DE CHINA

En este país actualmente no solo se permite el aborto en demanda sino que también el Estado proporciona los servi- -  
cios para realizarlo, ésto en concordancia con lo establecido -  
en Naciones Unidas en la declaración sobre el "Progreso y desa-  
rrollo en lo social " (de solución 2542), (XXIV) de la asamblea  
general de 11 de diciembre de 1969, la cual otorga a las fami-  
lias el derecho a elegir libre y responsablemente el número y-  
espaciamiento de sus hijos.

En 1954 al liberarse un poco la reglamentación sobre-  
el aborto, el cual era permitido sobre condiciones restrictivas  
se creó la Central del Oficial Mayor del gobierno del Estado. -  
En 1957, estas disposiciones y restricciones se fueron suavizan-  
do. Y estudios realizados por esta central elaboradas por los -  
comités, aseguraban que el aborto era común entre la población,  
aún sobre las personas que tenía un solo hijo, y que este era -  
accesible, tanto en el medio urbano como el rural. Cabe mencio-  
nar nos dice Avendaño López "que la legislación china está basa-  
da en la filosofía (LI) éticas confusias, y en la (FA) Códigos-  
escritos, de las cuales es la filosofía LI la que predomina" --  
(80).

(80) AVENDAÑO LOPEZ, Raúl Eduardo.- Op. Cit. pp. 279.

La decisión para prestar el servicio como unos de los medios para la planificación de la familia, fue hecha por el partido comunista de este país, basada en la concepción "LI" de la nueva sociedad en la que es la sociedad con sus costumbres y actitudes la que forma su legislación y que están por encima de cualquier decisión judicial o legislación publicada.

Siendo tan importante la legislación emanada en 1954, es importante comentarla un poco más; ésta fue dada bajo el gobierno de Schao Li-Tsu en el primer congreso nacional de gentes, hecho en Pekin, Quang Ming Jih Pao, en 19 del citado año, entre otras cosas dice: que se consideraba que las estipulaciones hechas por el Ministro de Salud de la Central del Gobierno del Pueblo sobre la práctica artificial del aborto eran adecuadas. Estas estipulaciones eran: el aborto puede ser hecho en los casos en que la continuidad de la preñez fuera considerada radicalmente como indeseable cuando el espaciamento de los nacimientos fuera demasiado cerca; se permitiría también cuando la mujer tuviera a su cuidado un hijo de cuatro meses de edad y por último cuando se experimentaban dificultades para la alimentación. La operación debería llevarse a cabo con el consentimiento de la pareja, el certificado del autor, y la aprobación del responsable de la organización a que ellos pertenecieran. Cuando existen circunstancias especiales en el caso de la autorización podrá ser dada por el personal de la organización responsable con la aprobación de una organización médico. Cabe recordar que el criterio seguido conforme al tiempo era que se

prefería lo más rápido posible especialmente del primer mes y hasta el segundo mes de embarazo. Y por último estas manifestaciones de 1954 afirmaban que bajo una buena información sobre anticonceptivos y los pasos y prevenciones necesarias, la práctica del aborto artificial no sería necesario.

A continuación vamos a comentar también un informe especial de Pekin dado en Wen-hui pao, Shanghai en abril 12 de 1957, entre otras cosas dice que: el ministerio de Justicia -- anuncia que desde este día las aplicaciones sobre el aborto o esterilización van a hacer completamente libre en restricciones sobre la edad, número de hijos y el procedimiento de aprobación. Y por lo peligroso que es este tipo de operaciones, éste solamente se podrá llevar a cabo una vez al año y deberá ser hecho durante las diez primeras semanas del embarazo y si la persona está completamente sana para soportarlo.

Lo anterior pone de manifiesto que esta disposición -- ponía al pueblo en libertad de elegir este método para espaciar el número de sus familias.

Continuando con el análisis de las disposiciones emanadas nos encontramos con una intitulada "planificación de los nacimientos y promoción del matrimonio tardío", información -- del Centro Médico de Salud, W.V. Julio 1970 Shanghai, que entre otras cosas dice que "el aborto inducido es una método pasivo de control de la natalidad". "Este puede ser hecho cuando las medidas contraceptivas han fracasado o cuando la mujer encinta que no ha tomado estas medidas está incapacitada para --

dar a luz (son varias las razones como tanto los intervalos-- de nacimientos, los múltiples nacimientos o embarazos, razones económicas y cuestiones de trabajo). Generalmente éste, - debe de ser llevado a cabo antes de los dos meses de embarazo. La operación es relativamente simple, aunque podría dañar la salud de la mujer, por lo que se debe de prevenir esta situación tomando las medidas anticonceptivas necesarias".

Otro de los criterios seguidos en este país es de -- Anibal Pourdes y Tapani Luukkainen, que intitulan una disposición llamada "salud y los servicios de planificación familiar en la República Popular China". Estudio sobre la planificación familiar, julio 1972, que en su número 2 dice entre -- otras cosas: que cuando la mujer se dé cuenta que no le llega el período de menstruación, inmediatamente deberá ser atendida en la clínica, y si el diagnóstico es positivo, ella podrá decidir en ese momento si quiere que se le practique un aborto para lo cual esperará su turno para que obtenga esta operación. Después de efectuado tendrá quince días de vacaciones pagadas y dieciocho días si esta mujer tenía aplicado el aparato intrauterino y este ya ha fallado.

Los abortos tempraneros son hechos en este país por enfermeras en las comunidades o por paramédicos entrenados, - inclusive hasta por comadronas. Las complicaciones posteriores a esta operación en este país han sido eliminadas debido a la asepsia que sigue su tratamiento. Por lo que la maternidad resultante de este problema social parece ser inexistente - en este país.

por otra parte cabe mencionar que en el primer Código criminal de China Popular emanado en el congreso el primero de julio de 1979, éste no contiene ninguna prohibición en el cual el aborto constituya una ofensa, siempre y cuando la mujer dé su consentimiento.

#### VIET NAM DEL NORTE

En este país el aborto en demanda ha sido o es ya una realidad desde 1971 y en el país entero gracias a la unificación en 1975, antes de ésto existían algunas indicaciones médicas que fueron aceptadas también en Viet Nam del Sur.

#### T U N E Z

Por la ley del 10. de julio de 1964 relativo al aborto se enmienda el artículo 214 del Código Penal, el cual prohíbe penalidad para el aborto inducido, esta ley permitía la interrupción artificial del embarazo cuando la operación fuera hecha durante los tres primeros meses del embarazo y cuando los padres tuvieran cuando menos cinco niños viviendo con ellos. La operación debería ser llevada a cabo cuando la salud o la vida de la mujer se pusieran en peligro debido a la continuación de la preñez. El aborto debería ser efectuado en un hospital autorizado y por un médico especialista sobre la materia. Se puede decir que en este país si se permite el aborto en demanda.

En septiembre de 1973, el aborto fue autorizado para todas las mujeres durante el primer trimestre de embarazo, si-

éste fuera hecho por un médico especialista y en un hospital o clínica especializada después de los tres meses de embarazo, la terminación de la preñez, solo podrá ser permitida por razones médicas o eugenésicas. Por lo que la liberación en este país - resulta total para toda mujer.

PAISES QUE EN SU LEGISLACION ADOPTAN EL SISTEMA  
DE LAS INDICACIONES

Se establecen una serie de supuestos concretos en los que se autoriza la interrupción del embarazo, las cuales vienen a ser:

- a).- Indicación Médica (peligro para la vida o la salud de la embarazada, derivado de la prosecución del estado de gestación).
- b).- Indicación eugenésica (graves anomalías del feto).
- c).- Indicación ética o criminológica (cuando la situación social o económica personal, familiar de la mujer convierte al embarazo en un hecho hasta tal punto gravoso que su continuación no le puede ser exigida).

Los anteriores supuestos una vez que han sido comprobados por personas distintas de la mujer, ésta puede proceder a la interrupción dentro de determinados límites temporales -- que generalmente oscilan entre los tres primeros meses de gestación; al respecto es necesario hacer notar que dicho término no es aplicable al aborto terapéutico, el cual puede realizarse en cualquier momento de la gestación hasta antes del nacimiento; ahora bien, citaré algunos países que han adoptado este sistema que han adoptado este sistema.

B U L G A R I A

Por instrucciones dadas en Bulgaria el 27 de abril de 1956 describen que: "de conformidad con la sección 135 del-

Código Penal, la interrupción de la preñez en cualquier mujer embarazada que haya expresado su deseo de terminarla, está permitido. Y asimismo agrega esta misma sección que el aborto no será permitido cuando se presentaran complicaciones en los órganos genitales, como: "focos de pus en este órgano reproductor, una aguda enfermedad contagiosa; cuando haya tenido un aborto previo durante los seis meses anteriores y cuando la preñez tiene más de doce semanas de duración, aunque se puede llevar a cabo después de las doce semanas de embarazo por circunstancias que pusieran en peligro la salud y la vida de la mujer" (81).

Debido a la gran cantidad de abortos hechos después -- de que salió esta ley que se acaba de citar, hubo la necesidad de que en 1968 se reformara este estatuto. Estas nuevas prescripciones venían a regular la interrupción de la preñez y prevenían el aborto criminal. Así en decreto número 61 del 28 de diciembre de 1967 y una reforma mayor en la sección 126 del Código Penal promulgado por decreto el 16 de marzo de 1968, el aborto se reglamentaba bajo las siguientes restricciones:

a).- El aborto se había prohibido en los casos en que la mujer no tuviera ningún niño nacido, solamente si por indicaciones médicas estas circunstancias estuvieran previstas por fundamentos de naturaleza grave;

b).- El aborto estaría autorizado en los casos en que la mujer tuviera uno o dos hijos, pero requeriría la autorización especial de una junta de médicos;

---

(81) AVENDAÑO LOPEZ, Raúl Eduardo.- Op. Cit. pp. 209.

efectuados en ella, por personas no calificadas o seudomédicos y fuera de establecimientos especializados. Antes de 1957 nos dice Avendaño López "...el número de abortos criminales se estimó en aproximadamente 100-300 mil por año, comparada con los abortos legales efectuados después de esta ley que daba el resultado de 70-90 mil por año" (82).

En los términos de la ley de 1957, el aborto podría ser efectuado con el consentimiento de la mujer, aunque había que obtener una autorización anterior, esta autorización debería estar fundamentada por razones de salud de la mujer y emitida por comité de aborto, y el aborto debería ser efectuado en hospitales exclusivamente.

Hubo posteriormente un decreto emanado en diciembre de 1962 el cual fue enmendado en julio de 1966, y los detalles sobre el procedimiento para realizar el aborto, fueron escritos por instrucciones ministeriales dictadas en septiembre de 1966. Dentro de éstas se incluían las razones de salud de la mujer, la edad tan avanzada de la mujer en cinta; tener tres o más hijos; la muerte o la incapacidad del esposo la destrucción de la familia; la falta de economía, que no se puedan cubrir o satisfacer las necesidades primarias; la difícil situación que le acarrea el embarazo a una mujer soltera; cuando el embarazo haya sido producto de una violación o cualquier otro acto criminal. También el aborto no podrá ser autorizado en ciertas condiciones, como son las siguientes: en caso de que -

---

(82) AVENDAÑO LOPEZ, Raúl Eduardo.- Op. Cit. pp. 211.

que la preñez ya tenga más de doce semanas de duración; cuando existan inflamaciones crónicas en los órganos reproductivos de la mujer; cuando existen focos de infección o pus debido a los cuales no se podría realizar una operación satisfactoria; cuando el paciente tiene una enfermedad contagiable.

Una nueva directiva respecto a la materia fue tomada en 1973; emergen nuevas reglamentaciones que provienen los casos de abortos en las mujeres casadas, sin niños o con un niño, a las cuales se les podrá autorizar en casos en que lo soliciten. El aborto por razones médicas está regulado por una lista en la que se previene o que considera los desórdenes mentales que podría tener en determinado momento la mujer embarazada, los cuales conducen en algunas veces a una reacción de depresión o incitan a la mujer a suicidarse, por lo que ya ésta lista de situaciones médicas previene una circunstancia de esta índole.

#### H U N G R I A

En este país desde 1952, el aborto fue autorizado, solamente por indicaciones médicas. En 1953 la ley agregó a esta circunstancia las razones médico-sociales y eugenésicas y para 1956, año en que hubo reformas, una de 3 de junio y otra de 24 de junio, convirtieron a la ley Húngara en una de las más liberales en Europa, y al respecto nos dice Avendaño López "...con el resultado de que fueron incrementando cada día y más el número de abortos legales, y según cálculos iban de 1700 en 1952

a 152,400 en 1959 y 18,500 en 1967" (83).

En ordenanza de junio de 1956 en la cual transcribe la competencia de la Junta que autoriza la interrupción del aborto señala las siguientes características;

a).- Se autoriza si es necesario para salvar la vida o la salud de la mujer y en los casos en los que se sospeche fundadamente que el niño pueda tener defectos físicos o mentales;

b).- Se autorizará también si existen circunstancias que justifiquen la terminación del embarazo, las cuales estarán evaluadas bajo el criterio de la comisión, circunstancias que pueden ser sociales, económicas, familiares, etc., aunque esta autorización está limitada por los tres primeros meses de embarazo. Para llevar a cabo este tipo de aborto se requiere que sea efectuado en los hospitales especializados, los cuales estarán obligados a elaborar un informe sobre los abortos efectuados. Asimismo la Junta que autoriza esta clase de operaciones deberá estar obligada a hacer un reporte anual de sus actividades.

Desde junio de 1974 el acceso al libre aborto ha sido significativamente restringido. La terminación del aborto en demanda, sigue siendo viable para las solteras, divorciadas, separadas, así como las viudas que lo requieran; a la mujeres casadas sobre los 40 años (hasta el 31 de diciembre de 1978 la edad límite era de 35 años); y las mujeres casadas que tengan-

tres hijos viviendo bajo el mismo techo, o que tengan la experiencia de tres nacimientos, o que tengan tres hijos, y que hayan sufrido alguna intervención quirúrgica recientemente. Y -- las mujeres que no llenan esos requisitos pueden obtener su -- autorización para abortar por razones médicas, eugenésicas y -- por fundamentos judiciales.

En 1978 por la ley número cuatro sección 169 del Código criminal de Hungría, se reglamenta la situación de aborto, -- tanto criminal como el legal, siendo punibles este tipo de operaciones cuando: no ha habido consentimiento de la mujer; o -- se ha tomado como una actividad lucrativa; cuando se causado serios daños en el físico de la mujer que pongan en peligró su vida o causen su muerte.

Según la justificación Ministerial publicada en la -- Gaceta Oficial de Hungría número 92 en diciembre de 1978 se -- manifiesta que esta ley tiende a proteger a la sociedad en contra del aborto criminal y además sirve para proteger a la sa-- lud pública. Un aborto ilegal no solo pone en peligro la salud de la mujer embarazada, sino que también afecta a la salud y -- condiciones de toda la sociedad. Por lo que esta ley debe de -- tomarse como una medida para protección contra los abortos -- ilegales, los cuales no son la salida para realizar la planificación familiar.

Tomando en consideración estos conceptos, se menciona en la Gaceta Oficial de Hungría, "este proyecto de ley no necesariamente debe considerarse el aborto como criminal, ya que -

en los casos en que bajo ciertas condiciones se permite la terminación del embarazo, ésto no constituye un acto criminal" -- (84).

Por lo anterior es lógico pensar que esa ley va encaminada a regular los abortos clandestinos que nada más ponen en peligro la salud y la vida de la mujer, poniendo a la mujer en delito cuando no recurre a las condiciones y juntas que le permiten el aborto.

Hoy día en este país se autoriza la intervención del aborto únicamente cuando sea menor de doce semanas de embarazo A solicitud de la mujer, someterá personalmente a la comisión competente siempre que no pueda invocar motivos de orden médico, eugenésico o social. Cada vez que lo estimara conveniente, dicha comisión se esforzará en convencer a la mujer de que permanezca en su estado de embarazo, pero en última instancia la solicitante es quien decide. La intervención correspondiente se realizará en hospital exclusivamente. Cuando el embarazo sea mayor de 12 semanas, la comisión es la que tiene el derecho de decidir si se efectúa la operación o no.

#### P O L O N I A

Como en el caso de Hungría, en Polonia la Liberación de aborto ha venido desarrollándose progresivamente. En los términos de la ley del 28 de octubre de 1950 sobre la profesión médica, el aborto está permitido solo para resguardar o -

(84) Gaceta Oficial de Hungría No. 92 en 31 de diciembre de 1978, p. 1068.

salvaguardar la salud y la vida de la mujer y cuando la preñez había sido resultado de alguna violación, o de alguna relación sexual ilegítima, desde que se promulgó la ley del 27 de abril de 1956 nos dice Avendaño López, "en el preámbulo de la ley se decía que: "el objetivo de la misma sería proteger a la mujer - contra los efectos de los abortos mal hechos y que fueran realizados clandestinamente" (85).

El aborto legal fue accesible o permitido por fundamentos médicos, así como por dificultades en las condiciones de vida, o cuando se presumía evidentemente que el embarazo había resultado de una unión sexual ilegal. Esta ley nos dice Luke Lee, "...bajo considerablemente el número de abortos ilegales y paralelamente redujo la mortalidad producida por el - - aborto de 76 muertes en 1965 a 26 en 1969, es interesante observar la estadística, ya que en el año de 1968 los abortos legales ascendieron a 121,700, de los cuales 120,000 fueron realizados por razones sociales y otros 1700 por razones médicas" (86).

En diciembre de 1959, se dicta una ordenanza que complementaba la ley del 27 de abril del 56 y que suprimía la ordenanza fechada el 7 de mayo de 1956, y por la cual cualquier mujer que deseaba que se le realizara este tipo de operaciones requería un certificado médico. Y si el aborto se solicitaba por motivos sociales sobre las condiciones de vida, también se

---

(85) AVENDAÑO LOPEZ, Raúl Eduardo.- Op. Cit. pp. 218.

(86) Luke Lww Abortion Laws.- Op. Cit. pp. 488.

le debería de poner a declarar esas razones al especialista. - Desde 1960 con una declaración oral hecha por la mujer era suficiente para establecer su difícil situación social; y de esta manera el especialista era el que debería determinar si era viable o no el realizarle el aborto a la mujer, asimismo este especialista que emitía el certificado para que la mujer aborta, está obligado para asesorar a la mujer en materia de anticonceptivos indicándole el mejor anticonceptivo para ella, y solicitarle a la mujer, concurrir a los centros o instituciones en donde se le podría efectuar el aborto. Cuando algún médico especialista le negara el derecho de abortar a la mujer, ésta podría concurrir a las Juntas Médicas de su Distrito de residencia para que se le reconsiderara esta determinación, estas Juntas que son compuestas por tres médicos, debían determinar la procedencia o no de practicarle el aborto a la mujer. - Todos los especialistas que hacen abortos en este país deben de llevar un cédex o estadísticas de sus operaciones; asimismo, están obligados a mandar un reporte del número de sus operaciones al departamento de salud. Por lo que en este país la liberación de la terminación de la preñez se ve regulada de manera muy sencilla .

#### R U M A N I A

En este país la liberación del aborto fue introducida por el decreto de 30 de septiembre de 1957 aunque uno de los efectos más drásticos de esta legislación fue que la tasa de natalidad bajó y se dieron estadísticas de la siguiente manera:

en 1955 el promedio era de 25.6 mil, el cual cayó en 1962 hasta un 16.2 y en 1965 llegó a 14.6 mil. Otra de las consecuencias de este decreto, el cual liberaba el aborto casi totalmente, fue el incremento del número de abortos legales, el cual en 1958 fue de 112 mil, en 1959 de 219,600 y en 1965 llegó a un millón 155 mil abortos legales en este país. Era tan liberal esta legislación que hasta 1966 (que fue fecha en que se dió marcha atrás a esta política de población), la formalidad para obtener un aborto se expedían rápidamente e inclusive los turistas extranjeros llegaban a Rumania para practicarse este tipo de operaciones, especialmente por que no se requería que este fuera hecho en un hospital especializado.

Por decreto del 29 de septiembre de 1966, se trató de componer en algo tal libertad de aborto, poniendo a este tipo de operaciones como delito penal, aunque era permitido los casos en que la misma ley lo especificaba (en esta disposición vino a tomar parte de la nueva versión de Código Penal del 21 de junio de 1968). Y lógicamente las consecuencias de esta nueva reducción del número de abortos legales (de acuerdo con los datos proporcionados por el Ministerio de Salud de Rumania, en 1967 el total de abortos legales fueron de 51,659). Después de este decreto, en octubre 19 del mismo año se hicieron disposiciones para complementar el mismo. No obstante que la interrupción del embarazo está prohibido, podrá ser autorizado en las siguientes causas:

a).- Cuando el embarazo causa o pone en peligro la vi

da de la mujer y no existe otro remedio para salvarla;

b).- Cuando uno de los padres sufre una enfermedad hereditaria o cuando existen fundamentos de que el feto nacerá con deformaciones.

c).- Cuando la mujer en si sufre complicaciones serias mentales, o cualquier desorden en sus sentidos;

d).- Cuando la mujer es mayor de los 45 años;

e).- Cuando la mujer tiene en esos momentos 4 niños que estén bajo su cuidado.

f).- Cuando el embarazo ha sido causa de una violación o cuando ha sido producto de un incesto.

La autorización para realizar este tipo de operaciones por causas médicas deben ser dadas por una junta de médicos establecidas en los diferentes Distritos o Pueblos, las cuales deberán estar establecidas en los hospitales o sanatorios donde el aborto debe ser practicado. Este tipo de aborto puede ser practicado solamente durante el primer trimestre de la preñez solamente por causas excepcionales cuando deba de salvarse la vida de la mujer, puede ser llevado a cabo un aborto hasta el sexto mes. En los hospitales que realizan abortos están obligados a llevar un registro de todas las operaciones hechas en sus establecimientos.

Después de practicado el aborto en el centro hospitalario, el personal de éstos están en deber de asesorar a las mujeres sobre educación sexual y el control de la natalidad, encausado su conocimiento para indicarles el anticonceptivo --

apropiado para la persona.

Por su parte Christopher Tietze manifiesta "Cabe mencionar que por disposiciones emanadas en el año de 1972 la edad de la mujer para abortar ya no se requería que fueran 45 años, sino que cambian ahora para que la mujer de 40 años de edad -- pueda recurrir a este método de control de natalidad" (87). -- Así también por disposiciones emanadas del 6 de julio de 1978, surgió la ley sobre la "Salud Básica en la terminación de la - preñez", que reglamenta esta situación.

#### REINO UNIDO

Antes de 1968 en este país era legal para cualquier - doctor, no necesariamente ginecólogo, efectuar abortos si en - su opinión era necesario realizar esta operación para preser-- var la vida o la salud de la paciente, y por salud debía enten- derse, la salud física o mental, ya que no había restricciones sobre de ello, se podía llevar a cabo en hospital, en el con-- sultorio del doctor o hasta en la residencia del paciente, y - la notificación de que iba a realizar un aborto no era obliga- toria.

Zulita Fellini sobre este país nos menciona: "...los- motivos de orden médico social como indicaciones para la inte- rrupción del embarazo, el Reino Unido los prevee de manera ex- presa en su legislación... o en los términos de la ley del 27- de octubre de 1967 para determinar si el embarazo implica un -

---

(87) CHRISTOPHER TIETZE, "Induced Abortion" a Wirl Review, 1981 Ed. Population Cruncil Fact Book, New York, p. 12.

riesgo para la salud de la mujer embarazada, se puede tomar en cuenta condiciones del medio ambiente en el cual vive la mujer en el momento considerado, en el cual va a vivir de una manera previsible" (88).

En la ley antes mencionada se prevee que para efectuarse un aborto se requiere que: en primer lugar, deberá efectuarse de manera necesaria, amparada, esta necesidad por un certificado firmado por dos doctores, en el que se conste que el aborto debe ser necesario; en segundo lugar, la operación deberá ser practicada en un hospital reconocido y aprobado por las autoridades; y como tercera condición impone que todo aborto deberá ser notificado a las autoridades. Cabe hacer notar que dicha ley va a tener vigencia en Inglaterra, Escocia y Gales, pero no en Irlanda del Norte. Sobre las estadísticas nos menciona Leopoldo García Aguilar: "...se puede decir que de 1968 a 1969, inclusive, se registraron 6241 abortos legales como promedio, en relación al promedio de abortos ilegales anterior a la ley que era de 80 a 100 mil abortos por año" (89).

Otros de los efectos producidos por la ley del 67 es la creación de sociedades como la Birmingham Pregnaci Advisory Service, creada en respuesta a que los servicios en hospitales privados que virtualmente eran pocos en Inglaterra, debido a sus altos costos no eran del alcance de personas con oportuni-

---

(88) FELLINI, ZULITA, RIGUI ESTEBAN Y DE LA BARREDA, Luis.- - Op. Cit. pp. 23-25.

(89) Dr. GARCIA AGUILAR, Leopoldo.- "El Aborto en México y en el Mundo", Ed. B. Acosta. Amic. Méx. 1973, pp. 98-99.

dades menores y los servicios de esta beneficencia se extienden no solo a colocar a las personas que desean abortar en hospitales, sino que también a asesorarlas sobre la necesidad o no de su aborto, así como la de proporcionarles el servicio médico y levantar estadísticas sobre la materia.

Por otra parte, cabe mencionar que varios intentos se han hecho en el parlamento para restringir la ley de aborto de 1967, aunque éstos, siempre han fracasado. Por lo que podemos concluir que la ley británica es muy sencilla y flexible para terminar con la preñez.

#### I S L A N D I A

La ley de 1935 que al parecer es la más antigua en Escandinavia y la más liberal incluye razones sociales para la terminación del embarazo, mismas que vienen a ser:

- a).- La cantidad de hijos ya tenidos;
- b).- Las condiciones en que viven y si pueden soportar un niño más.
- c).- La pobreza o el estado de enfermedad son causas que fundamentan el derecho de aborto en este país.

#### U R U G U A Y

En donde el aborto fue legal en 1933-1938, ahora la penalidad de la confección de abortos va a estar condicionada a salvar la vida de la mujer por embarazos por incestos o por violaciones, o por razones socio-médicas, y la penalidad podrá ser desistida cuando el aborto esté hecho dentro del primer --

trimestre de la preñez y este se haya efectuado por razones -- económicas bastantes serias, de acuerdo con las siguientes condiciones que establece la sección 328 del Código Penal que fue enmendado por la ley número 9763 de junio 24 de 1938, el cual previene como condición primero que: el aborto haya sido efectuado para salvaguardar el honor de la mujer de su esposo o de un relativo cercano, con lo cual la penalidad se reduciría a la mitad, aunque podría ser reducida toda la penalidad después de examinado el caso. Como segunda circunstancia señala que si el aborto fue producido por un incesto o por una violación fuera efectuado sin autorización de la mujer la punibilidad podría también bajar a la mitad y en el caso en que la mujer diera su consentimiento no habría ninguna punibilidad. Como tercera condición señala que: se requiere el consentimiento de la mujer cuando la vida de ella esté en peligro a causa de la preñez, y aumenta que: cuando no existe este consentimiento será punible el delito, y cuando existe este consentimiento no será punible. Como cuarto requisito señala que: cuando el aborto ha sido efectuado por dificultades económicas "angustia económica" como lo nombra el Código y existe el consentimiento de la mujer, la punibilidad puede ser reducida a cero, en cambio -- cuando no existe el consentimiento de la mujer, entonces esa punibilidad puede reducirse a la mitad o un tercio y como quinto requisito señala que: para la reducción total o parcial de la punibilidad se requiere que el aborto haya sido efectuado -- dentro del primer trimestre de la preñez.

De lo anterior deducimos que éste es el primer país - en América latina que libera casi totalmente el aborto, con -- una reglamentación bastante accesible.

#### J A P O N

En este país las disposiciones contenidas en la ley - de protección eugenésicas del 13 de julio de 1948 fueron enmen-- dadas recientemente el 21 de abril de 1960. Esta ley reemplaza a la antigua ley de 1940 que corresponde a la Ley Eugénésica, - donde se incluían medidas restrictivas contra el aborto induci-- do. Entre 1949 y 1955 nos menciona Avendaño López: "el número - de abortos oficiales reportados a las autoridades se incremen-- tó de 246 mil 104 a 1,170, 143" (90). Desde 1955 una disminu-- ción gradual en el número de abortos legales se ha venido ob-- servando. Según algunos autores investigadores como Muramatsu - consideran que estos datos están muy por debajo de la realidad y que la mayoría de los abortos no se han efectuado por razo-- nes de salud de la mujer.

En la presente versión de la ley de protección eugené-- sica se ha definido pues la "operación eugenésica" podría ser - efectuada con dirección de un médico especialista según los si-- guientes casos:

1.- Si la persona a la que se le va a practicar, su-- fre de una enfermedad hereditaria o cuando sufra de algún tras-- torno mental o deficiencia mental;

2.- Cuando la persona a quien se le va a practicar el

aborto tiene parientes hasta el cuarto grado que sufran de alguna enfermedad mental hereditaria, o deficiencia mental hereditaria, o psicosis o malformaciones heredadas, en general, -- cualquier deficiencia hereditaria mental.

3.- Si la persona en cuestión sufre de lepra y que és ta pueda ser transmitida a su descendencia.

4.- Si la vida de la mujer se pone en peligro a causa de la continuación del embarazo o cuando ésta dé a luz.

5.- Cuando la mujer ya tenga varios niños y su estado de salud se vea amenazado por los efectos de cada uno de los - nacimientos.

En los casos enumerados en el 4 y 5 se podrá llevar a cabo una operación en el marido, con el fin de controlar la -- planificación familiar.

El médico prácticamente deberá de poner a disposición la comisión para la protección eugenésica cualquier investigación hecha sobre la manera de aplicar sus operaciones y las ra zones por las cuales deberá de llevarse a cabo, mismas que se deberán identificar con el anexo de la ley, el cual cita las - siguientes:

1.- Psicosis hereditaria, esquizofrenia, epilepsia, - psicosis maniacorrepresión.

2.- Deficiencia mental hereditaria.

3.- psicopatía severo hereditaria; deseo sexual anormal marcado, inclinación criminal marcada.

4.- Enfermedades severofísicas: corea progresiva cró-

nica, atoxia hereditaria espinal; atoxia hereditaria cerebral-astrofia muscular progresiva mionomía, atonia muscular, distorofea muscular progresiva, deformidad cartilafinosa congénita, atrofia hereditaria del nervio óptico, retinitis pimento-sa acromatosia, nistagmus congénito, disanesis hereditaria o -sordera amofilia.

5.- Deformidad severa hereditaria: deformidad de la -mano del pié o deformidad huesocongénita.

Las provisiones que gobiernan la interrupción artificial de la preñez están contenidas en la sección 14 de la ley, la cual prescribe las siguientes:

1.- La operación del aborto deberá llevarla a cabo --por médico especialistas designado por la asociación médica --del Distrito, el cual será llamado "médico designado" y podrá--llevar a cabo, éste tipo de intervención, según su criterio --con el permiso de la persona a quien se va a operar y de su esposo, y de conformidad con los siguientes términos.

a).- Podrá intervenir a las personas quienes padezcan de psicosis, deficiencias mentales, psicópatas, enfermedades -somáticas hereditarias, éstas enfermedades las puede padecer -la persona que se le va a practicar el aborto o bien el esposo.

b).- Que algún pariente relativo consanguíneo hasta -el cuarto grado de ambos cónyuges sufra de alguna enfermedad -hereditaria o deficiencia mental también hereditaria o algunas de las enfermedades hereditarias mencionadas en el inciso a).

c).- Que la pareja sufra de lepra.

d).- Cuando a la mujer se le ponga en peligro, seriamente su salud debido a la confirmación del embarazo o del parto, desde el punto de vista médico y económico.

2.- En referencia al consentimiento señalado en el número uno el solo consentimiento de la persona o de la mujer podrá ser suficiente cuando el marido no esté en el lugar o no haya sido localizado o que no pueda declarar su intención o -- que muera después de la concepción.

3.- Si la persona que se le va a practicar la operación de la interrupción artificial de la preñez; es insana o incapaz, el consentimiento de esta persona podrá ser tomado a las personas que disponen la sección 20 de la Ley de Higiene mental (y son los tutores, el esposo, las personas que tienen autoridad familiar sobre ella o las personas que están obligadas a brindarle protección, los que se convierten en protectores de la persona; en su defecto, también podrá dar su autorización y para este tipo de operaciones las personas enunciadas en la sección 21 de esta misma ley y que son: la autoridad mayor de la ciudad, población o localidad.

En la carpeta V de esta ley previene el establecimiento de una oficina de consulta para la protección eugenésica, - que entre otras misiones tiene la labor de mantenerse al día - en cuestiones sobre protecciones eugenésicas y proporcionar a la población asesoría sobre de cómo aplicar esta ley y asimismo sobre métodos anticonceptivos. Cada oficina debe de contar cuando menos con un médico especialista, calificado puesto por

el ministerio de salud y bienestar, éste mismo debe de contar con el equipo necesario para todos sus exámenes. Cada médico - que hace este tipo de operaciones eugenésicas o aborto inducido, debe hacer reportes a la autoridad competente, cada reporte debe ser sometido cada mes, y en cada uno debe especificarse los motivos de cada una de las operaciones.

Aunque para 1972 y otra vez en 1974 hubo ciertos movimientos para mover de la legislación al elemento económico como motivo para abortar, estos movimientos no han tenido efecto ya que no se ha tomado acción alguna sobre la materia. Toda -- vez que en 1976 la autoridad dedujo el tiempo de duración de - la gestación para realizar abortos de 28 a 24 semanas como límite.

#### CAPITULO IV

### SITUACION ACTUAL DEL ABORTO EN MEXICO. Y CASOS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

Desde hace algunos años ha preocupado a los gobernantes de nuestro país el crecimiento de la población, toda vez que ésta se expande a pasos agigantados, y pone en serio peligro la estabilidad social, pues se vislumbran problemas económicos en especial, sin que pase inadvertido problemas políticos y sociales, etc.; en efecto según el Censo que da a conocer el Consejo Nacional de Población, México es el único país del mundo que teniendo sesenta millones de habitantes crece a una tasa anual promedio de 3.5%, es por eso que se ha institucionalizado a partir de 1972 los llamados programas de Planificación Familiar a efecto de obtener un mejor control de la natalidad; más no obstante lo anterior se aprecia que el resultado ha sido pobre y que el pueblo a pesar de hacer uso de los métodos anticonceptivos pregonados por instituciones médicas y medios de comunicación masivos, como recurso extremo la población hace uso de la práctica abortiva que en el mejor de los casos es una práctica ilegal conforme se estipula en nuestra legislación penal. Así pues, aunque la información recabada es un tanto divergente, refleja una enorme desinformación, confusión, y en el mejor de los casos poco interés de nuestras instituciones oficiales en revelar cifras objetivas del drama --

que provoca el aborto en nuestro país.

Según datos de la Psicóloga Ananeli Monroy de Velasco, asesora del primer encuentro internacional de la familia, realizado en noviembre de 1976, dice que el 40% de las madres mexicanas son solteras, 35,000 son madres entre los 12 y 14 años de edad, 1/4 de millón da a luz entre los 14 y 18 años, - anualmente hay más de un millón de abortos ilegales; por otra parte nos dice Raúl Eduardo Avendaño López "según datos del Dr. Juan Cedillo Yudico Presidente de la Asociación Mexicana de Técnicos en planeación familiar, abortan en el país dos millones de mujeres y que de las 78,000 madres solteras que existen en el Valle de México el 50% lo practica o tiene tendencia a hacerlo" (91)

Según manifiesta Agustín Barbosa Kubli, se puede inferir que las principales causas por las que la mujer mexicana acude a la práctica del aborto son:

a).- El temor de llegar a ser madre soltera al tener un hijo fuera del matrimonio.

b).- La discriminación de que va a ser objeto en su trabajo las consecuencias que esto puede tener en el sostenimiento de su familia;

c).- La incapacidad física y económica para mantener una boca más en el seno de la crecida familia;

d).- El deseo de espaciar, más el nacimiento de sus hijos;

e).- El temor de un embarazo complicado de consecuencia fatales;

f).- El miedo de traer al mundo a un hijo enfermo al existir antecedentes que indican esa posibilidad;

g).- El rechazo de un hijo que va a venir a estropear el equilibrio actual de la familia:

h).- El sentimiento de odio hacia el padre" (92).

El autor antes aludido nos manifiesta "en todas las unidades del IMSS los partos y abortos registrados entre 1968- y 1971 son los siguientes:

AÑOS	PARTOS	ABORTOS
1968	272,754	36,416
1969	310,678	37,613
1970	338,907	43,212
1971	377,968	51,210

En la segunda parte del año de 1971 el Instituto Mexicano del Seguro Social inició su programa de planificación familiar voluntaria y los resultados no se hicieron esperar; los partos y abortos atendidos fueron los siguientes:

AÑOS	PARTOS	ABORTOS
1972	406,387	54,302
1973	434,490	58,627
1974	448,420	57,652
1975	441,092	57,462
1976	452,244	58,014

AÑOS	PARTOS	ABORTOS
1977	461,520	57,162

... durante los últimos seis años que se analizan, la población de derechohabientes creció en un 45%, en tanto que los partos atendidos solo se incrementaron en un 13% los abortos en un 5%" (93).

Por otra parte entre los pocos datos que se obtuvieron del Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (INEGI) tenemos:

AÑOS 1979	DEPENDENCIA	ABORTOS
	ISSSTE	9462
	PEMEX	1787
	S.D.N.	730
	S.M.	247
	S.S.A.	26,185
	D.D.F.	2,213

UNIDADES MEDICAS HOSPITALARIAS Y DE OTRO TIPO

PARTICULARES	20,939
TOTAL	76,166

1980	DEPENDENCIA	ABORTOS
	ISSSTE	9,526
	PEMEX	1,638
	S.M.	198
	S.N.DIF.	126
	D.D.F.	2,408
	TOTAL	13,896

1981	DEPENDENCIA	ABORTOS
	ISSSTE	9937
	PEMEX	1265
	S.M.	238
	S.N.DIF.	170
	D.D.F.	2246
	TOTAL	13,856
1982	ISSSTE	10,705
	S.M.	310
	S.N.DIF.	231
	D.D.F.	2150
	TOTAL	13,396
		... " (94).
1984	ISSSTE	11,187
	PEMEX	1,642
	S.D.N.	965
	SEC.DE LA MARINA	387
	D.D.F.	2,723
	Establecimientos Privados	24,286
	Otros establecimientos	8,356
	TOTAL	49,546
1985	IMSS	55,234
	PEMEX	1,547

DEPENDENCIA	ABORTOS
S.D.N.	984
S.M.	378
D.D.F.	2,882
TOTAL	61,020
	... (95).

De los anteriores datos descritos llama la atención - los abortos registrados en 1979, sobre todo los abortos hechos en clínicas privadas, toda vez que como se observa en los años subsecuentes 1980, 1981, 1982, éstos no se registran, no siendo sino hasta el año de 1984; asimismo es de llamar la atención que dicha institución registre los abortos practicados en el Instituto Mexicano del Seguro Social solo los correspondientes al año de 1985; así como también que sea la única información existente, por lo que refiere al tema que nos ocupa.

A pesar de las restricciones legales y morales que -- existen en nuestro país respecto del aborto, ésta no deja de - ser una realidad que reviste proporciones alarmantes toda vez - que debido a la clandestinidad en que se practica resulta diff - cil la obtención de datos exactos sobre el número de mujeres - que recurren a él; Mariclaire Acosta nos menciona: "se calcula - que actualmente hay un aborto intencionado por cada cinco emba - razos lo que da un total de 600 a 700 mil abortos anuales. Las estimaciones varían. Solo en el IMSS se calcula que hay 440 -- mil abortos anuales entre los derechohabientes (Castelazo Aya - (95) INEGI.- Op. Cit. p. 41.

la, la Planificación Familiar) ...El Secretario de Gobernación Mario Moya Palencia da cifras de 500 mil abortos anuales (La - Revolución Demográfica)... Según Manuel Mateos Fournier hay un aborto por cada cinco embarazos, otros autores dan la cifra de un aborto por cada cuatro embarazos..." (96).

Todo lo anterior evidencia que el aborto representa - un grave problema desde muchos puntos de vista, siendo de fundamental importancia el aspecto de la salud pública, ya que se perjudica una parte mayoritaria de la población al poner en peligro el bienestar y en muchas ocasiones la vida de miles de - mujeres.

Las características especiales de la estructura socio económica de México alimenta una tendencia creciente hacia la - Urbanización y sobre el particular el autor referido manifiesta: "...cuyo crecimiento es del 5.4% anual..."(97). Por lo anterior la incidencia del aborto parece ser mayor en la zona urbana y - semiurbana que en las rurales.

A través de los pocos estudios que se conocen en nuestro país, se puede hacer una caracterización general de la mujer mexicana que más comunmente recurre al aborto y al respecto el autor en cita nos dice: "según los datos del año de 1968; mujeres casadas o que viven en unión libre 65%, católicas 86%, madres de numerosos hijos 70%, de 26 a 40 años 53%, de bajo nivel educativo 68%, de ingresos familiares insuficientes o precarios

---

(96) ACOSTA, Mariclaire.- "El aborto en México".- Fondo de Cultura Económica.- México 1976, p. 16.

(97) ACOSTA, Mariclaire.- Op. Cit. p. 17

76%, amas de casa 49%, dedicadas a los servicios o a la industria 19%" (98).

Por otra parte estos estudios coinciden en las principales razones que esgrime la mujer para decidirse al aborto, - las cuales en orden de importancia son: número excesivo de hijos 52%, mala situación económica 27%, desaveniencia conyugal-12%, ocultación social 6%, problemas profilácticos o terapéuticos 3%. De la caracterización aludida y razones aducidas por las que la mujer mexicana recurre al aborto se denota que a diferencia de lo que suele pensarse no es la mujer de mala reputación la que tiene por costumbre recurrir al aborto sino la madre de familia cuya situación económica y social le impide mantener y educar un nuevo hijo.

Para provocarse el aborto nos menciona el autor multi citado "...la mujer suele recurrir en orden de importancia a - médicos 34%, comadronas 19.6%, a ella misma 18.8%, a parteras-8.4%, enfermeras 4.9%, y a estudiantes de medicina 0.4%" (99).

Entre los métodos más usuales para abortar se destacan "...los legrados o raspados 24.6%, la introducción intrauterina de cuerpos extraños principalmente sondas 22.8%, la ingestión de infusiones de diversas hierbas con reputación abortivas 14.4%; las inyecciones de solución salinas jabonosas o -avinagradas 13.9%, los medicamentos orales 6.6% ; y los ejercicios bruscos o golpes, etc. 2.9%" (100).

(98) ACOSTA, Mariclaire.- Op. Cit. pp. 17-18.

(99) ACOSTA, Mariclaire.- Op. Cit. p. 19.

(100) ACOSTA, Mariclaire.- Op. Cit. pp. 19-20.

Entre la población carente de medios económicos y de información suficiente las mujeres se autoproducen el aborto - con agujas de tejer, pócimas de alto grado de toxicidad o mediante la colocación en la zona vaginal de pastillas de permanganato, las cuales al quemar las paredes de la vagina les provocan hemorragias serias y complicaciones graves sin producirles el aborto.

Los métodos antes señalados a excepción de un legrado bien hecho, suelen ser muy peligrosos, más aún si se toma en cuenta que generalmente los aplican manos inexpertas y en condiciones antihigiénicas. Se tiene conocimiento que en nuestro país se practica poco el método de succión, que al parecer es el que resulta menos dañoso y más rápido; desde luego cuando se realiza dentro de las primeras ocho semanas de la gestación.

Según las informaciones existentes, los pacientes que acuden a los hospitales con complicaciones por prácticas abortivas hechas en forma clandestina mueren por infección del 2 - al 10%; ahora bien de las mujeres que sobreviven un gran número sufre de secuelas que llegan hasta la esterilidad permanente, a raíz de graves infecciones que contraen como consecuencia de la falta de higiene, en la que se practican los abortos clandestinos, así como de la falta de preparación de las personas que lo realizan.

a).- ABORTO REALIZADO POR UN MEDICO CUANDO PELIGRA --  
LA VIDA DE LA MUJER EMBARAZADA.

b).- ABORTO CAUSADO SOLO POR IMPRUDENCIA DE LA MUJER-

EMBARAZADA;

c).- CUANDO EL EMBARAZO SEA RESULTADO DE UNA VIOLACION;

d).- ABORTOS HOSPITALARIOS;

e).- ABORTOS NO HOSPITALARIOS.

Por lo que se refiere a los presentes incisos y a efecto de evitar posibles repeticiones en el presente capítulo, se da por reproducido lo asentado en el capítulo II inciso b); por otra parte debo advertir que lo que me motivó al registrar los presentes incisos en el presente capítulo de mi tesis, lo fue el ánimo de ilustrar mi trabajo de investigación con estadísticas más o menos claras y precisas de los abortos realizados cuando se encuentre en peligro la vida de la mujer; de los abortos practicados por imprudencia de la mujer; y por último de los abortos practicados en los centros hospitalarios por motivo de alguna violación; sin embargo debo aclarar que al avocarme a dicha investigación mis ánimos se vieron frustrados por la escasa, por no decir nula información brindada por las instituciones encargadas de recabar dicha información; en efecto Mariclaire Acosta nos menciona: "...aunque estas cifras son inciertas es muy difícil que las estadísticas oficiales puedan tomar en cuenta los abortos realizados en clínicas privadas y todos los que aún que hechos en pésimas condiciones no requieren de una hospitalización posterior... indudablemente hay un gran número de muertes, en ningún hospital, y aún cuando ocurren en otra parte los certificados de defunción no atribuyen-

al aborto la causa de la muerte" (101). Asimismo Agustín Pérez Carrillo nos dice: "por otra parte el número de averiguaciones previas que en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se registraron en los últimos cinco años fue el siguiente: 1975, 199 Averiguaciones Previas; 1976, 155 Averiguaciones; 1977, 158 Averiguaciones; 1978, 155 Averiguaciones, -- 1979, en los primeros seis meses 69 Averiguaciones, se calcula que de estas Averiguaciones aproximadamente el 20% llega a su consignación... además el número de juicios seguidos ante los Tribunales por el delito de aborto no se encuentran específicamente registrados en la información proporcionada por la Dirección General de Estadística y aparecen englobadas en el rubro de (diversos delitos), por lo cual podemos presumir que el número de juicios es bastante reducido..." (102).

Por lo que se refiere a los abortos hospitalarios y no hospitalarios, en el desarrollo del presente capítulo ya -- han quedado asentadas algunas estadísticas facilitadas por la (INEGI); sin embargo dichas estadísticas no son del todo satisfactorias toda vez que las mismas corresponden a los años 1979-1985, datos rezagados, y que en el mejor de los casos ya han quedado superados por las condiciones y alto índice de abortos en México, y sobre este respecto citando de nueva cuenta a Mariclaire Acosta nos dice "...estudios recientes muestran que existen cuatro abortos que no se descubren por cada uno que se

(101) ACOSTA, Mariclaire.- Op. Cit. p. 20.

(102) PEREZ CARRILLO, Agustín.- Modelo de Política Legislativa "Aplicación al caso de Aborto en México".- Editorial Tri-llas, UAM.- pp. 23-24.

registra. La mortalidad por aborto, tampoco ha sido calculada en forma global, por que esos cuatro casos inadvertidos tampoco se hospitalizan, ni se conocen sus consecuencias. De los -- que se registran, sabemos que un alto porcentaje deriva problemas sépticos graves que pueden llegar al shock bacteriano, y por ello mueren entre 7% y el 14% de las mujeres. Sin embargo, es necesario anotar que como nada más se detectan el 20% de la totalidad de abortos, no es posible sacar conclusiones acerca de la cifra exacta de la mortalidad" (103).

Lo anterior evidencia una clara desinformación al respecto; sin embargo la situación del aborto es alarmante, por lo que últimamente a través de los medios masivos de información se han manifestado personas de diferentes ideologías, algunos en favor de la liberalización del aborto, y otros en contra, arguyendo argumentos de distinta índole que en el capítulo precedente analizaré.

(103) ACOSTA, Mariclaire.- Op. Cit.- p. 31.

CAPITULO V  
CONSIDERACIONES Y PROPOSICIONES, RESPECTO DEL  
DELITO DE ABORTO

A).- ¿La Legislación Positiva, desde qué momento acepta la existencia de la vida?.

Nuestra legislación positiva admite de forma tácita la existencia de la vida, desde el momento en que el espermatozoides fertiliza o fecunda al óvulo, lo cual se evidencia al analizar el artículo 329 de nuestro Código Penal vigente en el Distrito Federal, que a la letra dice: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez"; ahora bien, analizando esta definición tenemos que adolece de precisión, ya que el término "producto", indica muchas cosas pero ni aún haciendo uso de mucha imaginación podría significar ser humano, ni es sinónimo; ya que dicho término indica algo indeterminado; incluso en el diccionario encontramos que el vocablo "producto" deriva del latín "Productus" dándosele el significado de cosa producida; cantidad que resulta de la multiplicación entre otros, pero nunca parece que signifique ser humano; a mayor abundamiento el diccionario terminológico de Ciencias Médicas, el término "producto" se le da el significado de "cuerpo", "parte", "órgano", etc., originado por la actividad de otro cuerpo, órgano o tejido; pero aún al término producto no se le da el significado de "ser humano".

Ahora bien, cabe la interrogante ¿Por qué nuestro Código Penal usa esta terminología de producto?; si se defiende la vida y la integridad corporal no sería acaso más apropiado decir: "Aborto es la muerte del ser humano en cualquier momento de la preñez"; quisiera pensar que dicho término de "producto" se usó premeditadamente, bajo la consideración de que dicho término resulta ambiguo e inexacto, ya que difícilmente y aún usando mucha imaginación podría afirmarse que el cigote -- consistente en una delgada esfera de células sea un ser humano (desde luego hablo del cigote inmediatamente después de la concepción).

En virtud de que el término aborto es en rigor un término médico circunscrito a la especialidad de Obstetricia, es aconsejable, en primer término definirlo desde el punto de vista de la Obstetricia; lo anterior toda vez que los Códigos Penales suelen apartarse de la definición científica de la medicina.

En Obstetricia, se entiende por aborto la expulsión -- del producto de la concepción cuando no es viable, es decir, -- dentro de los seis primeros meses de embarazo. La expulsión -- del producto de la concepción dentro de los tres últimos meses se considera como parto prematuro, ya que después del sexto -- mes de preñez ya hay viabilidad.

Por su parte en medicina legal, se ha entendido el -- aborto como la expulsión prematura voluntariamente provocada, -- del producto de la concepción; y sobre este respecto nos comen

ta Luis de la Barreda Solórzano "...esa definición fue desplazada desde la época de Carrara, para quien (el aborto es la -- muerte dolosa del feto en el útero, o su violenta expulsión -- del vientre materno, con la que también se consigue su muerte)" (104); este mismo autor al referirse a nuestra legislación penal en relación con el tema en desarrollo, nos dice: "El Código Penal para el Distrito Federal de 1931 actualmente en vigor define al aborto en el artículo 329 como "...la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". La definición de nuestro Código Penal no solo se aparta del concepto médico Legal, es decir, no solo contempla la posibilidad de la muerte del producto de la concepción sin expulsión, sino que se diferencia, asimismo de la concepción de carrara, pues no exige que dicha muerte se cause dolosamente con lo que es posible que el aborto se produzca culposamente" (105).

Al mencionar nuestro Código Penal que aborto es la -- muerte del producto de la concepción; desde luego que a dicho producto, válqase la redundancia, se le da un valor, pero veamos qué dicen los partidarios de la despenalización del aborto.

Martín Diego Farell, nos dice: "...para poder pronunciarlos sobre la corrección o incorrección moral del aborto, - necesitamos determinar el status del feto... para intentar mostrar las diferencias entre feto y un ser humano si las hay, -- no es necesario exhibir diferencias moralmente relevantes en--

---

(104) FELLINI ZULITA, RIGI ESTEBAN Y DE LA BARREDA, Luis.- Op. Cit. p. 92

(105) FELLINI ZULITA, RIGI ESTEBAN Y DE LA BARREDA, Luis.- Op. Cit. p. 92.

tre dos etapas sucesivas del desarrollo fetal... miremos el esquema diseñado por Van de Veer; el esquema comienza con el cigote y finaliza con el neonato, y las etapas sucesivas se denominan S1, S2, S3, S4, S5, S6, S7, S8, S9, S10, Sn. puede ser que no existan diferencias relevantes entre dos etapas -- sucesivas, digamos entre S2 y S3, pero eso no implica que no pueda haber diferencias relevantes entre dos etapas no sucesivas, digamos S1 y S5" (106).

Como vemos las diferencias entre dos etapas sucesivas del desarrollo de un organismo, pueden ser moralmente insuficientes como para justificar un tratamiento diferente de esas etapas no sucesivas; en consecuencia si existen diferencia entre S1 y S7, puede haber diferencias morales entre un -- aborto temprano y un aborto tardío.

Algunos argumentos en contra del aborto señalan que -- después de la fertilización del óvulo por el espermatozoide, -- queda constituido definitivamente un código genético único y -- distintos a todos los demás. Desde luego, esto no se discute; -- sobre este respecto veamos qué nos dice el autor antes aludido, al citar los argumentos de Singer: "El desarrollo del ser humano es un proceso gradual, dice: si tomamos al huevo fertilizado, o cigote, inmediatamente después de la concepción, es difícil sentirse perturbado por su muerte. El cigote en una delgada esfera de células, no sería posible que sintiera dolor, o -- o fuera consciente de algo. Muchos cigotes fracasan al inten--

tar implantarse en el útero, y son expulsados mediante un flujo sin que la mujer advierta nada impropio. ¿Por qué causarían entonces preocupación la remoción deliberada de un cigote no querido?. La respuesta: por que tiene un Código Genético - - Único, sonaría singularmente inapropiada" (107). warren lo dice bien: "la humanidad en sentido genético no es condición suficiente para establecer que un ente es una persona. Especialmente cuando estamos interesados en determinar si éste ente es o no una persona para derivar de hecho importantes consecuencias morales" (108).

Pensemos, además, que muchas píldoras anticonceptivas no previenen la fertilización solamente, sino que actúan sobre el útero para que éste rechace huevos fertilizados. De un modo similar actúa el dispositivo intra-uterino (espiral). Al impedir la implantación de un Código genético Único, ¿son culpables de practicar un aborto al farmacéutico que vende un anti-conceptivo o el médico que coloca un espiral?. Como dice Paul-Bassen: "una simple pelota de células no puede ser una víctima" (109). El embrión tiene la vida, pero esto solo significa que se producen procesos biológicos en él. La célula del embrión -- respiran, ingieren, asimilan, segregan, se reproducen; y ante este respecto nos dice BASSEN: "...el embrión tiene exactamente

(107) DIEGO FARRELL, Martín.- Op. Cit. p. 35.

(108) WARREN, Mary Anne.- "On the Moral and Legal Status of -- Abortion", en today Moral Problems, Ed. por Richard A. - Wasserstrom, New York, Macmillan Publishing Co., 1979 -- p. 37.

(109) PAUL BASSEN.- Present Sakes and future prospects: The -- Status of Early Abortion, Philosophy and public Affairs,- Vol. 11, No. 4, p. 315.

el tipo de vida de una planta" (110). Para comprender lo anterior resulta altamente ilustrativo el siguiente ejemplo dado por el propio BASSEN: "supongamos que resulta creado un cigote. Se desarrolla por un par de semanas, el corazón comienza a latir, la cabeza comienza a formarse, y en ese momento el embrión aborta. Se consigue rescatarlo y se lo coloca en una botella, preservado por una solución. Allí es controlado cuidadosamente, se le proporciona nutrición y continúa viviendo. Pero no se desarrolla; solo flota en el interior de la botella. La ingestión, la asimilación, la respiración y los otros procesos vitales, continúan; su corazón late. Fue concebido por progenitores humanos y tiene nuestro código genético. Pero no se desarrolla, y ya es seguro que no se va a desarrollar. ¿Debemos la cosa que se encuentra en la botella, controlar la solución y proporcionarle alimento?" (111). Si se da una respuesta negativa, no es sino una muestra de lo irrelevante del argumento genético; pero para mayor abundamiento veamos un caso real. "Mario y Elsa Ríos estaban casados en segundas nupcias; Elsa tenía una hija de diez años de un matrimonio anterior. La niña murió de resultas de un accidente, y la pareja quiso tener otro hijo. Como Mario era estéril, un grupo de médicos australianos utilizó espermas de un donante anónimo para fertilizar un cierto número de óvulos de Elsa Ríos. Varios fueron implantados, pero dos fueron guardados para el caso de que el embarazo fracasara. El embarazo fracasó por un aborto natural, pero-

(110) PAUL BASSEN.- Op. Cit. pp. 324-325.

(111) PAUL BASSEN.- Op. Cit. p. 327.

Elsa Ríos decidió posponer el nuevo implante hasta que se sintiera en las condiciones emocionales adecuadas. Sin embargo, - antes de que llegase ese momento, ella y su marido fallecieron en un accidente aéreo. Los embriones de un tamaño que fluctúa entre las dos y las ocho células, están guardados en un tubo, - conservados a - 320 grados farenheit en una vasija de acero -- inoxidable". Surge la pregunta ¿Debemos conservar indefinidamente los tubos, . Debemos implantar necesariamente los embriones en alguna voluntaria?. ¿Y si no hay voluntarias? ¿En qué radica el valor de esos embriones? ¿En su código genético único?. Según mi juicio, una respuesta razonable sería: esos embriones ya no van a cumplir el propósito para el cual fueron - preservados; hay que deshelarlos y permitir su extinción natural. Esto no creo que sea un consejo inmoral, ya que me resulta muy difícil pensar en el contenido de esos dos tubos como - "personas".

Propongo entonces, como lo hace Richar Werner: "distinguir entre ser humano, como miembro de la especie biológica Homo Sapiens, y persona, como miembro completo de la comunidad humana" (112). El punto central es el siguiente: ¿En qué punto del desarrollo un miembro de la especie Homo Sapiens posee el organismo las propiedades que lo convierten en una persona?. - ¿Qué propiedades debe tener alguien para ser una persona (y tener derecho a la vida)?. Hay quienes consideran que la decisión de como llamar al feto incumbe solo a la moral.

(112) RICHARDWERNER.- "Abortion: The Ontological and Moral -- Status of the Uborn", en Today's Moral problems, Op. Cit. p. 52.

Piter Singer, por su parte, es drástico al rechazar - el status de persona por parte del feto hasta cierta época de su desarrollo. A la vida del feto expresa: "no se le debe otorgar mayor valor que a la vida de un animal no humano de similar nivel de racionalidad, autoconciencia, capacidad para sentir, etc., puesto que el feto no es una persona, afirma, ningún feto tiene la misma pretensión respecto de la vida que una persona... es muy improbable, que los fetos de menos de dieciocho semanas sean capaces de sentir algo, puesto que su sistema nervioso parece insuficientemente desarrollado como para funcionar. Si ésto es así, un aborto hasta ese momento termina -- con una existencia que no tiene ningún valor intrínseco. Entre las dieciocho semanas y el nacimiento, cuando el feto puede -- ser consciente, aunque no auto-consciente, el aborto termina -- con una vida que posee algún valor intrínseco, y no debería -- ser tomado a la ligera" (113)

Según Mary Anne Warren, los rasgos centrales para el concepto de persona son susceptiblemente los siguientes:

1).- Conciencia (de objetos y eventos internos y/o externos al individuo), y en particular, la capacidad para sentir dolor.

2).- Razonamiento (la capacidad desarrollada de resolver problemas nuevos y relativamente complejos).

3).- Actividad auto-motivada (actividad que es relativamente tanto del control genético cuanto del directo control-

(113) PETER SINGER.- Practical Ethics - Cambridge University - Press, 1980, p. 115.

externo).

4).- La capacidad de comunicar -por cualquier medio-- mensajes de una indefinida variedad de tipos, ésto es, no solo con un número indefinido de contenidos posibles, sino sobre muchos temas posibles indefinidos.

5).- La presencia de auto-conceptos y de auto-conciencia, tanto individual como social o de ambos" (114).

Cabe advertir que Warren admite que no necesariamente necesitamos suponer que una entidad debe poseer todos estos -- atributos para ser considerada adecuadamente como una persona, 1 y 2 solos, pueden ser suficientes, y muy probablemente 1, 2- y 3 los son, y vuelve a advertir que tampoco necesitamos insistir en que cualquiera de estos criterios es una condición necesaria de la personalidad, y agrega aunque 1 y 2 parecen buenos candidatos para condiciones necesarias, al igual que 3, si "Actividad" es construida de modo tal que incluye la actividad de razonar.

Sobre este respecto nos dice Martín Diego Farrell - - "...Todo lo que necesita luego Warren es mostrar que el feto - no satisface ninguna de los rasgos 1 a 5, para concluir señaa-- lando que el feto no es una persona, no es el tipo de entidad- a la cual se puede adscribir apropiadamente derechos morales \_ completos" (115).

Por su parte Warren nos dice: "...La sensibilidad es- una condición necesaria para que un ser tenga algún derecho. -

(114) MARY ANNE WARREN.- Op. Cit. pp. 35, 45.

(115) DIEGO FARRELL, Martín.- Op. Cit. p. 41.

Si es destruido antes de adquirir sensibilidad, es irrelevante apelar a las mejores o peores condiciones de sus experiencias futuras. Amén de ser una condición necesaria para que un ser tenga algún derecho. Si es destruido antes de adquirir sensibilidad, es irrelevante apelar a las mejores o peores condiciones de sus experiencias futuras. Amén de ser una condición necesaria para poseer derechos, la sensibilidad es una condición suficiente para ser un miembro completo de la comunidad moral. Antes de que adquiriera sensibilidad no tenemos obligaciones morales directas para con el feto. Dado que la mejor ciencia de nuestro tiempo ubica la adquisición de sensibilidad entre las ocho y las diez semanas de embarazo, los abortos durante esa etapa temprana no dañarían moralmente al feto. Y puesto que no existe una obligación moral directa, las consideraciones acerca del valor intrínseco de una vida humana no serían lo suficientemente grandes como para desplazar los derechos de la madre" (116).

Antes de seguir adelante con el examen de concepto de persona, y teniendo en cuenta la importancia que los argumentos expuestos hasta ahora asignan a la sensibilidad, es bueno recordar que investigaciones llevadas a cabo en la Albert Einstein Medical School han sugerido que la vida cerebral, es decir, la capacidad para la inteligencia humana, incluyendo la conciencia, la auto-conciencia y otras funciones generalmente reconocidas, no se alcanzan sino después de la

vigésima octava semana de vida fetal.

Al tratar el tema de la sensibilidad o la conciencia cabe recordar que ni uno ni la otra se adquieren de un día para otro, no hay un momento preciso en que podamos decir con seguridad- A partir de hoy el feto es consciente, considero que una posición moral se adquiere gradualmente el umbral no debe buscarse en un punto sino en un período o etapa. Sobre el particular nos dice Jonathan Glover "preguntar ¿Cuándo comienza - uno a ser persona?. Es como preguntar ¿Cuándo comienza la edad mediana?. Parece más defensible abandonar el punto de vista de que hay una transición abrupta al status de persona, y reemplazarlo por el punto de vista de que ser una persona es una cuestión de grado. Un chico de un año es mucho más una persona de lo que es un recién nacido o un feto justo antes de nacer, pero cada uno de éstos es más una persona de lo que lo es el embrión" (117).

Adoptar un punto de vista diferente significaría no adscribir ningún significado al desarrollo del feto durante la gestación, sin embargo señala SUMMER refiriéndose al desarrollo del feto "...ese desarrollo es el rasgo más obvio de la -- gestación. De manera que una visión adecuada del feto debe ser gradual, diferencial y desarrollista; un aborto temprano, tendría el mismo Status moral que la contracepción, y un aborto tardío el mismo Status moral que el infanticidio" (118). Se-

(117) JONATHAN, Glover.- Causing Death and Saving Lives Middle sex, Penguin Books, 1977, pp. 127-128.

(118) L Wayne SUMMER.- "A Third Way" en Moral Issues, Cit.p.195

gún SUMMER, si un ser tiene posición moral, tiene derecho a la vida y argumenta: "...un criterio adecuado debe conectar la posición moral con alguna propiedad de las cosas cuya presencia o ausencia pueda ser confirmada mediante un método de investigación establecido, objetivo y público. Como la moral tiene -- que ver con la protección y promoción de los intereses, o con el bienestar, la moral puede ocuparse en sí mismo solo de seres conscientes o sensibles. La sensibilidad es la capacidad para sentir, o ser afectados" (119).

Summer señala que los componentes cerebrales constituyen las condiciones mínimas de la sensibilidad al manifestar: "...la evolución cerebral sirve así de indicador del tipo y -- grado de la sensibilidad poseído por una particular especie animal. El período normal de gestación para nuestra especie, es de 280 días, contados desde el comienzo del último período -- menstrual hasta el nacimiento. Esta duración es dividida usualmente en tres trimestres iguales de aproximadamente trece semanas, cada uno. Un cigote no tiene sistema nervioso central de ningún tipo. La médula espinal hace su primera aparición -- tempranamente en el período embrionario (tercera semana), y las divisiones mayores entre telencéfalo, metencéfalo y tronco cerebral son evidentes, sólo al concluir la octava semana. Al -- concluir el primer trimestre pueden ser diferenciados virtualmente todos los principales componentes neurológicos y es detectable la actividad E E G, los meses que siguen están carac-

terizados principalmente por el crecimiento y elaboración de los emisferios cerebrales, especialmente la corteza (cortex). El cerebro de un feto de siete meses es indistinguible, al menos en su anatomía gruesa, del de un recién nacido. Más aún, al llegar el séptimo mes ya existen muchas de las neuronas que el cerebro del individuo contendrá durante toda su vida; en el recién nacido el cerebro está más cerca que cualquier otro órgano de su nivel maduro de desarrollo. No hay duda de que el recién nacido es sensible, que sienta hambre, sed, dolor físico, el placer de mamar y otras sensaciones agradables y desagradables. Tampoco hay duda de que el cigote e incluso el embrión, son pre-sensibles. Es dificultoso ubicar con exactitud la etapa en la cual la sensibilidad emerge primeramente en el desarrollo fetal. La estructura del cerebro fetal, incluida la corteza queda establecida al final del segundo trimestre. Pero hay razón para esperar que las partes más primitivas y antiguas de ese cerebro funcionen antes que las restantes.

Las necesidades del feto dictan el orden de aparición de las funciones neurológicas. Así el tronco cerebral aparece y funciona primero, puesto que es requerido para la regulación de los latidos del corazón y para otros procesos metabólicos. Puesto que el feto mamífero se desarrolla en medio cerrado y protegido, el conocimiento y la percepción no son esenciales para su supervivencia y su advenimiento es postergado. No es sorprendente en consecuencia que la corteza, la parte más compleja del cerebro y la menos importante para el feto, sea la

última en desarrollarse a un nivel operativo" (120).

De estos datos biológicos Summer extrae importantes conclusiones morales: "durante el primer trimestre los fetos, claramente, no son todavía sensibles. En el tercer trimestre, los fetos poseen probablemente algún grado de sensibilidad, -- bien que mínima. El umbral de la sensibilidad, entonces, parece aparecer en el segundo trimestre.

Lo mejor que podemos esperar es ubicar un umbral o período, en el segundo trimestre; no es claro en el momento actual, en qué momento del trimestre ocurre esta etapa. Consecuentemente no hay un punto preciso en el cual el feto adquiere posición moral. Un feto es probablemente sensible en la etapa convencional de la viabilidad. La viabilidad puede servir como un indicador aproximado de la existencia de la posición" (121).

Esto explica la diferente posición moral de Summer, explicada más arriba, frente a los abortos tempranos y los abortos tardíos.

Uno de los argumentos que se ha tomado en cuenta para prohibir el aborto a petición en cualquier momento de la preñez, es el de la "potencialidad"; toda vez que en la integración jurídica del tipo descrito en el artículo 329 de nuestro Código Penal son intrascendentes las afirmaciones de que el embrión es una víscera de la madre, una esperanza de vida, un ór

---

(120) L Wayne SUMMER.- Op. Cit. p. 209.

(121) L Wayne SUMMER.- Op. Cit. pp. 209-210.

gano de los que integran la naturaleza fisiológica de la mujer, una masa de sangre o un trozo de carne sin hacer. Para la ley penal el concebido tiene existencia, pues el núcleo de tipo de muerte presupone vida.

En este sentido nuestro Código sigue el criterio mantenido por una recia tradición jurídica. "No es dudoso para nadie afirma Carrara que el feto es un ser viviente y desafío a negar cuando cada día se le ve crecer y vegetar. ¿Qué importancia tiene definir fisiológicamente esta vida?. Ella será si se quiere una vida agregada o accesoria a otra de la cual un día se desprende para vivir su vida propia. Empero no puede negarse que el verdadero feto es un ser vivo. Y en aquella vitalidad presente aunada a la posibilidad de futura vida independiente y autónoma, hallase en forma suficiente el objetivo del delito de - - quien voluntariamente la destruye" (122).

Pero bien para tratar este aspecto comencemos con algunas precisiones que nos proporciona MARY WARREN: "Una persona potencial es una entidad que no es ahora una persona, pero que es capaz de desarrollarse y convertirse en una persona dadas -- ciertas condiciones posibles, biológicas y/o técnicas. No se -- trata- en el caso que nos ocupa de potencialidades remotas sino de entidades presentes, que son capaces de desarrollarse en gente. La personalidad potencial es la capacidad para llegar a ser una persona independientemente de que sea o no probable que esa

---

(122) JIMENEZ HUERTA, Mariano.- Op. Cit. p. 185.

capacidad se realice" (123).

Del análisis anterior de inmediato tropezamos con algunos problemas lógicos. Martín Diego Farrell citando a JOEL FEINBERG nos dice: "la simple posesión potencial de cualquier conjunto de condiciones que capaciten para adquirir un Status moral no asegura lógicamente la posesión real de ese status. Es un error lógico - se ha argumentado - deducir derechos reales de simples condiciones potenciales para adquirir esos derechos. Lo que sigue de condiciones potenciales son derechos potenciales, no reales; lo que implica un derecho actual es una condición actual" (124). Ciertamente un X potencial no tiene todos los derechos de un X. El príncipe carlos es un potencial Rey de Inglaterra, pero no tiene ahora los derechos de un rey; pero existen otras dificultades lógicas. Si el embrión se desarrolla se convertirá en un sujeto victimizable; pero todavía no lo es. Dañarlo ahora podría muy bien constituir una victimización de él en una etapa posterior. Pero para que esto ocurra debe hacer una cosa tal como el embrión en esa etapa posterior; si el embrión es abortado no habrá tal cosa. Eso es lo que logra el aborto temprano; impide que el embrión llegue a ser victimizable.

Por otra parte Campbell y Mackay nos mencionan: "mientras podemos tener un deber respecto de seres existentes para -

---

(123) MARY WARREN. "Do Potential People Have Moral Rights?". En Obligations to future Generations, Ed. por R.I. Sokora y Brian Barry. Philadelphia, Temple University Press, 1978, pp.14-15.

(124) DIEGO FARRELL, Martín.- Op. Cit. p. 55.

ayudarlos a adesarrollar su potencial, éste deber no se extiende a seres que todavía no han transpuesto el umbral de la conciencia cognoscitiva. Si la simple potencialidad del feto sirviera de base para su derecho a la vida, entonces - sobre las mismas bases sería dificultoso - negar un derecho similar al óvulo y al espermatozoide. El hecho de que es posible para nosotros el reproducirnos a nosotros mismos como seres con la capacidad de poseer intereses o preocupaciones, es insuficiente para establecer que tenemos un deber para con la materia prima de la cual tales seres pueden surgir" (125).

Los argumentos de la potencialidad sugieren que lo realmente valioso es la persona que el feto llegará a ser; en otras palabras nos dicen: "El aborto es malo por que una persona que hubiera existido en el futuro no existirá si el aborto es practicado"; "yo no estaría aquí si mi madre cuando estaba embarazada de mí hubiera optado por abortar, pero tampoco estaría aquí si mis padres hubieran utilizado un anticonceptivo eficaz"; ante esto, es difícil ver cómo el argumento potencial puede tener éxito contra el aborto sin tenerlo frente a la contracepción. A lo anterior podría argumentarse que el feto es una persona potencial que ya ha comenzado a existir, y que esto convierte al aborto en algo peor que la contracepción. El problema con esta réplica es que si estamos interesados en no perder a la persona que surgirá al fin del proceso, no re-

(125) T.D. CAMPBELL Y A.J.M. MACKAY.- "ANTENATAL INJURY AND THE RIGHTS OF THE FOETUS" The Philosophical Quarterly, - Vol. 18, No. 110, p. 28.

sulta claro ver qué razón pueda haber para pensar que la terminación del proceso es peor en una etapa que en otra.

Con respecto al tema en cuestión MARTIN DIEGO FARRELL nos dice: "también Burton Leisser trae ejemplos vinculados con el tema de la potencialidad. Una ardilla que come quince bellotas, no se ha comido quince robles, aunque las bellotas podrían convertirse en robles bajo condiciones apropiadas. Una bellota es un roble potencial, no un roble, de manera similar, un cigoto es una persona potencial, no una persona. Propone a su vez otra analogía: comparar el óvulo recién fertilizado con un huevo fértil de gallina recién puesto. ¿Pretendería el crítico que alguien está comiendo un pollito revuelto?, interroga Leiser. - El gourmet que aplica una gruesa capa de caviar a una tostada, ¿Devora de un bocado una colonia de esturiones?" (126).

Tomando en cuenta las consideraciones asentadas podemos concluir de forma general que no resulta inmoral poner final al embarazo en la etapa temprana de éste, siempre que existan serias razones para ello.

b).- ¿A LOS CUANTOS MESES DE EMBARAZO RESULTA UN MENOR RIESGO PARA LA MUJER, LA ELIMINACION DEL PRODUCTO?

Para tratar el presente inciso es necesario hacer algunas consideraciones y a riesgo de incurrir en algunas repeticiones, citaré algunos extractos de lo asentado en el inciso que antecede señalado por SUMMER; ahora bien, éste señala en su cita conducente, que los componentes cerebrales constituyen las condiciones mínimas de la sensibilidad, esto es que la evolución cerebral sirve así de indicador del tipo y grado de sensibilidad poseído por un particular especie animal, que un cigote no tiene sistema nervioso central de ningún tipo, toda vez que la médula espinal hace su primera aparición tempranamente en el período embriónico (tercera semana, y las divisiones mayores entre telencéfalo, metencéfalo y tronco cerebral, son evidentes sólo al concluir la octava semana; al concluir el primer trimestre pueden ser diferenciados virtualmente todos los principales componentes neurológicos; los meses que siguen están caracterizados principalmente por el crecimiento y elaboración de los emisferios cerebrales, especialmente la corteza (cortex). El cerebro de un feto de siete meses es indistinguible, al menos en su anatomía gruesa del de un recién nacido; más aún al llegar al séptimo mes ya existen muchas de las neuronas que el cerebro del individuo contendrá durante toda su vida; no hay duda de que el recién nacido es sensible, tampoco hay duda de que el cigote, e incluso el embrión son presensibles. La estructura

del cerebro fetal, incluida la corteza queda establecida al final del segundo trimestre. Las necesidades del feto dictan el orden de aparición de las funciones neurológicas. Así el tronco cerebral aparece y funciona primero, puesto que es requerido para la regulación de los latidos del corazón y para otros procesos metabólicos.

De lo anterior el autor a que hago referencia saca las siguientes conclusiones: durante el primer trimestre los fetos claramente, no son todavía sensibles. En el tercer trimestre, los fetos poseen probablemente algún grado de sensibilidad, bien que mínima. El umbral de la sensibilidad entonces, parece aparecer en el segundo trimestre; más nuestro autor nos aclara que no hay por el momento un punto preciso en el que aparezca la sensibilidad dentro del segundo trimestre, consecuentemente nos menciona no hay un punto preciso en el que se adquiere posición moral, más un feto es probablemente sensible en la etapa convencional de viabilidad.

En seguida me permito citar el punto de vista de un embriólogo, Doctor en Medicina y Doctor en Leyes, George W. Corner, quien respecto del desarrollo embrionario y fetal nos menciona: "Para poner en claro los hechos del desarrollo inicial humano a los que nos enfrentamos en la consideración de los problemas del aborto y de la animación, discutiré brevemente el problema de la embriología con la ayuda de algunas fotografías... Sigamos primero el huevo humano, mientras va del ovario por el oviducto (la trompa de falopio) hasta el útero (figura 1). -

El huevo es descargado del folículo ovario y entra al oviducto más o menos a la mitad del intervalo entre dos períodos de menstruación. A pesar de ser la célula más grande del cuerpo, es -- una esfera diminuta, apenas lo suficientemente grande como para ser vista por el ojo sin ayuda de microscopio (figura 2). Su protoplasma está ligeramente cargado de glóbulos de grasa o yema. En su centro, oscurecido en nuestra fotografía por la yema, está el núcleo de la célula que contiene la mitad de la cuota humana de materiales determinantes de la herencia, es decir los cromosomas, hechos de volutas de ácido deoxirribunucleico, del que tanto se conoce por descubrimientos recientes. La otra mitad de los cromosomas necesarios la contribuirá la célula del esperma a condición de que el huevo sea fertilizado. La fertilización ocurre, si ha habido copulación, alrededor del segundo día del viaje del huevo por el oviducto. Una célula del esperma entra en el huevo y se unen los dos núcleos, restaurando el número completo de cromosomas. Comienza la división, primero en dos células (figura 3), luego en cuatro, y después el agrupamiento en forma como de mora de las células, en el cual aparece una cavidad (figura 4).

En la etapa de Mora, ¿aproximadamente tres días después de la ovulación, el embrión entra al útero. La cavidad de segmentación se agranda rápidamente, dejando a un lado una masa interior celular que se convertirá en el cuerpo embriónico (figura 5). El embrión hueco se asienta en el revestimiento del útero y se unde en él, enviando raíces, de las cuales se forma-

la placenta (figura 6).

La masa interior celular se desarrolla ahora rápidamente hasta ser un embrión reconocible, como muestra la figura 7. Mirando hacia abajo sobre su lado dorsal, vemos los rudimentos en desarrollo del cerebro y la espina dorsal; y, en una vista de lado, el corazón y el tubo digestivo. En la figura 8 vemos el embrión de veinticinco días comparado con otro vertebrado, en este caso una salamandra acuática (necturus). En esta etapa en los embriones humanos comienza a latir el corazón.

A los veintiocho días (figura 9), son aparentes los retoños de los brazos y las piernas y el cerebro se hace más notorio. El corazón todavía está fuera del cuerpo. Las llamadas branquias son bien visibles; el ojo y el oído interior son solo vesículas, y la cola es bastante larga. Los ventrículos y las aurículas del corazón comienzan a distinguirse.

Hasta este punto nadie que no sea un especialista en embriología podría decir si esta criatura es humana o alguna de los otros mamíferos. Sin embargo, para la séptima semana cualquiera puede ver que es humana. Primero veamos el embrión comparable de un conejo (figura 10), con su pequeña cabeza, trompa larga y cola conspicua. El embrión humano (figura 11) ahora tiene una cara achatada, oídos exteriores en forma de concha y dedos humanos en los pies. Su cola casi ha desaparecido, dándole cierta dignidad a su silueta. El gran bulto de cerebro dice que esta criatura está destinada a sentir, pensar

y esforzarse más allá de todas las especies que viven en la tierra. Para la décima semana comienzan los movimientos espontáneos de las extremidades. Estos pueden ser detectados por el estetoscopio en la décimo cuarta semana; la madre los siente en la décimoquinta o décimosexta semana (figura 12). Estos primeros movimientos de reflejo probablemente son provocados por la espina dorsal; el cerebro todavía no está lo suficientemente organizado como para controlarlos y no lo estará hasta después del alumbramiento. Cuando el feto está lista para salir de su oscuro y quieto primer hogar en el útero (figura 13), -- sus sistemas de órganos están sin embargo, lo suficientemente desarrollados como para llevar a cabo las actividades necesarias para sobrevivir en el mundo exterior mientras el niño siga protegido y nutrido por la madre. Pero el niño no es aún un individuo independiente. La complicada coordinación muscular necesaria para caminar y hablar tiene que esperar un año o más después del nacimiento hasta que las fibras nerviosas del cerebro se hayan desarrollado lo suficientemente para transportar impulsos especializados" (127).

Bajo el contexto de las consideraciones anteriormente asentadas podemos concluir que el riesgo de un aborto varía en las distintas etapas del embarazo, y en términos generales, podemos afirmar que el peligro se reduce en función de la menor edad gestacional; y sobre este respecto Agustín Pérez Carrillo

---

(127) E. HALL, Dr. Robert.- "EL ABORTO EN UN MUNDO CAMBIANTE". Editorial Extemporáneos-México 1980. pp. 21, 22, 23 y 24.

nos dice: "En el período comprendido entre la quinta de menstruación y la séptima semana el método más utilizado, por ser el más sencillo y que su uso tiene menos riesgos de infección y perforación, es el de succión, por el tamaño del embrión que es muy pequeño (25 mm.), y por no encontrarse todavía desarrollada la placenta, el aborto puede practicarse mediante la simple aplicación de una presión negativa por medio de una bomba de vacío, similar a una aspiradora ...este procedimiento al máximo entre cuatro y ocho horas de hospitalización y puede ser practicado por personal paramédico especialista.

Entre la octava y la duodécima semana de embarazo se practica tanto la succión como el legrado; en ocasiones el legrado complementa el método de succión para asegurar una cavidad uterina limpia.

El procedimiento de legrado requiere de personal más capacitado y se puede considerar como el aborto tradicional -- que se realiza con un instrumento llamado legra o cucharilla. -- La hospitalización en este caso es entre doce y veinticuatro horas, si no hay complicaciones.

De la décimotercera a la decimoquinta semana se recomienda que no se practique el aborto por existir un alto grado de peligrosidad. El índice de mortalidad en este período es de tres por ciento y se debe a que en esta etapa se encuentra una importante vascularización por el desarrollo de la placenta, -- lo que provoca un alto riesgo de hemorragias y de infecciones; además el producto ya está formado y los huesos se están desa-

rollando y como la operación que debe hacerse es una embrotomía se lleva el peligro de causar lesiones en el seno materno" (128).

Por su parte el Profesor Vance Packard, admite en su libro *L'Homme Remodelé* "...la decisión de recurrir al aborto - le parece moralmente defendible en los casos de que los exámenes demuestren plenamente que un feto se haya en evidente desventaja genética, siempre y cuando tenga menos de veintiocho - semanas de concebido" (129).

En el mismo sentido Manuel Mateos Caúvano ginecólogo-especialista en estudios de fecundidad nos dice: "en la actualidad existen métodos modernos como el de succión, que sirva - nada más para el aborto ovular; es decir de una a ocho semanas de embarazo; este método implica una operación sencilla que -- prácticamente no requiere hospitalización..." (130).

Como se podrá apreciar en concepto de especialistas - en materia de medicina, así como de juristas que bajo determinadas condiciones están de acuerdo en la práctica de aborto; - éstos lo aceptan siempre y cuando se practique dentro de los 1 - dos o tres meses a partir de su gestación; toda vez que implica menos riesgo para la salud y la vida de la gestante.

---

(128) PEREZ CARRILLO, Agustín.- Op. Cit. pp. 24-30.

(129) ACOSTA, Manclaire.- Op. Cit. p. 35.

(130) ACOSTA, Mriclaire.- Op. Cit. p. 37.

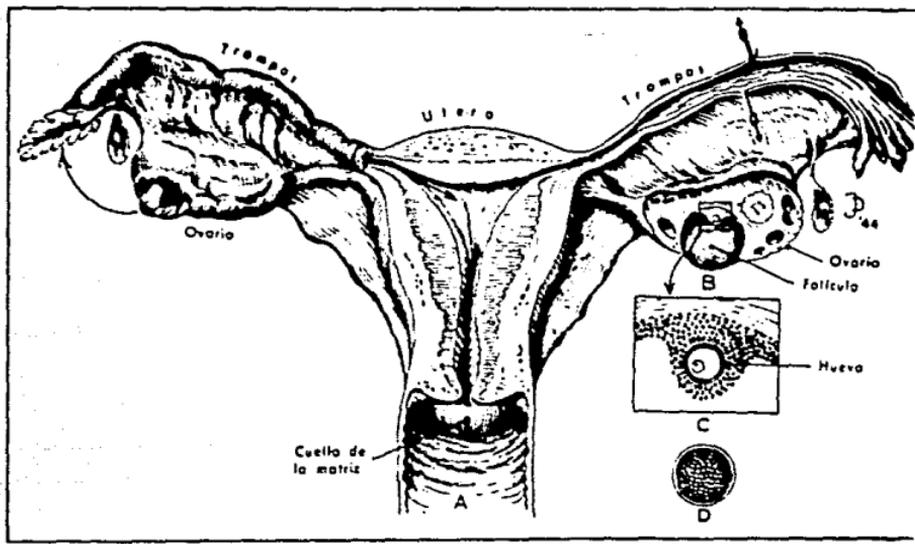


Figura 2. Huevo humano no fertilizado en el oviducto (X400). (Esta fotografía y las que siguen de huevos, embriones y fetos humanos se reproducen por cortesía del Departamento de Embriología, Instituto Carnegie, Washington).



Figura 1. Ovarios humanos, oviductos (trompas de Falopio) y útero. (Tomado de *Ovaries, Uterus*, por George W. Corner, por cortesía de Yale University Press).

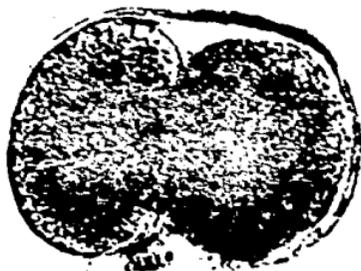


FIGURA 3. Huevo humano en la etapa bicelular (Fotografía de John Rock y Arthur D. Hertig).



FIGURA 4. Huevo humano aproximadamente tres días después de la ovulación. (Fotografía de John Rock y Arthur D. Hertig).



FIGURA 5. Embrión humano aproximadamente cinco días después de la ovulación desde el útero.

FIGURA 6. Crecimiento e implantación del embrión humano. (De *Attaining Manhood*, por George W. Corner, por cortesía de Harper and Row).

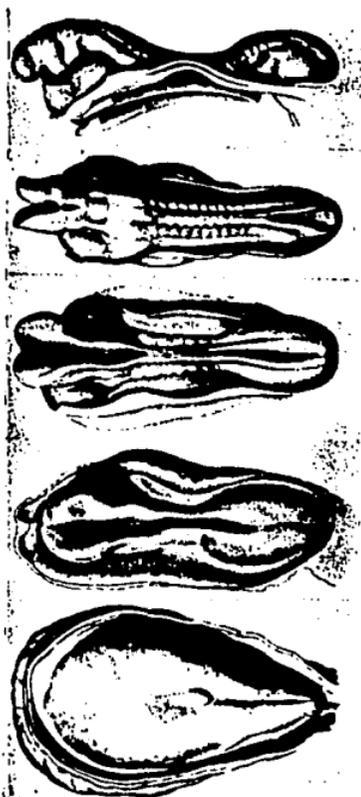
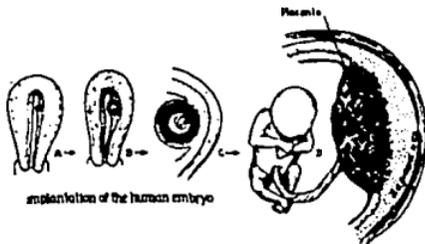


FIGURA 7. Serie de embriones humanos, en la segunda y tercera semanas. Vistas dorsales excepto la vista lateral, última de la derecha. (Ampliaciones decrépitas).



FIGURA 8. Embrión humano de aproximadamente veinticinco días, a la izquierda, que muestra semejanza con el embrión de un vertebrado inferior (*ascetarus*), a la izquierda.



FIGURA 9. Embrión humano al comienzo de la quinta semana.



*Figura 10. Feto de conejo en útero.*



*Figura 11. Feto humano al final de la séptima semana.*

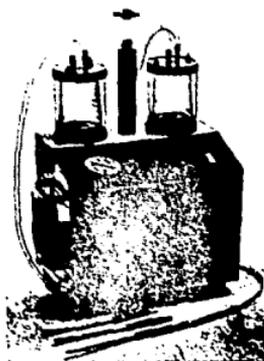


FIGURA 14. Aparato para el legrado por succión.



FIGURA 12. Feto humano con placenta y membranas aproximadamente a las quince semanas.

FIGURA 13. Feto a término in utero, por Jan van Rymdyk, tomada del libro *Anatomy of the Pregnant Woman*, 1774.

C).- FACTORES DETERMINANTES QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA PERMITIR EL ABORTO.

En el presente capítulo en los incisos que anteceden he dejado asentado algunas consideraciones desde el punto de vista biológico y moral que en mi concepto deberían tomarse en cuenta para ampliar más las hipótesis que permitiese a la mujer abortar y de esta forma contribuir evitando a la mujer enfermedades físicas, psíquicas; y aún más evitando que niños no queridos por sus padres engrosen las filas de los tantos que existen por las calles mendigando una limosna, limpiando parabrisas de los vehículos, vendiendo chicles, y en el mejor de los casos uniéndose unos a otros de la misma condición para asaltar a transeúntes, poniendo en alto riesgo la estabilidad social del país, toda vez que éstos niños al crecer en condiciones de miseria, sin el cariño de sus padres y rechazados por la sociedad en general, desarrollan toda una serie de traumas que los convierten en delincuentes altamente peligrosos. Y sobre todo logramos una mejor planeación familiar. Toda pareja tendría los hijos que de acuerdo a sus condiciones materiales pudiese mantener, educar; logrando de esta forma una sociedad no de cantidad pero sí de calidad; es por esto que no obstante las consideraciones aludidas con antelación es de tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

C-1).- ASPECTOS SOCIALES.

Uno de los problemas mayores del mundo de hoy, es la tasa cada vez más acelerada de crecimiento de la población humana; toda vez que no hay esfera de la vida humana que no se vea afectada en medida importante por el rápido crecimiento de nuestra especie. Todas las naciones del mundo son cada vez más interdependientes económicamente, y todas dependen de la misma reserva mundial de recursos naturales; consecuentemente, es imperativo que pensemos sobre los problemas de población a una escala mundial más que nacional.

En nuestro país la tasa de crecimiento de la población ha sido enorme, y para muestra ilustraré esta investigación con un cuadro sobre el desarrollo de población del año de 1521 al año de 1980, proporcionado por Francisco A. Gómezjara:

" CUADRO 18 "

LA POBLACION EN MEXICO

Fuente:	AÑO	Estimaciones, censos y proyecciones.
ESTIMACIONES	1521	7 264 059
	1795	5 200 000
	1803	5 837 100
	1820	6 204 000
	1824	7 013 300
	1862	8 396 524
	1882	10 001 884

Fuente	AÑO	Estimaciones, censos y proyecciones.
CENSOS	1895	12 632 427
	1900	13 607 259
	1910	15 160 369
	1921	14 834 760
	1930	16 552 722
	1940	19 653 552
	1950	25 791 017
	1960	34 923 129
	1970	48 313 438
PROYECCIONES	1975	53 300 000
	1980	65 794 000 ... (131).

Como se aprecia de los datos asentados tenemos ante nosotros un fenómeno poblacional que puede ser explosivo México ha vivido entre 1940 a los años setenta, un proceso de ensanchamiento del grupo de los menores de quince años.

El Consejo Nacional de Población (volumen primero de los cuatro tomos denominados población y desarrollo en México y el mundo 1988) señala: "entre la actualidad y el año 2010 -- ocurrirán una serie de cambios en estructura por edad de la población. Entre ellos podemos citar los siguientes: la edad media de la población cambiará de 22 a 31.5 años y la proporción de 65 años y más se incrementará levemente del 3 al 6 por ciento"; se estima que la pirámide demográfica mexicana se ensan-

---

(131) A. GOMEZJARA, Francisco.- "SOCIOLOGIA".- Editorial Porrúa, S.A., México, S.A., 1982, p. 225.

chará por el centro inferior, lo que significa que la demanda de educación secundaria y superior, además del empleo se transformará en el principal diagnóstico económico del país. Este hecho de ninguna forma es ocultado por el consejo nacional de población, ya que en la página 46 del volumen en cita se leen estas palabras: "la evolución de la estructura por edad representa un desafío para México, en especial para su mercado de trabajo, debido al considerable aumento que experimenta la población en edades activas".

Indudablemente la tasa promedio demográfica ha disminuido, pero la presión es aún enorme. En 1988 la tasa de natalidad por cien habitantes fue de 2.61 por ciento frente a los 4.39 por ciento de 37 años antes - (los datos son del Consejo). Descontada la mortalidad se trata aún, de un proceso de crecimiento muy alto, toda vez que se estima que en el presente - quinquenio (1985-1990) la tasa global de hijos por mujer será de 3.2 cuando fue entre 1950-1955, de 6.7 por mujer. Cabe decir que, al contrario, la mayor parte de los países de la Comunidad Económica Europea de los Doce están ya en la proximidad de 1.5 por mujer.

Sobre la explosión demográfica y las desigualdades el Secretario de Gobernación Fernando Gutiérrez Barrios apunta: - "No queremos imaginar ciudades deformadas por una pobreza creciente, por lo que es fundamental atender y resolver los problemas de quienes padecen condiciones de pobreza extrema, donde la mortalidad infantil, la desnutrición y el desamparo, per

sisten. Se requiere añadir, erradicar inculturas, insalubridad y marginación... El perfil demográfico de México ha cambiado - en unas cuantas décadas; en lo que va del presente siglo nos - hemos multiplicado seis veces. Hoy somos más de 80 millones de habitantes y para el año 2 000 habremos rebasado los 100 millones. La población se encuentra concentrada y al mismo tiempo - dispersa, tres áreas metropolitanas reúnen 30 por ciento, mientras que otras 36 por ciento se concentra en localidades de menos de cinco mil habitantes" (La Jornada, primera plana, siete de febrero 1990).

Por su parte el Presidente Carlos Salinas de Gortari anticipa: "el Censo General de Población 1990 arrojará datos - de un crecimiento poblacional del 2 por ciento, por lo que seremos más de 85 millones de mexicanos, y agregó que si bien -- los alcances logrados al respecto son significativos, el nivel de crecimiento demográfico sigue siendo muy alto. En la presentación del Programa Nacional de Población 1988-1994 realizado en los pinos el mandatario añadió: en el presente régimen habrán de sumarse más de 10 millones de mexicanos a la población total del país, es decir incrementaremos el número de habitantes en una cifra similar a la población total que tienen hoy - Bélgica o Portugal. Por ello es fundamental alcanzar para el año 2 000 una tasa de crecimiento poblacional de solo al uno - por ciento" (La Jornada 7 de febrero 1990, pág. 20).

Por otra parte la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (Conapo). Luz María Valdés Montaña apuntó:

"se requiere procurar un menor ritmo de crecimiento mediante el descenso de fecundidad, teniendo como meta demográfica una reducción de la tasa de crecimiento de la población a 1.8 por ciento para 1994, y a 1.5 por ciento para el año 2 000. Dijo que se lograría para 1994 una tasa de 1.7 por ciento, y para el año 2 000 una tasa cercana al uno por ciento. Indicó que a principios del presente sexenio la tasa de crecimiento de la población era de 2.2 por ciento con una tasa global de fecundidad de tres 3.5 hijos por mujer. Se estima que 1990 se inició a un ritmo de crecimiento de 2.1 por ciento con una tasa de fecundidad de 3.3 hijos por mujer. Dijo que el logro de la meta demográfica para 1994 implicará que durante este régimen habrán de nacer alrededor de 14 millones de nuevos mexicanos y dejarán de nacer otros tantos". (La Jornada pág. 20, 7 de febrero 1990.

Se sostiene que la concentración excesiva de la población en áreas determinadas es un fenómeno claro y alarmante, ya que casi un tercio de los mexicanos viven alrededor de las tres principales áreas metropolitanas y su subsistencia es preocupación nacional, toda vez que una de esas aglomeraciones es la que existe en torno al Distrito Federal, misma que constituye la mayor del mundo.

Bajo este contexto de la tasa de crecimiento poblacional en México, y ante los agudos problemas que vive nuestro pueblo, seríamos irresponsables para con las generaciones futuras si no abogásemos por una campaña de restricción de naci-

mientos que incluya el acceso a una amplia gama de artefactos-anticoncepcionales que se acomoden a las situaciones y gustos-individuales y abortos baratos y seguros en los casos de embarazos no deseados; toda vez que resulta contradictorio instar a la planeación familiar y negar ayuda cuando fracasa dicha --planeación.

Otro de los problemas sociales que vive nuestra población es el educacional en relación al conocimiento de la sexualidad; y aunque la Secretaría de Educación Pública ha hecho algunos esfuerzos por atacar este problema, ello ha tenido poco resultado, y al respecto el Doctor Alvarez Navarro considera:-- "...los esfuerzos que ha hecho la Secretaría de Educación Pública, no han sido del todo efectivos, debido a la falta de --preparación de los profesores para transmitir información sexual a los educandos ... " (Proceso número 740, p. 24, 7 de enero de 1991).

Recientemente en mayo y junio del año pasado la Dirección de Evaluación, Incorporación y Revalidación de la SEP realizó una investigación en 2 307 estudiantes de tercero de secundaria, para identificar su nivel de conocimientos y actitudes sobre anatomía y fisiología, enfermedades sexuales, demografía, sida y conducta sexual. Los resultados muestran que --los niveles de conocimiento de los examinados sobre sexualidad son excesivamente bajos. Solo el 0.86% obtuvo conocimientos máximos y el 57.75 básicamente no conoce nada de estos temas. La investigación de la SEP prueba también que es alarmante el des

conocimiento de las causas y características de las enfermedades sexuales, por estudiantes de secundaria.

El estudio en comento concluye: "A pesar de que desde la década de los setenta el Estado Mexicano viene realizando importantes iniciativas en este renglón, los efectos son mínimos. Los resultados hacen patente la necesidad de fortalecer la educación sexual de la población, para inculcar conocimientos sólidos y promover actitudes positivas libres de prejuicios" (Proceso No. 740, p. 23, 7 de enero de 1991).

Ha llamado enormemente la atención para algunos investigadores las implicaciones que tiene para una madre el embarazo a temprana edad o el matrimonio precoz y sobre este -- respecto el Dr. Gildardo Valencia Jefe de Neonatología del -- Instituto Nacional de Pediatría (INP), manifiesta; "... los hijos de madres adolescentes nacen generalmente bajos de peso lo que hace que tengan altas posibilidades de secuelas neurológicas, complicaciones de hemorragias cerebrales o malformaciones congénitas. A pesar de los avances médicos tenemos una mortalidad de entre 15% y 20% de niños por embarazos prematuros" (Proceso No. 740, p. 25, 7 de enero de 1991).

Otros investigadores coinciden, que aunque la desnutrición es una de las causas principales de bajo peso en los niños, consideran que también contribuyen los embarazos a temprana edad, toda vez que a los 10 o 15 años la joven vive una etapa importante de desarrollo físico y si se embaraza esto -- representa para ello un doble esfuerzo. Por otro lado la ma--

dre adolescente no va a detener su desarrollo y por el otro - el producto también se está desarrollando. Se da una competencia desfavorable para el bebé.

El Dr. Alvarez Navarro, responsable del curso de -- Educación Sexual y Planeación Familiar para Adolescentes del Instituto Nacional de Pediatría (INP), advierte de la necesidad de educar sexualmente a la población infantil, sobre todo si se considera que en el país más del 52% de la población es menor de 20 años y más de nueve millones están entre los 15 y los 9 años, etapas en las que la mayoría de los jóvenes enfrentan desajustes emocionales por los cambios físicos y sexuales de su cuerpo.

De conformidad con las estadísticas proporcionadas por la revista Proceso (7 de enero de 1991), en México se registran en promedio 2.5 millones de partos al año, de los cuales 400,000 son de jovencitas de 17 años o menos. Tan solo en el INPER (Instituto Nacional de Perinatología), donde se atienden casos de alto riesgo, se tienen reportados en el momento actual 80 casos de embarazo por abuso sexual, de los cuales el 90% es contra niñas de 12 a 15 años. En el Hospital de la Mujer se indica que en promedio al mes se registran 4 - madres adolescentes víctimas de violación de las 80 a 100 que ingresan al nosocomio. En el INPER de enero a octubre de 1990 ingresaron 4 997 adolescente, 651 de entre 12 y 17 años. El IMSS reportó que tan solo en los primeros cinco meses de 1990, fueron registrados 682 casos, tres de niñas de 10 a 14 años; 47 tenían entre 15 y 16 años, el resto eran entre 18 y 19 - -

Toda esta situación alarma ya a los responsables del sector salud, que incluyen en sus campañas de planificación familiar programas de orientación, información y prevención, dirigidos a la población infantil y adolescente. Mas no obstante lo anterior y a pesar de que la SEP ha tomado algunas medidas al respecto, es urgente que en los programas de estudio se incluya una materia sobre educación sexual, haciéndose extensiva ésta a los estudios preparatorios y profesionales.

C-2).- ASPECTO ECONOMICO.

Una de las cuestiones más controvertidas es la relación al aborto por causas económicas; y al respecto Porte Petinos dice que uno de los más fervientes partidarios de esta clase de abortos lo es José Agustín Martínez, el cual manifiesta: "Un hijo más vendrá a gravitar sobre la sociedad familiar. - - Mientras no sea el Estado el que ha de subvenir a sus necesidades presente y futuras. ¿Con qué derecho querrá imponerlo al mísero que involuntariamente lo ha procreado?; ya sabemos de algún moralista de gabinete nos dirá: ¿Y por qué lo ha procreado?, si sabía que no podría soportarlo, ¿Por qué lo ha traído?. Es fácil razonar bajo la luz de una buena lámpara en una habitación confortable cuando se ha comido bien y las ideas filantrópicas y altruistas son huéspedes agradables de un cerebro inútil..." (132).

En sentido contrario Jiménez de Azúa piensa que mucho más discutible es el aborto con fines económicos, y no por -- que el Estado no tenga como objetivo reconocido el bienestar -- de las gentes, sino por que hay otros medios no lesivos del --

---

(132).- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.- OP. CIT. pp. 435 -- 436.

bien demográfico para lograrlo; el mismo declara que no se atreve a ir tan lejos a la autorización del aborto y que no le parece legítimo que, en el ejercicio del derecho que la madre tiene a hacerlo conscientemente, interrumpa su embarazo cuando no desee más hijos, por tener ya varios y no disponer de medios económicos abundantes.

Hay algunos otros autores que insisten en que la miseria bien puede ser una causa de justificación del aborto por que no se puede obligar a nadie a vivir azotado por la miseria, en unión de los hijos, por muy respetable que sea la concepción y su trascendencia sociológica.

Desde mi punto de vista muy personal considero que efectivamente el factor económico debe tomarse en cuenta para que se amplíen las hipótesis en que la mujer pueda abortar toda vez que la población de nuestro país en su mayoría carece de los medios de subsistencia necesarios; y al respecto según información del Banco de México y nacional Financiera; "...el incremento en el número de desempleados abierto y encubierto, actualmente asciende a poco más de 8.2 millones... de tal manera, en 1990 por lo menos uno de cada dos jóvenes incorporados a la población económicamente activa, estimada oficialmente en veintiseis millones de habitantes en edad y aptitudes para trabajar, el desempleo abierto y encubierto actualmente representa en México más de una cuarta parte de la fuerza laboral del país" (La Jornada, vigésima plana, 9 de febrero de 1990).

Por otra parte se lee "en el período de 1960-1987, -- en que la población pasó de 36 a 81 millones de habitantes y, -- a pesar que en los primeros veinte años de este período hubo -- un crecimiento importante de la economía, la población que vive niveles de pobreza, o sea aquella que no satisface sus necesidades para lograr un bienestar mínimo, pasó de 27.5 a 41.3 millones de personas; asimismo, la población que vive en extrema pobreza, aún cuando se redujo de 20.4 a 17.3 millones, sigue representando un número muy importante de mexicanos. Actualmente según datos de un estudio preparado por el consejo consultivo del programa nacional de solidaridad, cerca de 40 -- por ciento de la población económicamente activa se encuentra subempleada y 12 por ciento en el desempleo abierto; cerca del 40 por ciento de la población está por debajo de los mínimos nutricionales aceptados; la mortalidad infantil es mucho mayor que en otros países latinoamericanos; se estima que más de la tercera parte de las muertes serían evitables de contar con -- los servicios médicos adecuados; el analfabetismo funcional alcanza el 39 por ciento de la población adulta; el número de mexicanos mayores de 15 años sin primaria completa es de 25 millones de personas; existe un déficit de entre 6 y 7 millones de viviendas y el 77 por ciento de la población habita viviendas sobreocupadas. En cuanto a alimentación se refiere; el consumo anual por habitante de los principales productos se redujo: en el caso de arroz pasó de 7.3 kilogramos en 1981 a 3.0 -- kilogramos a 3.0 kilogramos en 1988, en frijol de 25.5 kilogra-

mos a 14.2, maíz de 245.2 kilogramos a 142.4, y en el trigo de 60.5 kilogramos a 49.3 kilogramos" (La Jornada, por Demetrio Sodi de la Tijera. Décima plana, 29 de enero de 1990).

Como se ve los datos asentados son alarmantes; y no obstante que nuestras autoridades en el combate a la pobreza tiene como objetivo fundamental dotar a la población de los niveles básicos en alimentación, educación, salud y habitación; a final de cuentas surge la pregunta ¿Cuántos años vamos a tardar en erradicar la extrema pobreza; hemos de seguir permitiendo que durante este tiempo día a día mueran más mujeres -- que ante la extrema pobreza, el excesivo número de hijos, recurren al aborto clandestino? el cual les es practicado por gente sin escrúpulos y en condiciones completamente antihigiénicas. Por que hemos de saber que existen médicos responsables que resuelven los problemas de salud de sus propios pacientes, otros evaden el asunto y lo mandan con otro que lo tenga industrializado. Tal industrialización del aborto lleva como principio la iguala o sea la regularidad del derecho, de la mordida; atrás de esta iguala o igualita quedan protegidas las grandes industrias en donde, claro el objeto no es un bien social ni la resolución de un problema psicológico ni un ajuste de nivel económico de la familia, sino una actitud francamente mercenaria; siendo precisamente la ilegalidad del aborto la que genera el clandestinaje y la industrialización de su práctica; por lo que existen quienes consideran que al no hacer un análisis-objetivo de esta realidad hay un puritanismo asqueroso en el manejo de este problema.

C-3).- ASPECTOS ANTROPOLOGICOS.

La Antropología es la ciencia que trata del hombre; - y una de las leyes biológicas por la que los seres vivos tienden a repetirse en sus descendientes y transmitirles sus características; lo es la herencia. En los cromosomas se encuentran contenidos los representantes de la herencia que son los genes. Generalmente el número de cromosomas característico para cada especie viviente es variable de una especie a otra, pero en la humana es de 48.

Sobre el proceso de la herencia existen dos teorías.- Siendo la primera la Teoría cromosómica de Thomas Hunt Morgan, profesor de la Universidad de Columbia, Estados Unidos de Norteamérica; el cual afirma que en las células sexuales solamente los cromosomas del núcleo intervienen en la herencia, y que las características que el hombre adquiere del medio ambiente jamás podrían transmitirse en la herencia. La segunda teoría es la llamada Michurinista de Ivan, investigador Soviético, el cual sostiene que el organismo se debe estudiar relacionado -- con el medio ambiente que habita; ya que la célula en su conjunto es la portadora de la herencia sin separarla del organismo entero y de las condiciones en que vive; y al respecto FRANCISCO A. GOMEZJARA llega a la siguiente conclusión: "la conclusión que parece ahora más aceptable, es que el hombre es el resultado de la herencia y del medio ambiente y que no es posible determinar la importancia que ha tenido cada uno de estos-

factores, ya que la conducta del hombre es el resultado de la interacción de los dos factores" (133).

En cuanto a genética se refiere, tenemos que en el ser humano se pueden dar defectos fetales somáticos o psíquicos incurables debido a factores hereditarios, anomalías cromosómicas o accidentes; o factores extraovulares, como pueden ser los efectos de radiaciones virosas o drogas. Más o menos un recién nacido sobre quince tiene deficiencias genéticas, -- que lo vuelven una carga para sus padres y desde luego para la sociedad. Los cromosomas de algunos de estos bebés, por cierto presentan defectos importantes que se pueden ver claramente bajo el microscopio.

De entre las casi 2000 perturbaciones genéticas que se transmiten hereditariamente, las más familiares son la epilepsia, el labio leporino, la calvicie en el hombre, el daltonismo, la enfermedad de parkinson, la gota, la hemofilia, la debilidad mental, el enanismo, la distrofia muscular, la diabetes, el pie zopo o torcido, los dedos sobrantes de las manos o de los pies, la anemia perniciosa. Sin embargo algunas de estas perturbaciones como el mongolismo no pueden ser previstas de acuerdo con las leyes de la herencia.

No se pueden eludir las consecuencias del nacimiento de un niño mal formado o tarado. Las más de las veces son seres llenos de complejos, hostigados por una sociedad que generalmente no les otorga protección alguna. Este niño representa

---

(133) A. COMEZJARA, Francisco.- Op. Cit. p. 199.

un grave problema y la familia debe de decidir si quiere o no traerlo al mundo.

Bajo este contexto todo ser humano en su conjunto de bemos coincidir y pregonar por que se instaure el derecho de nacer normal y bien dotado biológicamente para nuestro desarrollo ulterior físico y psíquico.

El derecho de todo ser humano a nacer normal proclama por oposición el derecho de no nacer de un ser humano anormal.

#### C-4).- ASPECTOS MEDICOS.

Hoy en día para nadie es desconocido que la práctica clandestina del aborto ha hecho surgir enfermedades, muertes, infecciones, explotación de mujeres, práctica de una medicina sin higiene y sin control, mercado negro de clínicas ilegales, etc. Ciertamente la penalización del aborto, obliga a muchas mujeres a recurrir a gente inexperta en sitios insalubres o a provocarse ellas mismas el aborto, ya que dichos médicos no acceden a realizarlos por temor a las sanciones legales. Esto como ya se ha dicho ha agravado la incidencia de mortalidad materna y de complicaciones secundarias post-abortivas.

El bajo nivel socioeconómico de gran parte de la población ha tenido como consecuencia el desconocimiento y/o la inaccesibilidad de los métodos anticonceptivos existentes, por

que una gran mayoría de la población todavía no tiene acceso a los servicios médicos gratuitos y los anticonceptivos además - de ser onerosos requieren supervisión médica, misma que no está dentro de los alcances materiales de la población por la situación económica precaria en que vive; por otra parte, aun suponiendo que los métodos de planificación familiar fueran accesibles a toda la población, estos recursos anticonceptivos - - siempre arrojan un margen de error o fracaso, incluso la píldora y los dispositivos intrauterinos (DIU) que son los más seguros. A ésto agreguemos que no todas las mujeres pueden usar - anticonceptivos sin transtornos; ya que la píldora ocasional-mente provoca malestares, aveces graves, como náuseas, tensión arterial baja, aumento de peso, problemas de circulación, etc. y el DIU puede ser rechazado por deformaciones de la matriz, o provocar hemorragias, cólicos, perforaciones uterinas y hasta una peritonitis.

En un documento publicado por la Secretaría General-auxiliar de la Universidad Nacional Autónoma de México en relación al uso de los diferentes anticonceptivos se sostiene: - - "preservativo es una especie de funda para el pene elaborada - de latex plástica y otro material de origen animal ...se obtiene en cualquier farmacia, lo hay de diversos precios según las calidades. Es eficaz de un 80 a un 97 por ciento cuando se utiliza correctamente. Desventajas: Disminuye la sensibilidad. -- Puede llegar a presentar alguna perforación que por pequeña pase inadvertida y permita la salida de espermatozoides. Como és

tos son microscópicos el riesgo de embarazo es alto.

Espermaticidas.- Son óvulos, espumas o jaleas que se colocan al fondo de la vagina quince o veinte minutos antes -- del coito, no requiere receta médica. Es un método eficaz de - un 70 a 90 por ciento cuando se usa adecuadamente. Desventajas. En raros casos causa irritación local de los genitales. Estos- productos pierden su efecto después de una hora posterior a su aplicación, por lo que habría que repetirla si la relación sexual se prolonga por más tiempo.

Hormonales orales.- Píldora que ingiere la mujer como método anticonceptivo, inyectables intramusculares, ambos - los hay y se pueden elegir para diversos períodos. Desventajas. Pueden provocar molestias temporales al inicio de su uso, tales como dolor de cabeza, náuseas o vómitos, pueden asimismo - favorecer aumento de peso, manchas en la cara, sangrados intermenstruales y tensión emocional. Su uso requiere receta y control médico. Reducen su efectividad si se olvida la persona de ingerirlas. No están indicadas para quienes padecen ciertos padecimientos, por lo que es preciso consultar a un especialista. Contraindicaciones.- Este método está contraindicado en las mujeres que padecen algunos de los siguientes padecimientos: - - trastornos vasculares, (várices por ejemplo), enfermedades cardiovasculares, enfermedades del hígado, enfermedades cancerígenas, diabetes, hipertensión arterial, epilepsia, asma, también está contraindicada en períodos de lactancia; éstos métodos -- (orales o inyectables) presentan un 90 por ciento de efectivi-

dad, siempre que sean utilizados adecuadamente.

Dispositivo Intrauterino (DIU).- Este es un aparato de plástico, o de plástico y cobre, que se coloca dentro del útero, su presentación varía en cuanto forma y tamaño. Los dispositivos más utilizados en nuestro país son la "T" de cobre, el "7" de cobre y el Asa de Lipp's. Debe aplicarse durante el período menstrual, después de un parto, o un aborto, siempre y cuando no hayan existido complicaciones. Desventajas.- Provoca en algunos casos mayor cantidad de sangrado menstrual. En los primeros meses después de su aplicación puede provocar sangrado intermenstrual. A algunas mujeres les aumenta el flujo vaginal. A otras puede provocarles ligero dolor en el abdomen. Contraindicaciones.- Está contraindicado este método en mujeres que presentan alguno de los siguientes padecimientos: inflamación pélvica, hemorragia intensa, sangrado intermenstrual, cáncer o tumores uterinos, malformación del útero, enfermedades cardíacas, incapacidad fisiológica de la mujer para retener el dispositivo, cuello uterino estrecho, anemia severa, alteraciones de la coagulación.

Métodos permanentes: Vasectomía.- Procedimiento quirúrgico en el que se seccionan los conductos por donde corren los espermatozoides de manera que el líquido eyaculado no sea capaz de fecundar. Su única desventaja es que para el varón es irreversible. Oclusión Tubaria.- Procedimiento quirúrgico consistente en seccionar y ligar las trompas uterinas para impedir el paso del óvulo hacia el útero, se considera el método -

más seguro con una efectividad del cien por ciento. Debido a que la Oclusión Tubaria, como la Basectomía, son irreversibles, debe ser utilizado cuando la pareja haya satisfecho el número de hijos de los que pueda hacerse responsable " (Folleto titulado Servicios a la comunidad UNAM. II Epoca No. 4, Julio 1987 - págs. 9-10).

De lo anterior se desprende que no existe un método anticonceptivo perfecto; de ahí que se estime como una actitud bastante ligera juzgar a una mujer como inconsciente y descuidada por embarazarse sin desearlo. Por lo que siempre será necesario la existencia de algún método para controlar la natalidad, que subsane las consecuencias involuntarias de eventos impredecibles y embarazos no deseados; por desgracia, ante un hecho consumado, el aborto es el único medio disponible; luego entonces, pugnemos por que el aborto no siga siendo un privilegio de las mujeres que cuentan con recursos materiales, sino que se extienda para toda la población sin distinciones de ningún tipo.

Otro de los aspectos no menos importantes lo son los efectos del aborto sobre el equilibrio psíquico de la mujer; sobre este respecto, algunos psiquiatras han sugerido que los peligros físicos y mentales del aborto han sido exagerados, y son en la mayor parte de los casos, consecuencias de abortos ilegales. Ciertamente existen razones para creer que nuestras leyes actuales, sin dejar de mencionar la posición ampliamente conocida de la iglesia elevan en gran medida los sentimientos-

de culpa y otros efectos psicológicos adversos que se asocian con el aborto, ya que nuestra sociedad ha designado formalmente al aborto como un crimen, y es natural que esta designación influya en la atmósfera social y psicológica que rodea muchos abortos. Sin embargo como ya se dijo, se estima que esta situación se ha exagerado, y al respecto el Dr. Edwin M. Schur nos dice: "sabemos por investigación comparativa con países con políticas menos restrictivas, que las mujeres que obtienen abortos, muestran poca reacción psicológica adversa. Y hay alguna evidencia de que aún en este país (E.U.), por lo menos para -- aquellas mujeres que obtienen sus abortos por médicos oficiales y experimentados, las dificultades psicológicas serias son poco frecuentes" (134).

Sobre el mismo respecto el Dr. Roberto E. Hall nos dice "la reacción inicial al descubrimiento de un embarazo no esperado, por otra parte es de sorpresa, incredulidad, enojo, desesperación. Las amenazas de suicidio son más reales de lo que generalmente se supone, y los suicidios más frecuentes. Conozco varios casos en que sólo la mujer sabía del embarazo, falló en sus esfuerzos desesepperados y desviados por obtener un aborto ilegal, e intento suicidarse; en dos de los casos, por accidentes automovilísticos. Posiblemente alguna voluntad de vida evitó desastres mayores; pero si hubiese muerto, ¿Quién habría sospechado que había sido un suicidio por causas de embarazo?. Al avanzar la preñez aparecen los pensamientos suici-

(134) E. Hall Dr. Roberto.- Op. Cit. pp. 144-145.

das, depresión y toda una serie de otros desordenes psiquiátricos. Una de las principales expresiones de rechazo psicossomático es el vómito- y ésto puede llegar a ser pernicioso. Las - - reacciones hipertensas y la pre-eclampsia son también expresioones somáticas de rechazo. En el tercer trimestre parece prevalecer un estado psicológico de mayor calma. El hecho del embarazo está bien establecido; de todos es sabido, de manera que el grupo social ha sido informado. Para citar a Rilke, la muljer está (cargada por el peso del fruto de su cuerpo), y tiene poca energía para protestar. La mayoría de las encuestas estadísticas muestran menos traumas psicopáticos en esta etapa. Pero poco después de dar a luz pueden haber problemas serios. La curva bifásica de breve euforia y caída a la depresión, siempre presente en el comienzo del período de posparto, puede ser la señal de cualquier cosa, desde una leve depresión hasta la excitación delirante y respuestas últimas esquizofrénicas y paranoicas" (135).

Es evidente que la negativa a permitir el aborto produce niños desdichados y enfermos. La siembra de desdichados - como éstos en una sociedad ya hostil, sobrepoblada, potencialmente distorsiona vidas femeninas satisfactorias y ayuda a la inadaptación, la hostilidad y la destructividad dentro de nuestra sociedad.

Actualmente virtud a los instrumentos artificiales - creados por el hombre y puestos al servicio de la medicina se-

pueden detectar un sin fin de enfermedades y defectos físicos en el feto, por mencionar algunas, tenemos que por medio de ultrasonido se puede detectar fibrosis quísticas, defectos en el sistema nervioso, distrofias musculares, anencefalia, ésto es deformaciones en la cabeza, alteraciones cromosómicas, riñones anormales, defectos en el corazón, etc., sin embargo por lo general quienes tienen acceso a las ventajas que proporcionan estos aparatos, solo son aquellas personas que cuentan con recursos económicos suficientes: siendo inaccesible para campesinos, obreros, subempleados y desempleados, lo que implica que al --llevarse a su término un embarazo en que el feto tenga algún -defecto de los mencionados, en general significa una carga para la sociedad y en particular para la propia familia, quien -es la que va a afrontar la responsabilidad, va a sufrir rechazo por traer un fenómeno a gravitar en este mundo, ésto sin -contar con el rechazo que en concreto va a tener el propio individuo deforme. De todos es sabido que nuestra sociedad dedica esfuerzos y gastos enormes a los lisiados física y mentalmente, lo que constituye un ataque a los efectos más no a las causas que provocan el fenómeno, ya que atacar las causas implica impedir el desarrollo de los embarazos en que se detecten anomalías cromosómicas o de cualquier otro tipo; pues ya es --tiempo de que se adopten estas medidas, que se ayude a los sanos y a los talentosos en aras de lograr una mejor sociedad.

Otro de los problemas que provocan las leyes restrictivas del aborto es que éste aumenta marcadamente la morbili--

dad y la mortalidad ginecológicas, sobrecarga la utilización de camas en los hospitales, aumenta excesivamente los requisitos de transfusiones de sangre, toma una parte desproporcionadamente alta de los presupuestos de costo médico; sobre el respecto Agustín Pérez Carrillo nos dice: "Además de un alto costo en salud de la población femenina, el aborto practicado en forma clandestina representa una fuerte erogación al Estado si consideramos que (se calcula que solamente en el Seguro Social un 25 por ciento de las camas de los servicios gineco-obstétricos están ocupados por mujeres que se han inducido abortos), - que (los días-cama para una paciente por aborto o sus complicaciones son frecuentemente más que las utilizadas en la atención por un parto normal), y que el aborto representa una erogación anual de unos 300 millones de pesos para la seguridad social" (136).

Lo anterior podría evitarse en gran medida con buenos programas de salud pública sobre educación sexual y la expansión de la planificación de la familia junto con una liberación racional de las leyes sobre el aborto, de modo que se permita que el aborto legal sirva de medida efectiva cuando -- falle la anticoncepción.

#### C-5).- ASPECTOS MORALES O RELIGIOSOS.

A efecto de entrar al desarrollo del inciso que me ocupa, debo advertir que de forma muy particular, tengo y sien

to un gran respeto por todas aquellas personas que han hecho --  
suya la concepción religiosa, y que mi intención de ninguna --  
forma es herir su susceptibilidad.

La iglesia católica resueltamente se ha opuesto a lo  
largo de la historia a la práctica del aborto. Desde la prime-  
ra condenación de que se tiene recuerdo en los escritos ecle--  
siásticos, el Didache, aproximadamente el año 80 de nuestra --  
era, hasta el más autorizado pronunciamiento reciente en la --  
Constitución pastoral del concilio Vaticano II, en 1965 la --  
iglesia en el mundo moderno, no se encuentra la menor desvia--  
ción de la doctrina de que el aborto, en cualquier etapa del -  
desarrollo fetal es un pecado mortal contra dios, el creador -  
de toda vida humana. El Didache prescribía: "no matarás a la -  
criatura por medio de aborto. No matarás lo que ha sido engend-  
rado" (137). Por su parte el Concilio Vaticano II declara: --  
"Desde el momento de su concepción, la vida debe ser preserva-  
da con el cuidado máximo, en tanto que el aborto y el infanti-  
cidio son crímenes execrables" (138).

La historia de las leyes eclesiásticas contra el - -  
aborto encajan en tres períodos principales:

1.- Por los primeros mil cien años las leyes castiga  
ron la destrucción fetal en cualquier etapa de su formación. -  
"Elvira, primer concilio (305) de Occidente en legislar en esa  
forma castigaba a cualquiera que destruía lo que había sido --

---

(137) E. HALL, Dr. Robert. Op. Cit. p. 105.

(138) E. HALL, Dr. Robert. Op. Cit. p. 105.

concebido. Ancira (314) el primer concilio del oriente en hacerlo, castigaba a las mujeres que matan a sus hijos o que tratan de destruirlos dentro de sus úteros" (139). Las Leyes subsiguientes siguieron la persuasión de estos dos concilios.

2.- Sin embargo en el Siglo XII se dió validez a una distinción del siglo V entre el feto formado y el feto no formado, se consideraba que sólo el feto formado tenía alma - por medio del Decretum de Graciano, en 1140, y apareció en los decretals de Gregorio IX, de 1234, auténtica colección de las leyes para toda la iglesia. La prohibición moral contra toda supresión después de la concepción siguió sin cambiar, pero desde el siglo XII hasta el siglo XIX sólo la muerte de un feto formado se consideró como homicidio. Los tres años del pontificado de Sixto V (1588-1590) marcaron un breve retorno a la posición anterior de no diferenciarse; pero en 1591, Gregorio XIV restableció la distinción entre formación y animación.

3.- En 1869, Pio IX eliminó esta distinción del derecho canónico y una vez más impuso pena de excomunión para cualquier aborto que se practicase después de la concepción. El actual Código de Derecho Canónico incluyó esta disposición. Sin embargo el Código considera que el aborto es la expulsión y la destrucción de un feto inmaduro; mientras que si el feto es viable, aún si lo matan en el útero el crimen es homicidio, no aborto, y se le aplican las penas que se aplican al homicidio.

---

(139) E. HALL, Dr. ROBERT.- Op. Cit. p. 105.

Uno de los primeros problemas morales al que se enfrentó la iglesia antigua fue el desprecio de los Romanos por la vida de la criatura no nacida. Esto se reflejó no solo en la literatura clásica romana (Juvenal y Ovidio), sino también en la ley romana que condenaba el aborto, la cual basaba ésta condena más en el daño causado al futuro padre que al niño no nato; y al respecto Israel R. Margolies Doctor en filosofía -- nos dice: "en el Exodo 21:22-23, se lee: (si Armando pendencia algunos hombres, uno de ellos hiriere a una mujer preñada, y esta abortase, pero no muriese, resarcirá el daño, según lo pidiere el marido de la mujer y juzgaren los árbitros. 23 Pero si siguiese la muerte de ella, pagará vida por vida" (140).

De este principio de la ley bíblica que se acaba de citar, se deduce claramente la inferencia de que la destrucción del feto equivalía a daños a la propiedad, no a dar muerte y tenía que resarcirla por el daño causado. Se volvía ofensa capital o asesinato, sólo si siguiese la muerte de la madre, o sea que la mujer muriese por causa de la herida.

Así pues, tenemos que el Didache del primer siglo -- del Cristianismo condenó el aborto, como lo hicieron varios escritos clásicos cristianos del siglo II. Esta condena fue secundada por Tertuliano y Cipriano entre otros, en el siglo III, y canonizada por el concilio de Elvira alrededor del año 300 y por el concilio de Ancira. Y así fue que en el amanecer de la era cristiana, uno de los primeros imperativos morales en co-

(140) E. HALL, Dr. Robert.- Op. Cit. p. 44.

brar forma fue contra el aborto porque, según lo expusieron muchos de esos autores, el aborto del feto humano era asesinato de un inocente.

El problema de cuando se hacen humanos los productos de la concepción, o en qué etapa de su desarrollo es el embrión o feto, un ser humano, ha sido tema de muchas y grandes discusiones y lo han abordado filósofos de renombre en la antigüedad, así tenemos por nombrar algunos, que: Hipócrates, Aristóteles y Galeno lucharon con el problema de la animación específicamente humana, como lo hicieron Tertuliano, San Apolinar, - San Basilio, y Gregorio de Nisa, San Gerónimo, San Agustín, y Santo Tomás de Aquino. A lo largo de los siglos se mantuvo el concepto de que el alma humana era infundida en el cuerpo, sólo cuando éste último comenzaba a tomar forma humana y a poseer los organismos básicos humanos. Antes de este tiempo se consideró al embrión como algo vivo, pero a la manera en que lo están una planta o un animal; posee según lo expresa la terminología tradicional, un alma vegetativa o animal, y todavía no un alma humana. En términos más modernos podríamos decir -- que ha alcanzado el nivel fisiológico o psicológico, aún no el nivel espiritual de existencia, por lo que no es una persona humana; a esta teoría se le denominó válgame la redundancia la Teoría de la animación mediata o retardada.

Esta teoría consistente en que el germen humano pasa por una etapa vegetativa y otra animal, haciéndose finalmente humano a los "40" días en el caso de los hombres y como a los

"80" días en el caso de mujeres, de ninguna manera es extraña-- si se toma en cuenta el desarrollo del método científico de -- aquel tiempo. En efecto a simple vista, el germen humano en -- sus primeras etapas se asemeja a una anémona de mar; y para -- cuando el embrión se puede observar se parece al embrión de -- cualquier animal. Aproximadamente a los cuarenta días el tubér-- culo fálico hace que el embrión se vea más como un macho huma-- no que como una hembra y los genitales externos de la hembra o mujer no son claramente discernibles a simple vista hasta más-- o menos los ochenta días.

¿Por qué estuvieron Santo Tomás y los grandes pensa-- dores medievales a favor de esta teoría?, por que sostenían la doctrina del Hilomorfismo, según la cual el alma humana es la forma sustancial del hombre, mientras que el cuerpo humano es el resultado de la unión de esta alma con la materialidad, con materia cósmica no determinada, con lo que era conocido enton-- ces como materia primaria. El hilomorfismo sostiene que el alma humana es al cuerpo algo así como la forma de la estatua es a la estatua en sí. La forma de la estatua no puede existir an-- tes de que exista la estatua. No es algo que el escultor hace primero y en lo que subsecuentemente introduce un bloque de -- mármol. Puede existir sólo en la estatua terminada. El hilomor-- fismo sostiene que, de la misma manera, el alma humana puede - existir solamente en un cuerpo humano real.

Aunque Santo Tomás no sabía nada de cromosomas, ge-- nes, D.N.A., o el Código de la vida, sabía que lo que fuere -- que crecía en el útero de la madre no era todavía, en las pri--

meras etapas de la preñez, un cuerpo humano real. Por lo tanto sostenía que no podía ser animado por un alma humana. Los pensadores medievales sabían bien que este organismo en desarrollo se convertiría en un cuerpo humano. Pero no admitían que una alma humana actual pudiera existir en un cuerpo humano virtual. La Iglesia Católica, que había adoptado oficialmente la concepción hilomórfica de la naturaleza humana en el concilio de Viena de 1312, estaba tan convencida de esta posición que, por siglos, su ley prohibió a los fieles bautizar cualquier nacimiento prematuro que no mostrara por lo menos cierta forma o rasgos humanos.

Sin embargo, debido a la influencia de informes científicos erróneos, los pensadores católicos abandonaron esta doctrina tradicional. A principios del siglo XVII, como resultado de una combinación de malos microscopios y vivas imaginaciones, algunos doctores vieron en embriones que tenían solo unos cuantos días a un diminuto ser humano, un homúnculo, con microscópicas extremidades y cabeza. Esta visión del feto implicó una teoría de la preformación, que sostuvo que el desarrollo orgánico sencillamente consistía en el incremento gradual de tamaño de organismos y estructuras que están totalmente presentes desde el principio. Si realmente hubiera desde el principio un cuerpo humano por más pequeño que fuera, también pudiese haber desde el principio un alma humana.

Parece ser que otro de los aspectos que influyó para que la iglesia católica adoptase la animación inmediata en el -

feto humano, lo fue la influencia del dualismo Cartesiano. Para Descartes tanto el alma de un hombre como su cuerpo, son cada uno una sustancia completa. El alma es una sustancia pensante, el cuerpo una sustancia extendida. Esto deja de ser hilomorfismo. Para expresarlo en un lenguaje no técnico, ya no se trata de una concepción del alma como una "forma en la estatua", sino como el alma humana como un "fantasma en la máquina". Un fantasma completo puede manejar muy bien una máquina microscópica. Si la causa formal ya no es el alma, la idea constitutiva del cuerpo. bien podría ser su causa eficiente, aquella que produce desde el principio el desarrollo del huevo. En vez de ser la idea encarnada en el cuerpo se ha convertido en el arquitecto y constructor del cuerpo. Así como el arquitecto existe antes de que se coloca la primer piedra del edificio, así puede haber un alma real desde el primer momento de la concepción antes del surgimiento de un cuerpo humano real.

A pesar de estar bastante de moda, el punto de vista cartesiano ha sido sostenido por muchos grandes pensadores. Este tipo de filosofía pide la animación inmediata, la cual está claramente en conflicto con la doctrina hilomórfica del hombre solemnemente respaldada por la iglesia católica en el concilio de Viena.

Ha habido otras influencias que explican el cambio en la opinión católica. Una de ellas puede haber sido la larga oposición de la iglesia a la idea de la evolución. Santo Tomás admitía cierto tipo de evolución del embrión y el feto en el -

útero de la madre. ¿Cómo podía la iglesia aceptar esta evolución en el útero y rechazarlo en la raza?. Ahora que la iglesia católica finalmente ha llegado a estar dispuesta a admitir la evolución del cuerpo humano, tal vez también esté dispuesta a regresar a la idea de Santo Tomás de la evolución en el útero.

Dentro de la opinión católica existe también una minoría respetada dentro de la iglesia, que apoya la opinión más grande de la iglesia, Santo Tomás de Aquino, y que ahora recupera poco a poco adeptos entre los pensadores católicos. Esta -- opinión minoritaria sostiene que seguramente no existe un ser humano en el vientre durante las primeras etapas de la preñez; así tenemos por ejemplo a Joseph F. Doncel S.J., católico liberal y Doctor en filosofía quien manifiesta: "nadie puede decir con certeza cuando una criatura es capaz de tomar su propia decisión moral libre, pero todos estamos bastantes seguros de -- que durante los primeros meses o años de su vida, un bebé humano todavía no es un agente moral libre. De igual manera, yo no sé cuando el alma humana es infundida, ni cuando el embrión se hace humano. Pero estoy seguro de que no existe un alma humana, durante unas cuantas primeras semanas de embarazo, mientras el embrión está en la etapa vegetativa de su desarrollo. Algunos subrayan la siguiente objeción a mi posición. Dicen que desde el principio el huevo fertilizado posee 46 cromosomas humanos, todos los genes humanos, la clave de su vida; ésto es innegable. Pero no lo convierte en una persona humana... El huevo humano fertilizado es virtualmente un cuerpo humano, pero no ac-

tualmente. Entendida correctamente, la concepción hilomórfica de la naturaleza humana, la doctrina oficial católica no puede admitir la presencia de un alma humana actual en un cuerpo humano virtual" (141).

En el mismo sentido Joseph F. Fletcher, ministro protestante y Doctor en Teología nos dice: "...La conferencia Lamberth de 1958, hablando en nombre de los episcopales, permitió el aborto por necesidad médica, lo cual puede incluir una amplia gama de complicaciones de salud. Tal vez las posiciones más positivas favorables han sido asumidas por los Bautistas americanos (1968), quienes están a favor del aborto a petición durante el primer trimestre del embarazo y después por indicaciones médicas, y por los unitarios universalistas (1968), - quienes abolirían las leyes existentes y dejarían las decisiones enteramente en manos de doctores debidamente titulados y sus pacientes... El hecho es que el punto de vista católico -- del aborto como asesinato y el tabú protestante nunca han sido convincentes, solo inhibitorios; en el mundo moderno de biología y medicina científicas combinadas con una ética de decisión responsable más que sumisión a las leyes morales inflexibles, éstas posiciones tradicionales de la iglesia se hacen cada vez más arcaicas ...Mi convicción personal (o prejuicios para aquellos que no lo comparten) en que ordinariamente no podemos justificar el embarazo obligatorio, que en la mayoría de los casos no debemos obligar a nadie a concebir ni a tener un-

---

(141) E. HALL, Dr. Robert. Op. Cit. pp. 62-63.

hijo en contra de su voluntad, y que el aborto a petición debe ser moralmente lícito a menos que haya una contra-indicación - médica" (142).

Por otra parte Israel R. Margolies rabino reformista y Dr. en filosofía, nos dice: "La ley rabinica del talmud, esa basta enciclopedia de interpretaciones eruditas de la biblia, - establecía: si una mujer tiene gran dificultad al dar a luz a su hijo, se permite destruir al hijo para salvar la vida de -- ella. Si la criatura ha sacado la cabeza o la mayor parte de - su cuerpo, ya no podrá ser destruído para salvar a su madre, - por que una vida no debe ser sacrificada por otra (Ahalot 7:6). ...En la terminología rabinica el feto es- Ayver yerech imo- - hoo-par-viscera matrum-del abdómen de la madre, una parte inte gral de la carne de la madre. En verdad, si muriese al nacer, - o aún durante los primeros 30 días de la infancia, no se reali za ninguna ceremonia funeral, ningún Kaddih u oración debe re- citarse en memoria del muerto por que es como si, al no estar- dotada de suficiente elán-vital e individualidad, se considera ba que esta criatura no vivió.. El rabino Josué Falk, eminente erudito talmúdico del siglo VII, en su brillante comentario de M'irata Aynayim sobre el Choshen Mishpat, 425, final de la sec ción 8 declaró: mientras el feto esté dentro del cuerpo de la- madre podrá ser destruído aunque esté vivo, pues todo feto que no salga, o que no ha salido a la luz del mundo no es descrito como un nefesh (alma viva). El Rabino Jacobo Emden el más ta--

lentos erudito judío del siglo XVIII, fue interrogado en una ocasión sobre las manifestaciones éticas y legales del aborto. Esta eminente autoridad respondió denodadamente que no solo -- es permitido practicar el aborto para salvar la vida de la madre, sino aún para evitarle tortura excesiva al dar a luz... - En el siglo XIX el Rabino Salomón de Skola, el venerado sabio autor de Bet-Shlomo, indicó que no puede haber objeción de la misma especie a un aborto realizado dentro de los primeros cuarenta días de la gestación, y que también podrá ser llevado a cabo en cualquier tiempo si el feto amenaza la vida o la salud de la madre ...La declaración más reciente sobre este tema por una autoridad judía reconocida universalmente en cuestiones de moral fue la del jefe safardita Rabino Ben Zión Uziel en este siglo, concluyó después de un amplio análisis del aborto que un feto no nacido es pre-humano, no en absoluto un Nefesh, o alma, y no tiene vida independiente, no se le puede distinguir de su madre; y que tal y como una persona podrá escoger el sacrificio de una extremidad para ser curado de un mal peor, el feto puede ser destruido por consideración a la madre" (143).

De lo anterior se desprende que ciertos individuos - que han pregonado las ideas religiosas, no lo han tomado como un dogma, sino que conforme la sociedad y las ciencias se desarrollan, su forma de interpretar los fenómenos que se suscitan en la naturaleza humana, también va variando; en efecto, es fácil hacer a un lado todo el tema del aborto, como lo hacen los

(143) E. HALL, Dr. Robert.- Op. Cit. pp. 65-66.

devotos religiosos que semejante subordinación servil al dogmatismo irracional de los teólogos que hacen especulaciones en sus enclaustradas torres de marfil, no le queda bien a una sociedad racional. Me parece que la mente verdaderamente civilizada encontraría difícil imaginar un pecado más grande que condenar a una criatura desvalida a una vida de deformidad permanente, o al mundo crepuscular del barrio bajo y del orfelinato al ambiente frío de un hogar en el que no es deseada. Si se va a hablar de pecado, tendría que ser en este sentido.

Si la función sexual del hombre y de la mujer, tuviese el solo propósito de la procreación, como los otros seres del reino animal, experimentaría el impulso sexual, solo en -- ocasiones regulares y fijas, establecidas por la naturaleza para la perpetuación de la especie. Sin embargo el hecho es que el hombre y solo el hombre ha sido dotado de un apetito sexual como expresión íntima de amor que no tiene restricción de tiempo ni de estación -- como ejerce este privilegio provoca innegablemente cierta preocupación moral y legal para la comunidad. Sin embargo mientras los hombres y las mujeres encuentren razón en sus corazones para realizar su amor y su alegría del -- uno por la otra por medio del acto sexual no existe ley natural ni divina, ningún imperativo ético, ni compulsión moral -- que requiera que tal amor y alegría deban forzosamente llevar a la preñez y al nacimiento de una criatura; es por eso que -- concluyo el inciso que me ocupa citando a Israel R. Margolies, quien nos menciona: "Hasta que una criatura en realidad nazca

al mundo es literalmente una parte del cuerpo de su madre y -- pertenece sólo a ella y a su cónyuge. No pertenece para nada a la sociedad, ni ha entrado a ninguna fé, su existencia es entera y exclusivamente el asunto y la preocupación de sus padres, estén o no casados. Son los hombres y las mujeres, y sólo -- ellos, quienes deben decidir si quieren o no que su unión lleve al nacimiento de una criatura, no la sinagoga ni la iglesia, y definitivamente tampoco el Estado ...La religión en su sentido más alto y universal, nos pide a cada uno desechar los viejos tabúes que nos sugieren que la planeación de la familia y el aborto son pecados. Afirmemos orgullosa y honestamente que, como socios en la creación de Dios, nos reservamos el derecho de construir nuestras familias con un propósito y con alegría, no accidentalmente y con resistencia. Declaremos inequívocamente que las relaciones sexuales de los seres humanos y sus consecuencias reproductivas no son incumbencia del Estado sino de decisiones que seres libres tienen todo el derecho de tomar por sí mismos en una sociedad libre" (144).

---

(144) E. HALL, Dr. Robert. Op. Cit. pp. 67-68.

Honorable sínodo, después de haber analizado las condiciones subjetivas y objetivas por las que la mujer mexicana recurre a la práctica del aborto; tengo a bien formular las siguientes:

### C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Los autores de nuestra Carta Magna de 1917, pusieron especial atención e hicieron incapié en la expresión "garantías individuales"; término que describe el conjunto de derechos elementales e inherentes a la persona humana; prerrogativas que deben encontrar su absoluto respeto por la sociedad en general y en particular por las autoridades, en aras de no obstaculizar el desarrollo del bien común; bajo este contexto, el poder Legislativo al reformar el artículo 4o. de nuestra Constitución Federal manifiesta: "el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI --

del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

Nuestros legisladores en este artículo sentaron -- las bases para que el individuo que naciera en nuestro país fuera fruto de la libre decisión de sus padres, y con el pleno compromiso de éstos de procurarle a sus hijos todo el bienestar material y espiritual de acuerdo con sus posibilidades, contando además con el pleno compromiso del Estado de ofrecer el apoyo necesario para que dichos menores alcanzaran su plena realización.

Las condiciones históricas de nuestro país no han permanecido estáticas, sino que han sido cambiantes, tenemos como ejemplo a nuestra población, la cual mientras en 1910 era de 15.160,369, para 1921 debido a los estragos y secuelas que dejó la revolución mexicana, descendió a 14.834,760-habitantes; bajo esas circunstancias nuestros gobernantes lejos de preocuparse por disminuir la tasa de fecundidad, muy por el contrario, lo que se requería era que el número de habitantes aumentará para poblar nuestro país; nuestra industria comenzaba a tomar auge. Hoy por el contrario contamos -

con una población de 80 millones, y se prevee que para el año-  
2 000 alcanzaremos los 100 millones de habitantes, lo que cons-  
tituye un fenómeno alarmante y su subsistencia es preocupación  
nacional, ya que prolifera el subempleo y el desempleo, esca-  
cés de vivienda, y toda una serie de privaciones materiales en  
nuestra población, que pone en alto riesgo la seguridad nacio-  
nal. Por lo anterior las condiciones históricas actuales que --  
prevalecen en nuestro país exigen de la ciencia del derecho --  
que camine a la par con el desarrollo social, económico y polí-  
tico de nuestro país.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, --  
propongo: que el contenido del artículo 4o. de nuestra consti-  
tución quede intocado, ya que las garantías que prevee hoy más  
que ayer existen condiciones objetivas para su plena realiza-  
ción; por lo que única y exclusivamente deberá hacerse una ob-  
jetiva reglamentación de dicho artículo, en la cual deberá ha-  
cerse patente el derecho de toda mujer a decidir libre e infor-  
madamente sobre si quiere o no llevar a término su embarazo, -  
virtud a que ello no contraría el sentido y disposición del ar-  
tículo constitucional en comento.

SEGUNDA.- Tomando en consideración que el aborto se-  
presenta de manera más dramática en los sectores de la pobla-  
ción de escasos recursos; misma que por carecer de medios eco-  
nómicos se autoproducen el aborto con agujas de tejer, pócimas  
de alto grado de toxicidad, o mediante la colocación en la zo-  
na vaginal de pastillas de permanganato, las cuales al quemar-

las paredes de la vagina les provocan hemorragias serias y -- complicaciones graves, sin producir el aborto. Además del señalamiento, resultado del estudio realizado respecto del aborto por los epidemiólogos del "GIA" (Grupo Interdisciplinario para el estudio del aborto en México); en el sentido de que -- las dos primeras causas por las que las mujeres abortan en -- nuestro país, lo es la carencia económica y el número elevado de hijos; constituyendo en los países desarrollados básicamente un problema de solteras; mientras en los países subdesarrollados un problema básicamente de casadas. Por lo anterior, -- propongo se amplíen las hipótesis que permitan a la mujer obtener un aborto en condiciones higiénicas y seguras.

TERCERA.- El aborto causa un alto costo en la salud de la población femenina: además de que al ser practicado en forma clandestina representa una fuerte erogación al Estado, -- si se considera que solamente en el Seguro Social un 25 por ciento de las camas de los servicios gineco-obstétricos están ocupadas por mujeres que se han inducido abortos; que los -- días cama para una paciente por aborto o sus complicaciones -- son frecuentemente más que las utilizadas en la atención por un parto normal; que el aborto representa una erogación anual de más de 300 millones de pesos para la seguridad social. Es por ello que concluyo que de practicarse el aborto en forma -- institucional y a pesar de que aumentara el número de abortos atendidos en las diversas instituciones del Estado; las horas cama hospitalarias no aumentarían en la misma proporción.

CUARTA.- tomando en consideración los descubrimientos científicos expuestos en su oportunidad en el desarrollo de esta investigación y atendiendo a que puede mostrarse que las características mínimas que convierten a un ser humano en persona no aparecen durante los dos primeros trimestres del embarazo; propongo adoptar no obstante una posición más prudente digamos que, con seguridad esas características no aparecen durante el primer trimestre; por lo cual propongo dentro de la reglamentación que se haga al artículo 4o. Constitucional, se permita el aborto en dos etapas; siendo una etapa en el primer trimestre y la otra en el resto del embarazo.

Durante la primer etapa debe de eximirse de responsabilidad penal al médico que con pleno consentimiento de la mujer le practique una aborto, y desde luego a la mujer misma.

Durante la segunda etapa, solo debería permitirse el aborto cuando a criterio de un médico, estuviera en peligro la vida o la salud de la madre.

QUINTA.- De adoptarse las modificaciones expuestas y atendiendo a que la relación sexual resulta una necesidad natural y fisiológica en el ser humano, y que difícilmente se puede sustraer a ello, ya que forma parte de su estabilidad emocional y psicológica; deberían a su vez ser acompañadas de una adecuada educación sexual, por lo que resultaría altamente formativo el que se implantara en los programas de estudios primarios, secundarios, preparatorios y profesionales, una materia de información sexual, con la cual se lograría que el indivi--

duo a través de dicha formación creciera con el conocimiento-suficiente y responsabilidad de sus actos, además de que se atacarían tabúes y complejos que por generaciones se han venido arrastrando.

SEXTA.- Toda vez que el aborto clandestino constituye la quinta causa de mortalidad materna, según informes de las estadísticas oficiales; además de que no existe un anticonceptivo cien por ciento eficaz y aceptable para todas las clases sociales; propongo:

Que el aborto criminal, sea el que se efectúe por medio de la violencia física y moral; ésto en cualquier momento de la preñez. Mientras que el aborto procurado y consentido debe despenalizarse, siempre y cuando se practique en un lapso no mayor de tres meses, tomando como referencia el momento de su gestación, ésto en virtud de que en esta etapa la vida y salud de la mujer corre menos riesgo. Con la concurrencia de su médico, y que no existan contraindicaciones médicas; además de que sea practicado en hospitales o clínicas que al efecto se designen.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- A. RIPOLLES, Quintino.- "Tratado de la parte especial del delito.- Tomo I, Madrid, S/f.
- 2.- ACOSTA, Mriclaire.- "EL ABORTO EN MEXICO".- Fondo de Cultura Económica. México, 1976.
- 3.- A. GOMEZJARA, francisco.- "SOCIOLOGIA".- Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- 4.- AVENDAÑO LOPEZ, Raúl Eduardo.- "La Población y el Derecho de Aborto en el ámbito internacional".- Ediciones Real.- 1a. Edición, México. 1983.
- 5.- BUJARIN, Nicolás.- "El a, b, c, DEL COMUNISMO".- Editorial Grijalbo, S.A., Colección 70, México 1971.
- 6.- C. Marx y F. Engels.- "OBRAS ESCOGIDAS".- Tomo III, Editorial Progreso 1975.
- 7.- CASTELLANOS TENA, Fernando.- "Lineamientos Elementales del Derecho Penal", 3a. Ed. 1965.
- 8.- CARL HEINZ, Mehlam, M.D. Dr. Sc. M.PH.- "Abortion in Eastern Europe".- In the abortion in a Changing World. S/f.
- 9.- CHRISTOPHER TIETZE, "Induced Abortion" a World Review, - 1981, Ed. Population cruncil fact book, New York.
- 10.- DIEGO FARELL, Martín.- "La Etica del Aborto y la Eutanasia" Editorial Abelego Perrot, Argentina. 1985.
- 11.- DAVID H.P. Family planning and Abortion in the Socialist - countries of Central and Eastern Europe, New York, the po-

- pulation council, 1970.
- 12.- E. HALL, Dr. Robert.- "EL ABORTO EN UN MUNDO CAMBIANTE".- Editorial Extemporáneos.- México, 1980.
  - 13.- FELLINI ZULITA, RIGHI, Esteban y de la Barreda Luis.- EL-ABORTO "Tres ensayos sobre... ¿Un crimen?. Universidad -- Autónoma Metropolitana, 1984.
  - 14.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. - "Los delitos".- Tomo I, Edit. Porrúa, 3a. Edición, 1979.
  - 15.- GARCIA AGUILAR, Dr. Leopoldo.- "EL ABORTO EN MEXICO Y EN-EL MUNDO".- Ed. S. Acosta Amic. Méx., 1973.
  - 16.- J.KOHLER.- El Derecho de los Aztecas 1924, edición de la-Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, Compañía Editorial Latinoamericana. Traducido del Alemán por Car--los Rovalo y Fernández Abogado. 1967.
  - 17.- JIMENEZ HUERTA, Mariano.- DERECHO PENAL MEXICANO. Tomo -- III, "La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana", -- Editorial Porrúa, México, 4a. Edición, 1979.
  - 18.- JIMENEZ DE AZUA, Luis.- LA LEY Y EL DELITO.- "Principios- de Derecho Penal".- Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 3a. Ed. 1958.
  - 19.- JONATHAN GLOVER.- Causing Deat and Saving Lives Middle -- sex, pequin Books, 1977.
  - 20.- KENNETH, Vaux.- ABORTO.- "Estudio clínico, Psicológico So- cial y Jurídico".- Editorial Médica Panamericana, S.A., - Buenos Aires, 1973.
  - 21.- LUKE, Lee.- "Brief Suvery of Abortion Laws of five Lar- -

- gest countries Populations Report Series f. No. 1, Abril-  
de 1973.
- 22.- L. WAYNE SUMMER.- "A Third Way" en moral issues s/f.
- 23.- MOMSEM.- DERECHO PENAL ROMANO.- Trad. Esp. Madrid. Tomo-  
II, S/F.
- 24.- MALO CAMACHO, Custavo.- HISTORIA DE LAS CARCELES EN MEXI-  
CO. Precolonial, Colonial e Independiente.- Cuadernos del  
Instituto Nacional de Ciencias Penales 1979.
- 25.- MANRIQUE LIONS.- "La Evolución de la Legislación Francesa  
sobre el aborto y la ley del 17 de enero de 1975 relati-  
va a la interrupción voluntaria del embarazo".- En el Bo-  
letín mexicano del derecho comparado.- Instituto de Inves-  
tigaciones Jurídicas, México UNAM. No. 42, Sep. Dic. 1981.
- 26.- MARY WARREN.- "Do. Potencial people Hove Moral Rights?",-  
en obligations to future generations, ed. por R.I. Sokora  
y Brian Borry. Philadelphia, temple University press, - -  
1978.
- 27.- N.G. Alexandrov.- "Teoría del Estado y el Derecho".- Edi-  
torial Grijalvo, S.A. México, 1986.
- 28.- PALACIOS VARGAS, J. Ramón.- "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA  
INTEGRIDAD CORPORAL".- Editorial Trillas 1985.
- 29.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.- "DOGMATICA SOBRE LOS -  
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL".- Edit. Jurí-  
ca Mexicana, 1966.
- 30.- PAUL BASSEN.- Present Sakes and future prospects: the sta-  
tus of Early abortion, philosophy and public affairs, Vol.

11, No. 4 S/f.

- 31.- Piter Singer Practical Ethics. Cambridge University Press, 1980.
- 32.- PEREZ CARRILLO, Agustín.- MODELO DE POLITICA LEGISLATIVA.- "Aplicación al caso de aborto en México".- Editorial Trillas, UAM., 1982.
- 33.- PETRIK NEVENKA.- "The Human Right to Free Chice on child-birth in the socialist Federal República. of Yugoslavia; - Vicepresidente del Consejo Federal de Planificación Familiar Belgrado, 1975.
- 34.- RICHAR WERNNER.- ABORTION: "The Ontological and Moral Status of the uborn", en todays moral problems S/f.
- 35.- T.D. CAMPBELL A.J.M. MACKAY.- "Antenatal injury and the-Rights of the foetus".- The philosophical Quarterly, Vol. 18, No. 110, S/f.
- 36.- UNAM.- EL ABORTO.- "Estudio clínico, psicológico social y Jurídico".- Editorial Médica Panamericana, S.A., Buenos - Aires, 1973.
- 37.- WARREN, Mary Anne.- On the Moral and legal status of Abor-tion", en today Moral problems ed. por Richard a Wassers-trom, New York, Macmillan publishing. S/f.